

EN DEFENSA DE LA PUCP



FONDO
EDITORIAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

EN DEFENSA DE LA PUCP

Jorge Avendaño V.
Alfredo Bullard
César Fernández Arce
Domingo García Belaunde
José Palomino Manchego
Shoschana Zusman



**FONDO
EDITORIAL**

PONTIFICIA **UNIVERSIDAD CATÓLICA** DEL PERÚ

Copyright © 2007 Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú
Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú
Teléfono: (51 1) 626-2000
feditor@pucp.edu.pe
www.pucp.edu.pe/publicaciones

El contenido del presente fue publicado originalmente en *DERECHO PUC* 60, revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú

Los artículos se encuentran disponibles en la siguiente dirección:
http://www.pucp.edu.pe/revista/derecho_puc/?comite.htm

ISBN: 978-9972-42-845-6

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2008-02190

Impreso en el Perú – Printed in Peru

CONTENIDO

En defensa de la PUCP <i>Jorge Avendaño V.</i>	7
Principal - Escrito N° 1 - demanda	21
Contestación a la demanda	45
Informe legal - Domingo García Belaunde	69
Informe legal - Shoschana Zusman	77
Informe legal - César Fernández Arce	109
Informe legal - Alfredo Bullard	125
Informe legal - José Palomino Manchego	169

En defensa de la PUCP*

Jorge Avendaño V.

Don José de la Riva Agüero y Osma, ilustre intelectual peruano, falleció en Lima el 25 de octubre de 1944, bajo el imperio de su testamento en parte abierto y en parte cerrado del 3 de diciembre de 1933, el codicilo cerrado del 23 de mayo de 1935, el testamento ológrafo del primero de setiembre de 1938 y el testamento abierto complementario del 9 de diciembre de 1939.

En el primero de los testamentos mencionados el testador instituyó como su heredera a la Universidad Católica del Perú (la cual en esa fecha aún no era Pontificia). Dijo textualmente:

Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú, la que tendrá el usufructo de mis bienes recibiendo sus productos de la junta administradora; y los adquirirá en propiedad absoluta dicha Universidad Católica del Perú, entregándoselos la junta administradora, solo si la Universidad Católica existiera el vigésimo año contando desde el día de mi fallecimiento. Es de entender que no exijo que la Universidad Católica subsista ininterrumpidamente por todo el periodo de veinte años, sino que bastará que subsista en el vigésimo, cualquiera que sea el nombre con el cual continúe, y sea cual fuera la forma y extensión de sus enseñanzas, como sean de instrucción superior y autorizadas por el ordinario eclesiástico.

En el testamento ológrafo de primero de setiembre de 1938 el testador determinó la composición y naturaleza de la junta administradora de sus bienes. Dice la cláusula quinta del mencionado testamento ológrafo:

* El presente texto contiene la demanda, la contestación a la demanda y cinco informes sobre el tema.

Para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima, a la que instituyo por principal heredera, y para los demás encargos, legados y mandas, que en mis testamentos cerrados establezco, pongo como en condición insustituible y nombro como administradora perpetua de mis bienes, una junta que será al propio tiempo la de mi albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo, que se lo concedo y prorrogo de modo expreso. Formarán esta junta el señor doctor Don Constantino J. Carvallo y Alzamora, la señorita doña Belén de Osma y Pardo y el señor don Francisco Moreyra y Paz Soldán.

Si por cualquier caso o disposición legal, no pudiere heredar la Universidad Católica, la misma junta antedicha será la fundación que me heredaré, conforme a lo dispuesto en los artículos sesenta y cuatro y siguientes del Código Civil y atenderá a los fines que en este testamento y en el vigente anterior señalado. Por muerte o impedimento permanente o transitorio, de los miembros mencionados de la junta administradora que establezco, entrarán a reemplazarlos por su orden el señor don Julio Carrillo de Albornoz y del Valle, el señor don Guillermo Swayne y Mendoza y el señor don Francisco Mendoza y Canaval. Revoco cuanto en contrario dispongo en mi anterior testamento. Cuando hubieren muerto o estuvieren impedidos todos los mencionados, entrarán al Rector de la Universidad Católica y el designado por el Arzobispado de Lima. Puede la junta funcionar con solo dos miembros expeditos. Cuando no quede sino uno de los que nominativamente designo, este será administrador y albacea único. Si no habiendo sino dos, hay disparidad de opiniones de la junta, se llamará para resolverla al inmediato en el orden que dejo establecido. Se entiende, que si el impedimento de asistencia es temporal se reincorporará, pasado este, el anterior de los nombrados, por su orden rigurosos de supervivencia.

De la lectura de las cláusulas testamentarias anteriores resulta lo siguiente:

1. La heredera de los bienes era la Universidad Católica (en adelante «PUCP»).
2. La heredera tenía el derecho de usufructo durante veinte años, recibiendo los frutos de la junta administradora.
3. Si la PUCP existía a los veinte años de la muerte del testador, adquiriría la propiedad absoluta de los bienes.

4. No se requería que la PUCP existiera ininterrumpidamente durante los veinte años. Bastaba que subsistiera en el vigésimo año. Podía además existir con otro nombre.
5. Para el sostenimiento de la PUCP y para los demás encargos, legados y mandas, el testador puso como condición insustituible y nombró como administradora perpetua de sus bienes una junta por plazo indeterminado.
6. La junta tendría también el albaceazgo mancomunado de la herencia.
7. El testador designó a los integrantes de la junta y señaló a los reemplazantes en caso de fallecimiento o impedimento de sus miembros.
8. Cuando hubiesen fallecido o estuviesen impedidos todos los nombrados, debían integrar la junta el rector de la PUCP y la persona designada por el Arzobispo de Lima.

A partir de noviembre del año 1957, al haber cesado todas las personas designadas nominalmente por el testador como integrantes de la junta de administración, esta quedó conformada por el entonces rector de la PUCP, Monseñor Fidel Tubino, y el señor Germán Ramírez Gastón, designado por el Arzobispo de Lima.

El año 1964, esto es, veinte años después del fallecimiento de don José de la Riva Agüero, la PUCP adquirió la propiedad de los bienes de la herencia. Así quedó inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble en las partidas de inscripción correspondientes.

La junta siguió actuando con posterioridad al año 1964 (veinte años después de la muerte de Riva Agüero). Sin embargo, en sesión del 13 de julio de 1994, la propia junta, con la presencia del Rector Salmón Lerner Febres y del representante del Arzobispo doctor Carlos Valderrama Adrianzén, acordó por unanimidad lo siguiente:

[...] la interpretación adecuada de la intención de don José de la Riva Agüero y Osma de entregar la administración de sus bienes a una Junta era la de asegurarse los fondos necesarios para perpetuar la mandas que había dispuesto en su testamento, por lo que no se

atentaba contra tal encargo en la medida que las circunstancias hacían a todas luces conveniente y provechoso, que el mismo propietario de tales bienes, es decir la Pontificia Universidad Católica del Perú como heredera, con toda su infraestructura montada continuara con tal administración, garantizando a la Junta sufragar los gastos que implica el cumplimiento de las mandas dispuestas por el referido testador.

En consecuencia [...], la Junta Administradora acordó precisar que la Pontificia Universidad Católica del Perú debe continuar administrando, en su calidad de propietaria, los bienes que heredó de don José de la Riva Agüero y Osma, según lo dispuesto en la cláusula décimo séptima del testamento cerrado del 3 de setiembre de 1933.

Igualmente, se acordó que tocará a la Junta concentrarse en el cumplimiento de las mandas y demás encargos que se derivan de las disposiciones testamentarias de don José de la Riva Agüero y Osma y, asimismo, se convino que en lo sucesivo los gastos a los que de origen dicho cumplimiento serán directamente asumidos por la Universidad, a solicitud de la Junta.

Durante el año 2006 se cursaron diversas comunicaciones entre el señor Arzobispo de Lima y el rector de la PUCP. Mientras el primero sostuvo que la junta de administración creada por Riva Agüero es perpetua y tiene la facultad de administrar los bienes de la herencia por cuanto el testador otorgó a la PUCP una liberalidad sujeta a un cargo a perpetuidad, la PUCP sostuvo que la junta tuvo esa facultad durante los veinte años que duró el usufructo, pero después de este plazo tal facultad se extinguió al haber adquirido la PUCP la propiedad absoluta de los bienes. Las facultades de la junta, a partir de ese momento, se limitaron a las mandas y encargos.

El día 21 de setiembre de 2006, el presbítero Alberto Maraví Petrozzi, Canciller del Arzobispado de Lima, puso en conocimiento del rector de la PUCP el decreto arzobispal por el cual se designaba a don Walter Arturo Muñoz Cho como miembro de la junta de administración establecida por Riva Agüero.

Mediante carta del 15 de octubre de 2006, el Arzobispo de Lima se dirigió al rector de la PUCP acompañando copia del informe de sus asesores legales, Estudio Bullard & García Naranjo Abogados, y solicitó formalmente que se adoptaran las acciones siguientes:

1. Que se informe a la Junta de Administración sobre los actos de hecho realizados desde 1994 a la fecha, sin su debida aprobación, obviando la voluntad expresa del doctor José de la Riva Agüero.
2. Que la Junta de Administración estudie y, en lo posible, regularice los actos que de hecho se han realizado sobre los bienes heredados del doctor José de la Riva Agüero.
3. Que en adelante sea la Junta quien administre plenamente los bienes heredados del doctor José de la Riva Agüero, respetándose su condición de perpetua.

En la carta se agrega lo siguiente:

Considero muy conveniente convocar a la Junta a fin de tratar directamente los asuntos materia de la presente carta, reunión a la que asistiré en mi condición de Arzobispo de Lima. Para este efecto mucho le agradeceré su presencia el día miércoles 25 de octubre, a las 11:00 a.m. en el Palacio Arzobispal.

El rector de la PUCP respondió el 24 de octubre de 2006 reafirmando la posición de la PUCP respecto de las facultades de la junta y, con relación a la convocatoria hecha por el Arzobispo, expresó que tal convocatoria era facultad suya en su condición de presidente de la junta, por lo que no asistiría en la fecha señalada.

Mediante carta del 15 de febrero de 2007, el señor Walter Muñoz Cho se dirigió al rector de la PUCP en su condición de miembro de la junta administradora y solicitó que el rector convocara a sesión de la junta con la siguiente Orden del Día:

1. Revisión del acuerdo adoptado por la Junta de Administración con fecha 13 de julio de 1994 bajo el título «Administración de la Herencia Riva Agüero. Reconocimiento por la Junta de la potestad de la Pontificia Universidad Católica del Perú de administrar los bienes de la herencia».
2. Revisión del cumplimiento de mandas y encargos del doctor José de la Riva Agüero y Osma.
3. Otro asunto que usted proponga de modo concreto.

El día primero de marzo:

- a. Revisión del Reglamento de la Junta de Administración para aclarar que cualquiera de los dos miembros de la junta puede convocarla; y para que esta sesione de modo ordinario, al menos, semestralmente.
- b. Informe sobre la transferencia de un inmueble a los «Franciscanos para la comunidad china del Perú», con intervención del Centro Educativo Particular Peruano Chino Juan XXIII.
- c. La rendición de cuentas de la gestión que viene realizando la Pontificia Universidad Católica del Perú en el ámbito administrativo de los bienes de la herencia de Don José de la Riva Agüero y Osma.
- d. Auditoría Externa de la gestión que viene realizando la Pontificia Universidad Católica del Perú en el ámbito administrativo de los bienes de la herencia de Don José de la Riva Agüero y Osma, desde el año 1994 al año 2006.
- e. Pronunciamiento formal para que la Pontificia Universidad Católica del Perú se abstenga de realizar a partir de la fecha cualquier acto que continúe perturbando el legítimo derecho que me asiste para participar en los actos de administración y disposición de la totalidad de bienes que constituyen el acervo hereditario.
- f. Cumplimiento del punto 9 del Reglamento de la Junta de Administración que señala que en la gestión de la misma, «el Rector cuidará que se observen las prescripciones del Derecho Canónico en materia de bienes eclesiásticos».

El día 6 de marzo ingresó al 51º Juzgado Civil de Lima la demanda de la PUCP contra Walter Muñoz Cho de fecha 5 del mismo mes. Dicha demanda contiene una acción de amparo por violación de los derechos constitucionales de la PUCP a la propiedad, a la inmutabilidad de los acuerdos y a la autonomía universitaria. El petitorio de la demanda es que se ordene al demandado:

1) Abstenerse de intervenir directa o indirectamente, a través de la Junta Administradora antes mencionada o por cualquier otro medio, en el ejercicio pleno del derecho de propiedad que nos corresponde sobre los bienes que heredamos de don José de la Riva Agüero y Osma, respetando así la voluntad del testador y los acuerdos adoptados por la propia Junta Administradora en su sesión del 13 de julio de 1994, e inhibiéndose de cualquier pretensión para gestionar o administrar los bienes de la Universidad.

2) Abstenerse de pedir directa o indirectamente, a través de la Junta Administradora antes mencionada o por cualquier otro medio, la revisión del acuerdo de la Junta Administradora del 13 de julio de 1994, que interpretando la voluntad testamentaria de don José de la Riva Agüero y Osma, declaró que los bienes heredados por la PUCP debían ser administrados por la Universidad, correspondiendo a la Junta únicamente cumplir los encargos y mandas del testador.

El día 22 de marzo el señor Walter Muñoz Cho presentó su contestación de la demanda, la cual lleva fecha 21 del mismo mes. Los argumentos de la contestación radican fundamentalmente en que la junta de administración establecida por Riva Agüero era insustituible y perpetua. Adicionalmente, el demandado planteó la nulidad del auto admisorio en razón de que existen otras vías procedimentales para la protección de los derechos constitucionales supuestamente amenazados o vulnerados y una excepción por la falta de agotamiento de las vías previas. Estas dos articulaciones ya han sido desestimadas por el Juzgado. La parte demandada ha apelado.

En forma paralela a la interposición de la demanda, la PUCP solicitó una medida cautelar al Juzgado consistente en:

1) Que el señor Walter Arturo Muñoz Cho se abstenga de intervenir directa o indirectamente, a través de la Junta Administradora de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma o por cualquier otro medio, en el ejercicio del derecho de propiedad que nos corresponde sobre los bienes que heredamos de don José de la Riva Agüero y Osma.

2) Que el señor Walter Arturo Muñoz Cho se abstenga de pedir directa o indirectamente, a través de la Junta Administradora antes mencionada o por cualquier otro medio, la revisión del acuerdo de la Junta Administradora

del 13 de julio de 1994, que interpretando la voluntad testamentaria de don José de la Riva Agüero y Osma, declaró que los bienes heredados por la PUCP debían ser administrados por la Universidad.

Con fecha 20 de marzo el Juzgado declaró fundada la medida cautelar solicitada y ordenó al demandado que actuara de acuerdo a los dos puntos de la solicitud cautelar. Esta resolución ha sido apelada.

Los principales fundamentos de derecho de las partes son los siguientes:

De la parte demandante.–

1. No hay la menor duda de que la PUCP es la propietaria de los bienes que fueron de Riva Agüero. El testador, que también era un destacado abogado que llegó a ocupar el decanato del Colegio de Abogados de Lima, se encargó de precisar que la PUCP adquiriría los bienes «en propiedad absoluta» al término de los veinte años del usufructo. Así está inscrito el derecho de la PUCP en los Registros Públicos.

El Código Civil de 1852, vigente cuando Riva Agüero otorgó su primer testamento, decía lo siguiente:

Artículo 460.– Propiedad o dominio es el derecho de gozar y disponer de las cosas.

Artículo 461.– Son efectos del dominio:

1º El derecho que tiene el propietario de usar de la cosa y de hacer suyos los frutos y todo lo accesorio a ella.

2º El de recogerla, si se halla fuera de su poder.

3º El de disponer libremente de ella.

4º El de excluir a otros de la posesión o uso de la cosa.

El Código Civil de 1936, que estaba en vigor cuando Riva Agüero otorgó su testamento ológrafo de 1938, establecía:

Artículo 850.– El propietario de un bien tiene derecho a poseerlo, percibir sus frutos, reivindicarlo y disponer de él dentro de los límites de la ley.

El Código Civil actual dispone:

Artículo 923.— La propiedad es del poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

A raíz de la Constitución de 1993, la norma ha quedado modificada, ya que el interés social ha sido reemplazado por el bien común (artículo 70).

De los textos legales anteriores se advierte que los tres atributos que confiere la propiedad son los derechos a usar, a disfrutar y a disponer del bien. No puede haber propiedad si la última facultad (disponer) es inexistente y requiere del consentimiento de un extraño. Para que haya propiedad es indispensable que los tres atributos correspondan al titular del derecho (se exceptúa, desde luego, el caso de los incapaces, que es asunto distinto).

2. El acuerdo adoptado unánimemente por la junta de administración el 13 de julio de 1994 es obligatorio e inimpugnable. No olvidemos que el testador calificó a los miembros de dicha junta como albaceas mancomunados y que conforme al Código Civil de 1984, cuando hay varios albaceas conjuntos, vale lo que todos hagan de consuno (artículo 780). El albacea está encargado del cumplimiento de las disposiciones del testador (artículo 778). De modo que los albaceas mancomunados adoptaron, en ejercicio de su cargo y actuando de consuno, el acuerdo del 13 de julio de 1994. Anteriores arzobispos de Lima nunca cuestionaron este acuerdo durante más de doce años. Ahora se lo objeta, cuando el plazo de la prescripción ya venció (artículo 2001, inciso 1º). El Arzobispo y el señor Muñoz Cho afirman que recién han tomado conocimiento del referido acuerdo, pero esto es insostenible porque el acuerdo fue adoptado por dos personas, una de las cuales era precisamente la persona designada por el Arzobispo en esa fecha. Informado el designado, es evidente que lo está también quien lo designó.
3. La Constitución dice que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. La norma agrega que las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (artículo 18).

La ley universitaria N° 23733 reitera la autonomía de las universidades (artículo 1º). La misma ley señala que la autonomía inherente a las universidades implica, entre otros, el derecho a administrar sus bienes y rentas (artículo 4, inciso c). La misma norma dispone que la violación de la autonomía de la universidad es sancionable conforme a ley (artículo 4, parte final).

La ley universitaria citada señala cómo se organiza el gobierno de las universidades y facultades. Respecto de las primeras, el gobierno se ejerce por la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y el Rector (artículo 27).

Resulta entonces que una expresión de la autonomía universitaria es la administración de sus bienes. Por otra parte, la ley precisa qué órganos se ocupan del gobierno universitario. En estas circunstancias resulta chocante, inconstitucional e ilegal que una persona ajena a la universidad (cuyos miembros son los profesores, estudiantes y graduados —solo ellos— ver artículo 1º de la ley) pretenda asumir, mediante una errada interpretación testamentaria, roles de gobierno universitario y de administración de bienes que solo corresponden a los órganos universitarios determinados por la ley y el estatuto de la PUCP.

4. De lo anterior resulta que las pretensiones del demandado señor Muñoz Cho, contenidas en sus cartas al rector de la PUCP ya mencionadas, son violatorias del derecho de propiedad de la universidad. Son violatorias también de la intangibilidad de los acuerdos (Constitución, artículo 62) al desconocer la decisión de consuno adoptada por los albaceas testamentarios en sesión de la junta de administración de 13 de julio de 1994. Finalmente, las pretensiones del demandado violan también frontalmente la autonomía de la PUCP, conforme ha quedado explicado anteriormente.

De la parte demandada.—

1. El argumento más utilizado por la parte demandada es que don José de la Riva Agüero estableció una junta de administración perpetua e

insustituible (cláusula quinta del testamento ológrafo de 1º de setiembre de 1938). El razonamiento es que la Universidad adquirió los bienes de Riva Agüero a título gratuito, por herencia. Siendo esto así, el testador podía imponer una carga a la propiedad de la PUCP, esto es, que la administración perpetua de los bienes no correspondiera a la PUCP, a pesar de ser la propietaria, sino a la junta de administración.

En la página 20 de la contestación de la demanda el demandado señor Muñoz Cho dice textualmente: «[...] la [ley Universitaria] debe concordarse en el caso de autos con las normas de la propiedad, la misma (sic) que en el presente caso es un legado, y que como tal tiene que soportar los cargos o las mandas que el testador establezca [...]».

Por otra parte, el propio Arzobispo de Lima en su carta de 12 de mayo de 2006 dirigida al Rector de la PUCP, dice: «En mi opinión, distinta a la de ustedes, la voluntad del testador fue la de otorgar un acto de liberalidad a la Universidad sujeto a un cargo a perpetuidad en todos los casos, cual es el de la existencia de la Junta de Administración» (subrayado agregado).

¿Cabe un cargo a perpetuidad en el derecho peruano?

Para responder esta pregunta hay que tener en cuenta el artículo 882 del Código Civil, el cual dispone que no se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o de gravar, salvo que la ley lo permita. Esta norma tiene su antecedente en el artículo 852 del Código de 1936, que disponía lo mismo.

La razón de esta prohibición es que no conviene que la propiedad quede inmovilizada. Es lo que se conocía como la propiedad «en manos muertas». Por esto precisamente se prohibió el derecho real de *enfiteusis*¹ en el Perú mediante la ley 1446 del 6 de noviembre de 1911. Desmembraciones de la propiedad como la enfiteusis, por una o más «vidas» (cada una de 50 años), conducían a una propiedad de la cual no se podía disponer o, en todo caso, cuya disposición no quedaba librada solo a la decisión del propietario.

¹ Nota de la asistencia de edición: la **enfiteusis** (del griego *emphyteusis*, procedente del griego *μφύτευσις*, «instauración» o «implantación»), también denominado **censo enfiteúutico**, es un derecho real que supone la cesión del dominio útil de un inmueble, a cambio del pago anual de un canon, y de un laudemio por cada enajenación de dicho dominio. En algunos ordenamientos jurídicos esta cesión puede tener carácter perpetuo.

Las normas jurídicas atienden así a las ventajas de orden económico: conviene que la propiedad circule con la sola decisión de una persona. La circulación de la propiedad crea riqueza.

La norma del artículo 882 del Código Civil, ya citado, concuerda con la del artículo 189 del mismo Código, según la cual si el hecho que constituye el cargo es ilícito, el acto jurídico subsiste sin cargo alguno. Como ya vimos, la prohibición de enajenar es ilícita, no se puede pactar. Pues entonces Riva Agüero no podía imponer a su heredera un cargo contrario a la ley.

En cuanto a la doctrina, la más autorizada admite que el testado establece la prohibición de enajenar, pero tal inalienabilidad del legatario (en este caso la PUCP) no puede ser perpetua. Así, los Mazeaud² dicen:

La inalienabilidad no crearía bienes en manos muertas más que si fuera perpetua; en consecuencia, solamente cabe prohibir la inalienabilidad perpetua.

Luego, comentando la jurisprudencia francesa, los mismos autores señalan:

La inalienabilidad debe ser solamente temporal. La Corte de Casación indica la razón de esta exigencia: una prohibición perpetua «tendría por resultado colocar los bienes, durante muchísimo tiempo, fuera de la circulación», y sería un atentado gravísimo para la libertad de comercio.

Por otra parte, el autor español José Ignacio Cano Martínez de Velasco en su obra *Las prohibiciones de disponer*³ dice:

Se ha considerado, y esta es la tesis más correcta y generalizada, que la disponibilidad es una facultad substancial del derecho subjetivo, que lo hace transmisible y renunciabile. Por ello, para que las prohibiciones de disponer valgan, tienen que tener una causa que se identifica con la existencia de un interés serio, jurídicamente apreciable aunque no se exprese en las prohibiciones de origen voluntario y lícito, que lo hacen atendible y tutelable; además es preciso que no sean perpetuas o indefinidas⁴ (subrayado agregado).

² MAZEAUD Henry, MAZEAUD León y MAZEAUD Jean. *Lecciones de Derecho Civil*. Parte Primera, Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bs. As. Argentina, 1959, pp. 345, 347.

³ CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, José Ignacio. *Las prohibiciones de disponer o la fuerza constitutiva del Registro*. Barcelona: J.M. Bosch Editor, 2006.

⁴ *Loc. cit.*, p. 23.

Agrega más adelante:

Toda prohibición de disponer es una anomalía, en cuanto que contradice la naturaleza esencialmente disponible del derecho sobre el cual recae. Por ello, las prohibiciones deben ser interpretadas con el criterio más restrictivo posible, no son admitidas las prohibiciones implícitas [...] y menos aún las presuntas [...]. Por ello, las prohibiciones perpetuas y las indefinidas son nulas de pleno derecho, de modo que el juez competente para conocerlas debe sin dudar decretar su ineficacia⁵ (subrayado agregado).

2. El segundo argumento de la parte demandada tiene que ver con la doctrina de los actos propios. Durante treinta años después de la adquisición de la propiedad (es decir, entre los años 1964 y 1994), la PUCP aceptó que la junta de administración actuara. Dicha junta aprobó enajenaciones, gravámenes y arrendamientos, entre otros actos. Sin embargo, a partir de 1994 la PUCP cambia de conducta y descarta a la junta de administración, tal como ocurre hasta hoy.

La doctrina de los actos propios no está recogida en norma expresa en el derecho peruano, pero se la considera incorporada en el artículo 1362 del Código Civil, conforme al cual los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse conforme a las reglas de la buena fe. Quien cambia de conducta, se sostiene, no tiene buena fe.

El profesor argentino Alejandro Borda⁶ estudió la materia y produjo en 1986 un trabajo sobre la teoría de los actos propios. Allí precisó las condiciones para que dicha teoría funcione:

- a) Una conducta anterior relevante y eficaz
- b) El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción —atentatoria de la buena fe— existente entre ambas conductas
- c) La identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas

Si aplicamos estas condiciones o requisitos, veremos que la doctrina de los actos propios no funciona en el presente caso. En efecto, la conducta

⁵ *Loc. cit.*, pp. 102–103.

⁶ BORDA, Alejandro. *La teoría de los actos propios*. Abeledo-Perrot, Bs. As. Argentina: 1986, p. 71.

anterior no es de la PUCP sino de la junta de administración que continuó administrando los bienes cuando la PUCP ya era propietaria.

Quien ha creado la situación litigiosa en este caso ha sido la PUCP al plantear la demanda de amparo, pero por cierto no hay identidad de sujetos.

La primera conducta, repito, fue de la junta de administración. Ella cambió de actitud en 1994, lo cual hoy es invocado por la PUCP. Pero la junta de administración no tiene relación jurídica con sus miembros, menos aún con el Arzobispo de Lima y con el señor Muñoz Cho, actual integrante.

Quien ha cambiado de conducta es la persona designada por el Arzobispo. La actitud actual del señor Muñoz Cho es absolutamente contradictoria con la actitud del doctor Valderrama, designado por el Arzobispo en 1994, cuando la junta adoptó el acuerdo.

El tema es entonces entre la junta de administración y la PUCP. El receptor de la conducta de la junta fue la PUCP, no así el Arzobispo ni el designado por este. El cambio de la junta en 1994 fue por cierto aceptado por la PUCP, la cual siempre acató lo acordado por la junta.

Se acompaña, como anexo, la demanda de amparo de la PUCP, la contestación del señor Muñoz Cho y cinco informes legales que contienen la opinión de igual número de destacados juristas.

Jorge Avendaño V.

Principal - Escrito N° 1 - demanda

Al Juzgado Especializado en lo Civil de Lima:

Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante PUCP), con RUC N° 20155945860, con domicilio real en Av. Universitaria s/n cuadra 18, distrito de San Miguel, representada por el doctor Marcial Rubio Correa, identificado con DNI N° 07273539, según poder inscrito en la Partida N° 11013233 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, señalando domicilio procesal en la Casilla N° 299 del Colegio de Abogados de Lima, atentamente decimos:

Introducción

Hace más de 40 años que la PUCP es propietaria de una serie de inmuebles heredados de don José de la Riva Agüero y Osma. Con ellos ha venido ejerciendo las funciones que la Constitución encarga a las universidades, lo que ha merecido el reconocimiento de la comunidad académica nacional e internacional. Nuestra casa de estudios es sin duda una de las universidades más prestigiadas de Latinoamérica.

Hasta febrero de 2006 todo transcurría con normalidad en la Universidad. De pronto comenzamos a recibir comunicaciones del Arzobispado de Lima expresando una curiosa interpretación sobre la administración de los bienes de la PUCP. Según el Arzobispado, la Junta Administradora instituida por Riva Agüero debía administrar los inmuebles de la Universidad.

Es cierto que Riva Agüero nombró una Junta Administradora como albacea de su herencia, para que cumpliera encargos muy puntuales sobre sus bienes y última voluntad. La Junta está integrada actualmente, según lo dispuso el propio testador, por el Rector de la PUCP y por una persona designada por el señor Arzobispo de Lima. Sin embargo, la Junta no tiene ninguna injerencia en la administración de los bienes de la Universidad, solo se encarga del cumplimiento de las mandas y legados de Riva Agüero (encargos perpetuos a favor de terceras personas, como ciertas donaciones anuales a congregaciones religiosas y de preservar la memoria del ilustre maestro), los cuales son financiados por la Universidad. Así lo disponen los testamentos y así lo reconoció la propia Junta en su acuerdo del 13 de julio de 1994.

El señor Arzobispo de Lima no es miembro de la Junta Administradora ni heredero de Riva Agüero. Es decir no tiene participación legal ni competencia en el tema de la herencia. Designa sin embargo a uno de los miembros de la Junta. Por esta razón, desde que se nombró al señor Walter Arturo Muñoz Cho como integrante de la Junta (21 de setiembre de 2006) este ha venido planteando los mismos cuestionamientos que adelantó el Señor Arzobispo de Lima, pero con la diferencia de que Muñoz Cho es parte del albaceazgo testamentario y por ello tiene vinculación con la herencia.

El señor Muñoz Cho viene cuestionando abiertamente la propiedad de la PUCP y exigiendo que la administración y disposición de los bienes heredados la ejerza la Junta que él integra. Este señor no solo amenaza el libre ejercicio de nuestra propiedad, sino que desconoce un acuerdo de la propia Junta Administradora de hace más de 10 años y se entromete en asuntos internos de la Universidad, lo que importa una violación a su autonomía. El presente amparo busca que el señor Muñoz Cho respete nuestros derechos constitucionales.

Hace más de 40 años que la PUCP es propietaria plena y más de 10 años que la Junta Administradora interpretó su rol sobre los bienes de la herencia, empero, sin ninguna explicación previa, el señor Walter Muñoz Cho plantea un cuestionamiento insólito sobre la administración de los bienes de la Universidad. Esta actitud es injusta y sumamente perjudicial para nuestra casa de estudios, por tanto debe ordenarse su rectificación inmediata. Tal es el amparo que solicitamos.

I.– Petitorio

De conformidad con lo establecido por el artículo 200 inciso 2 de la Constitución y normas pertinentes del Código Procesal Constitucional, interponemos demanda de amparo contra el señor Walter Arturo Muñoz Cho, en su calidad de miembro de la Junta Administradora de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma, designado por Decreto Arzobispal del 21 de setiembre de 2006.

Esta persona amenaza, y en algunos casos violenta, los derechos constitucionales de la PUCP a la **propiedad, inmutabilidad de los acuerdos y autonomía universitaria** reconocidos en el artículo 2 incisos 14 y 16, y artículos 18, 62 y 70 de la Constitución.

En tal sentido pedimos se ordene al demandado:

1.1 Abstenerse de intervenir directa o indirectamente, a través de la Junta Administradora antes mencionada o por cualquier otro medio, en el ejercicio pleno del derecho de propiedad que nos corresponde sobre los bienes que heredamos de don José de la Riva Agüero y Osma, respetando así la voluntad del testador y los acuerdos adoptados por la propia Junta Administradora en su sesión del 13 de julio de 1994, e inhibiéndose de cualquier pretensión para gestionar o administrar los bienes de la Universidad.

1.2 Abstenerse de pedir directa o indirectamente, a través de la Junta Administradora antes mencionada o por cualquier otro medio, la revisión del acuerdo de la Junta Administradora del 13 de julio de 1994 que interpretando la voluntad testamentaria de don José de la Riva Agüero y Osma, declaró que los bienes heredados por la PUCP debían ser administrados por la Universidad, correspondiendo a la Junta únicamente cumplir los encargos y mandas del testador.

Al señor Walter Arturo Muñoz Cho se le notificará en Jr. Carabaya cuadra 2 s/n, Palacio Arzobispal, Plaza Mayor de Lima, Lima 1. Dejamos constancia que el propio señor Muñoz Cho ha señalado este domicilio al dirigirse a la Universidad.

II.– Fundamentos del Amparo

Fundamentamos el presente amparo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

2.1 FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1.1 Don José de Riva Agüero y Osma, el insigne jurista, historiador y maestro que vivió entre 1885 y 1944, no solo fue un intelectual profundamente comprometido con el Perú sino un hombre muy ligado a la PUCP. Decía Riva Agüero:

Estoy ligado de indisoluble manera a la Universidad Católica por mis principios religiosos y por cuantos principios generales profesa. Enemigo de todos los monopolios, partidario de la libertad de enseñanza, convencido de las ventajas fecundas que aportan la competencia y la emulación, veo realizados, día a día en esta Universidad, mis mejores anhelos y mis más arraigados idearios [...]

La Universidad Católica por el mero hecho de subsistir demuestra que la libertad más preciosa, la del alma, se mantiene en el suelo peruano, y su actividad, ánimo y florecimiento, la constituyen en la gallarda y denodada vanguardia del orden moral y la religión católica, doble y sagrado fundamento de nuestra patria.¹

Por ello a nadie sorprendió que Riva Agüero instituyera a la PUCP como su única heredera. Fueron varios los testamentos del maestro, a saber: i) testamento abierto y cerrado del 3 de diciembre de 1933, ii) codicilo cerrado del 23 de mayo de 1935, iii) testamento ológrafo del 1 de setiembre de 1938 y iv) testamento abierto complementario del 9 de diciembre de 1939. En todos ellos no queda duda que la Universidad era la destinataria final de sus bienes.

Cabe destacar la cláusula décima séptima de la parte cerrada del testamento del 3 de diciembre de 1933:

Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú, la que tendrá el usufructo de mis bienes, recibiendo sus productos de la Junta Administradora; y los adquirirá en propiedad absoluta dicha Universidad Católica del Perú, entregándoselos la Junta

¹ Discurso pronunciado por Riva Agüero con motivo de las Bodas de Plata de la PUCP.

Administradora solo si la Universidad Católica existiera el vigésimo año contado desde el día de mi fallecimiento (subrayado agregado).

En efecto, la PUCP es heredera, beneficiaria de un usufructo por los primeros 20 años y propietaria absoluta al vencer ese plazo.

2.1.2 Riva Agüero nombró una Junta Administradora en calidad de «albacea mancomunado», la cual se encargaría de administrar los bienes durante el usufructo, estando obligada a entregarlos a su propietaria luego de cumplirse el plazo señalado.

Es pertinente la cláusula quinta del testamento ológrafo del 1 de setiembre de 1938:

Para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima, a la que instituyo por principal heredera y para los demás encargos, legados y mandas, que en mis testamentos cerrados establezco, pongo como condición insustituible y nombro como administradora perpetua de mis bienes, una Junta que será al propio tiempo la de mi albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo que se lo concedo y prorrogo de modo expreso [...] (subrayado agregado).

La denominada «Junta Administradora» fue creada por Riva Agüero para el sostenimiento de la PUCP durante la vigencia del usufructo y antes que ella adquiriese la propiedad absoluta, y para el cumplimiento de sus encargos, legados y mandas perpetuos. El carácter perpetuo de la Junta se explica porque muchos encargos y mandas se deben cumplir a perpetuidad, como por ejemplo la realización de la misa rezada en cada aniversario de la muerte del testador, o las donaciones anuales para la Fiesta de la Virgen de Valnera y las fiestas de San Ignacio Martir y San Francisco Javier (cláusulas tercera y cuarta del testamento ológrafo del 1 de setiembre de 1938).

La Junta Administradora estaba integrada originalmente por 3 personas naturales identificadas y designadas por el propio Riva Agüero. También designó a los reemplazantes. Una vez fallecidos o impedidos los señalados nominalmente debían integrar la Junta el Rector de la Universidad y una persona designada por el Señor Arzobispo de Lima. La Junta no la integran la PUCP y el Señor Arzobispo, sino quien ejerce el cargo de Rector y una persona nombrada por el Señor Arzobispo. Esta persona no representa al Señor Arzobispo, solo es designada por él, pero como es natural responde a los intereses y posiciones de quien lo nombra.

La parte final de la cláusula quinta del testamento ológrafo del 1 de septiembre de 1938, refiriéndose a los miembros de la Junta, señala:

Cuando hubieren muerto o estuvieren impedidos todos los mencionados, entrarán el Rector de la Universidad Católica y el designado por el Arzobispo de Lima (subrayado agregado).

2.1.3 El 21 de noviembre de 1957, ante la renuncia del último de los designados nominalmente por Riva Agüero, ocuparon la función de miembros de la Junta Administradora el Rector de la PUCP, monseñor Fidel Tubino, y el designado por el señor Arzobispo de Lima don Germán Ramírez Gastón, quien a su vez era el Tesorero General de la Universidad. Este último permaneció con el cargo hasta 1993.

El propio decreto arzobispal que designa al señor Ramírez Gastón, inserto en el acta de la Junta del 21 de noviembre de 1957, señala:

Que es conveniente dar unidad económica a todos los bienes de la Universidad, de conformidad con la cláusula quinta del testamento referido, venimos en designar como en efecto designamos al Sr. Germán Ramírez Gastón, quien se desempeña las funciones de Tesorero General de la Universidad Católica, para que actúe conjuntamente con el Rector Magnífico en la administración del patrimonio que legó don José de la Riva Agüero (subrayado agregado).

La decisión de nombrar al Tesorero General de la PUCP como miembro del colegiado, fue deliberada y, como dice el acta, buscaba la identidad administrativa entre la Junta Administradora y la Universidad.

El 6 de diciembre de 1957 la Junta Administradora aprobó las Bases Reglamentarias de la administración de la herencia. Allí se indica que la presidencia de la Junta corresponde al Rector de la Universidad y es él quien convoca a las reuniones. Dice textualmente:

La junta que se denominará Junta Administradora de Herencia Riva Agüero, está integrada por el Rector de la Universidad, quien la preside [...].

La Junta se reúne ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando sea citada por el Rector.²

² Por acuerdo de la Junta del 9 de octubre de 1996, se modificó la periodicidad de las sesiones, disponiéndose: «... las sesiones ordinarias de la Junta se celebrarán cada año

2.1.4 Desde la muerte de Riva Agüero el 25 de octubre de 1944, la Junta Administradora cumplió los encargos, legados y mandas del testador, así como atendió la subsistencia de la PUCP la cual por los primeros 20 años tuvo solo el usufructo de los bienes.

El 25 de octubre de 1964 se cumplieron 20 años del fallecimiento de Riva Agüero y como es evidente la PUCP seguía existiendo, de modo que al cumplirse la condición prevista en la cláusula décimo séptima de la parte cerrada del testamento del 3 de diciembre de 1933, la Universidad adquirió la propiedad absoluta de los bienes de la herencia. Así se inscribió en los Registros Públicos.

En los años que siguieron la Junta Administradora continuó adoptando decisiones sobre los bienes de la PUCP porque en los hechos la Junta era la Universidad. Sus miembros eran el Rector y el Tesorero General, designado este último por el señor Arzobispo de Lima. Asimismo se cumplieron los encargos, legados y mandas.

2.1.5 Para todos era claro que desde octubre de 1964 la Junta ya no debía participar en las decisiones sobre la propiedad adquirida por la PUCP, sin embargo tanto los albaceas como la propia Universidad dejaron que la situación anterior permaneciera pues en los hechos la Junta Administradora era la propia Universidad. Sus miembros eran ambos funcionarios de la PUCP, de modo que las decisiones que adoptaban eran coincidentes con la Universidad.

Ahora bien, la realidad resultaba cómoda para los involucrados pero fue generando algunos inconvenientes de carácter formal para la PUCP y para la Junta. Por ello la Junta Administradora en su sesión del 13 de julio de 1994 declaró:

[...] la interpretación adecuada de la intención de don José de la Riva Agüero y Osma de entregar la administración de sus bienes a una Junta era la de asegurarse los fondos necesarios para perpetuar la mandas que había dispuesto en su testamento, por lo que no se atentaba contra tal encargo en la medida que las circunstancias hacían a todas luces conveniente y provechoso, que el mismo propietario de tales bienes, es decir la Pontificia Universidad Católica del Perú

durante el mes de octubre (...). Las sesiones de Junta extraordinarias, cada vez que la convoque el presidente de la Junta».

como heredera, con toda su infraestructura montada continuara con tal administración, garantizando a la Junta sufragar los gastos que implica el cumplimiento de las mandas dispuestas por el referido testador.

En consecuencia, [...], la Junta Administradora acordó precisar que la Pontificia Universidad Católica del Perú debe continuar administrando, en su calidad de propietaria, los bienes que heredó de don José de la Riva Agüero y Osma, según lo dispuesto en la cláusula décimo sétima del testamento cerrado del 3 de setiembre de 1933.

Igualmente, se acordó que tocará a la Junta concentrarse en el cumplimiento de las mandas y demás encargos que se derivan de las disposiciones testamentarias de don José de la Riva Agüero y Osma y, asimismo, se convino que en lo sucesivo los gastos a los que de origen dicho cumplimiento serán directamente asumidos por la Universidad, a solicitud de la Junta (subrayado agregado).

Esta declaración de la Junta nunca fue cuestionada, ni podía serlo, pues simplemente aclaró un aspecto operativo del control de los bienes que había permanecido sin implementarse debido a la virtual identidad entre la Junta Administradora y la Universidad.

Este acuerdo firme, obligatorio e indiscutible fue puesto en conocimiento de la PUCP, generándose entre ella y la Junta un acuerdo vinculante sobre este tema. De ello hace más de 12 años. Desde entonces la Universidad se ha ocupando directa y formalmente de la administración de sus bienes.

2.1.6 Desde el mes de febrero de 2006 el señor Arzobispo de Lima, ha venido planteando una posición muy especial con relación a la competencia de la Junta Administradora. Mediante carta del 22 de febrero de 2006 el Señor Arzobispo afirmó rotundamente la vigencia de la Junta y su rol en la administración de los bienes heredados por Riva Agüero. Esta carta responde a una remitida por la Universidad en la que se explica que la Junta no puede intervenir en las decisiones sobre los bienes de la PUCP dado que esta es propietaria plena desde 1964.

El 14 de mayo de 2006 el señor Arzobispo fue más explícito en su postura, e indicó que la Junta había participado en la administración de los bienes hasta 1994 y por tanto debía continuar. Habiéndose evidenciado la discrepancia, mediante carta del 21 de setiembre de 2006 el Señor

Arzobispo comunicó al Rector de la Universidad la designación del Sr. Walter Arturo Muñoz Cho como miembro de la Junta Administradora de la herencia Riva Agüero. La designación se produjo a través del Decreto Arzobispal del 21 de setiembre de 2006.

El 15 de octubre de 2006 el Señor Arzobispo radicalizó su posición y mediante carta dirigida al Rector de la PUCP señaló que debían adoptarse las siguientes acciones:

1. Se informe a la Junta de Administración sobre los actos de hecho realizados desde 1994 a la fecha, sin su debida aprobación, obviando la voluntad expresa del Dr. José de la Riva Agüero.
2. Que la Junta de Administración estudie y, en lo posible, regularice los actos que de hecho se han realizado sobre los bienes heredados del Dr. José de la Riva Agüero.
3. En adelante sea la Junta quien administre plenamente los bienes heredados del Dr. José de la Riva Agüero, respetándose su condición perpetua.

Considero muy conveniente convocar a la Junta a fin de tratar directamente los asuntos materia de la presente carta, reunión a la que asistiré en mi condición de Arzobispo de Lima (subrayado agregado).

A esta comunicación contestó el Rector por carta del 24 de octubre de 2006 en la que informó que la convocatoria a la Junta Administradora no correspondía al Arzobispado sino al Presidente de la Junta, es decir al Rector de la Universidad. Por carta del 10 de enero de 2007 el Arzobispado acusó recibo y cuestionó la actitud del Rector de discutir la legitimidad del Señor Arzobispo para convocar a la Junta, sin embargo entendió que actuando por sí mismo no podía insistir en su planteamiento.

2.1.7 Ante esta situación, el 15 de febrero de 2007 el designado Sr. Walter Muñoz Cho, en su calidad de miembro de la Junta Administradora de la herencia Riva Agüero, remitió una carta al Rector de la Universidad exigiendo que convoque a reunión de Junta para tratar los siguientes temas:

1. Revisión del acuerdo adoptado por la Junta de Administración con fecha 13 de julio de 1994 bajo el título 'Administración de la Herencia Riva Agüero. Reconocimiento por la Junta de la potestad de

la Pontificia Universidad Católica del Perú de administrar los bienes de la herencia.’

2. Revisión del cumplimiento de mandas y encargos del Dr. José de la Riva Agüero y Osma.
3. Otro asunto que usted proponga de modo concreto (subrayado agregado).

Es decir, el señor Muñoz Cho reproduce la posición del señor Arzobispo de Lima afirmando la competencia de la Junta para administrar los bienes de la Universidad y negando la validez del acuerdo del 13 de julio de 1994 en la que se precisó que la administración de dichos bienes corresponde estrictamente a su propietaria absoluta, la PUCP.

Mediante carta del 1 de marzo de 2007 el señor Muñoz Cho va más allá. Reitera su exigencia de convocar a Junta y señala expresamente:

... deberá haber un pronunciamiento formal con relación a mi pedido para que la Pontificia Universidad Católica del Perú se abstenga de realizar a partir de la fecha cualquier acto que continúe perturbando el legítimo derecho que me asiste para participar en los actos de administración y disposición de la totalidad de bienes que constituyen el acervo hereditario [...]

[...] para la sesión de la Junta que usted debe convocar en el corto plazo, adicionalmente a los puntos del Orden del Día contenidos en mi carta del 15 de febrero de 2007, sírvase agregar lo siguiente:

- a. Revisión del Reglamento de la Junta de Administración para aclarar que cualquiera de los dos miembros de la Junta puede convocarla; y para que esta sesione de modo ordinario, al menos, semestralmente.
- b. Informe sobre la transferencia de un inmueble a los «Franciscanos para la comunidad china del Perú», con intervención del Centro Educativo Particular Peruano Chino Juan XXIII.
- c. La Rendición de Cuentas de la gestión que viene realizando la Pontificia Universidad Católica del Perú en el ámbito administrativo de los bienes de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma.
- d. Auditoría Externa de la gestión que viene realizando la Pontificia Universidad Católica del Perú en el ámbito administrativo de los bienes de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma, desde el año 1994 al año 2006.

e. Pronunciamiento formal para que la Pontificia Universidad Católica del Perú se abstenga de realizar a partir de la fecha cualquier acto que continúe perturbando el legítimo derecho que me asiste para participar en los actos de administración y disposición de la totalidad de bienes que constituyen el acervo hereditario.

f. Cumplimiento del punto 9 del Reglamento de la Junta de Administración que señala que en la gestión de la misma, «el Rector cuidará que se observen las prescripciones del Derecho Canónico en materia de bienes eclesiásticos» (subrayado agregado).

El señor Muñoz Cho cree que es administrador de los bienes de la PUCP y formula exigencias inauditas como la rendición de cuentas de los actos de administración y disposición de nuestros bienes. Al hacerlo desconoce flagrantemente los testamentos de Riva Agüero y peor aun pasa por alto una decisión firme de la propia Junta del 13 de julio de 1994.

Esta actitud genera incertidumbre sobre el patrimonio de la PUCP, pues de pronto resulta (según el señor Muñoz Cho) que la Universidad no tiene derecho a administrar los bienes que son de su absoluta propiedad. Dice que estamos sometidos a la Junta Administradora. Esto causa inseguridad e importa claramente un desconocimiento de acuerdos firmes y una intromisión en la administración de la Universidad.

2.2 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son varios los aspectos legales que explican por qué están amenazados, y en algunos casos violados, nuestros derechos constitucionales a la propiedad, la inmutabilidad de los acuerdos y la autonomía universitaria. De ellos nos ocupamos a continuación.

2.2.1 La propiedad de la PUCP

Los testamentos de don José de la Riva Agüero instituyeron como heredera de sus bienes a la PUCP. Según dispuso la cláusula décima séptima del testamento del 3 de diciembre de 1933, en primer término la Universidad adquirió el usufructo de los bienes por 20 años, tiempo durante el cual la Junta Administradora administraba y le entregaba los rendimientos a la heredera. Al vencer el plazo y dado que la Universidad siguió existiendo,

adquirimos la *propiedad absoluta* debiendo la Junta entregarnos los bienes que administraba.

El concepto «propiedad absoluta» es mencionado por el propio Riva Agüero para referirse al derecho que adquiriría la PUCP luego de vencer el plazo del usufructo. Señala expresamente la cláusula décimo séptima de la parte cerrada del testamento del 3 de diciembre de 1933:

Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú, la que tendrá el usufructo de mis bienes, recibiendo sus productos de la Junta Administradora; y los adquirirá **en propiedad absoluta** dicha Universidad Católica del Perú, entregándoselos la Junta Administradora solo si la Universidad Católica existiera el vigésimo año contado desde el día de mi fallecimiento (subrayado agregado).

Decía Eleodoro Romero Romaña refiriéndose a la propiedad como derecho absoluto:

[...] es un derecho absoluto, [...] en el sentido de conceder el *summum* de facultades a favor de una persona sobre la cosa, o sea que no cabe un derecho real más amplio que el derecho de propiedad y, al mismo tiempo, que se ejercita sin intervención de nadie y que debe ser respetado por los demás³ (subrayado agregado).

El carácter absoluto es inherente a la propiedad y es acogido uniformemente por toda la doctrina, pero es sintomático que lo señale Romero Romaña en el Perú, precisamente en los años en que regía el Código Civil de 1936, vigente cuando Riva Agüero otorgó el testamento que menciona «propiedad absoluta» como el derecho que correspondería a la Universidad si esta seguía existiendo al transcurrir 20 años.

Si la propiedad es por naturaleza absoluta, ¿a qué se refería el testador cuando indica que luego de 20 años de usufructo la Universidad adquiriría la *propiedad absoluta*? Es una redundancia que alude al cambio de la situación anterior (usufructo). No se quería dejar duda sobre el status que adquiriría la PUCP una vez cumplido el plazo: propietaria plena sin más limitaciones que aquellas que provienen de la ley y que son aplicables a todo propietario.

³ ROMERO ROMAÑA, Eleodoro. *Derecho Civil. Los Derechos Reales*. Tomo I. Lima, Librerías Studium, 1957. p. 111.

Durante el usufructo, la Universidad no administraba los bienes ni decidía sobre ellos (no era propietaria). Solo recibía los frutos de la Junta Administradora, la cual tenía a su cargo la conducción y disposición de los bienes. Al adquirir la propiedad (absoluta), como dice Romero Romaña, el derecho pasó a un status donde su ejercicio no admite la intervención de nadie. Fue así que la Junta perdió toda injerencia.

Esta situación fue reconocida expresamente por la propia Junta en su acuerdo del 13 de julio de 1994, la misma que ahora el demandado intenta desconocer.

2.2.2 La Junta Administradora y el Acuerdo del 13 de julio de 1994

La Junta Administradora fue creada en los testamentos de Riva Agüero para cumplir diversas funciones, teniendo la calidad de albacea testamentaria según dice expresamente la cláusula quinta del testamento del primero de septiembre de 1938.

Los testamentos de Riva Agüero son varios actos jurídicos que no se sustituyen entre sí, salvo cuando el testador modificó expresa o tácitamente una disposición anterior. La Junta Administradora aparece en todos los testamentos. En algunos de ellos Riva Agüero modificó su composición y roles, pero no hay duda que la Junta debía cumplir una función variable en el tiempo.

En primer lugar, mientras la Universidad no tenía aún la propiedad la Junta administró plenamente los bienes de la herencia y entregó los rendimientos (frutos) a la PUCP. Al cumplirse el plazo de 20 años previsto por Riva Agüero la propiedad absoluta pasó a la Universidad.

La Junta debía administrar los bienes de la herencia mientras la PUCP era usufructuaria. En ese período los frutos eran para la Universidad, pero su obtención y responsabilidad correspondía a la Junta. Durante los años que siguieron al vencimiento de usufructo (1964 en adelante), en los hechos la Junta Administradora continuó tomando decisiones sobre los bienes de la Universidad, pese a que la PUCP ya era propietaria, porque la composición de la Junta (el Rector y el Tesorero General de la PUCP) no permitían diferenciar realmente quién estaba administrando los bienes, de modo que la continuidad de la Junta fue consentida tácitamente.

Como es evidente, el consentimiento tácito no altera el rol que legalmente correspondía a la Junta Administradora. Dicho rol no fue asignado por la Universidad sino por los testamentos de don José de la Riva Agüero y Osma.

En 1994, en la sesión del 13 de julio, la Junta Administradora, integrada por el Rector de la PUCP, Dr. Salomón Lerner Febres, y por la persona designada por el Señor Arzobispo de Lima, Sr. Carlos Valderrama Adrianzen, decidió aclarar la situación y declaró que los bienes de propiedad de la Universidad debían ser administrados por ella directamente y pasar a su contabilidad oficial, pues tal había sido la voluntad del testador. A partir de ese momento, como debió ocurrir desde 1964, la Universidad asumió el control directo y formal de sus bienes, quedando la Junta Administradora encargada de hacer cumplir la última voluntad de Riva Agüero respecto de las mandas y encargos perpetuos.

El acuerdo de la Junta constituye la decisión del albaceazgo mancomunado, la misma que regida por el artículo 731 del Código Civil de 1936 (norma aplicable a los testamentos de Riva Agüero), es válido si se adopta de consuno es decir por unanimidad. El acuerdo de la Junta Administradora tuvo esa calidad. Adoptado por unanimidad, es decir también por la persona designada por el Señor Arzobispo de Lima, constituye un acto jurídico válido celebrado conforme a la ley y las normas que regían las decisiones de la Junta Administradora.

Además es un acuerdo inmodificable e incuestionable en ninguna instancia, por cuanto han transcurrido más de 10 años desde su celebración sin que nadie lo objete. Los acuerdos de la Junta Administradora no tienen previsto un plazo especial para su impugnación, pero es claro que en nuestro sistema jurídico el plazo más largo para objetar un acto es de 10 años (artículo 2001 inciso 1 del Código Civil), el mismo que está vencido en el presente caso.

Es decir, la propiedad de la PUCP no solo es un derecho absoluto señalado por el mismo Riva Agüero, sino que así lo declaró el albaceazgo mancomunado (Junta Administradora) en su decisión del 13 de julio de 1994. Esta decisión constituye un acto válido que dado el tiempo transcurrido no puede objetarse o desconocerse.

2.2.3 Derechos constitucionales amenazados y/o violados

La actitud del señor Walter Muñoz Cho, según los hechos expresados en el punto 2.1, constituye una amenaza, y en algunos casos una violación, de nuestros derechos constitucionales de propiedad, inmutabilidad de los acuerdos y autonomía universitaria. Veamos.

2.2.3.1 Propiedad

La propiedad es un derecho fundamental recogido en los artículos 2 inciso 16 y 70 de la Constitución. La Carta Magna garantiza la propiedad como un derecho fundamental de toda persona, natural o jurídica, debido a la importancia económica, sociológica, histórica, política y jurídica que tiene el poder que se ejerce sobre los bienes.

La propiedad es el derecho real más completo e importante. La propiedad, dice el Código Civil, es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien (artículo 923). No existe otro derecho sobre las cosas que confiera todas estas facultades al titular. Por eso el Código Civil Francés de 1804 definió el derecho de propiedad como aquél que permite usar, gozar y disponer de un bien del modo más absoluto. Hoy se admite que la propiedad tiene límites cuando está en juego el bien común o el derecho de los demás. Por ello el Código Civil admite la posibilidad de que la ley imponga limitaciones o restricciones.

La propiedad en su sentido constitucional no se limita a cosas singulares. Debe entenderse en su acepción amplia, es decir vinculada a la noción de patrimonio, el cual es en realidad una universalidad jurídica integrada por activos y pasivos. Lo que protege la Constitución es la propiedad que recae sobre la masa patrimonial. Todos los activos de una persona merecen amparo constitucional y cualquier acto u omisión de una autoridad, funcionario o persona, que vulnere, amenace u ocasione detrimento de la integridad patrimonial del titular, habilita la interposición de la acción de amparo.

El propio Tribunal Constitucional ha definido el derecho de propiedad como:

[...] el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá

servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley [...]

Dicho derecho corresponde, por naturaleza a todos los seres humanos, quedando estos habilitados para usar y disponer autodeterminativamente de sus bienes y de los frutos de los mismos, así como también transmitirlos por donación o herencia. Como tal deviene en el atributo más completo que se puede tener sobre una cosa⁴ (subrayado agregado).

La propiedad es un derecho fundamental que corresponde por igual a las personas naturales y jurídicas, y está protegida contra las violaciones o amenazas que provienen tanto del Estado como de los particulares. Históricamente el Estado se presenta como el principal agresor del dominio privado, sin embargo se aprecian cada vez más las amenazas y violaciones derivadas de otros particulares. Aunque las personas privadas que amenazan el derecho de propiedad no cuentan con la fuerza pública para llevar a cabo sus actos ilícitos, según la posición en la que estas se encuentran pueden generar verdaderas amenazas e incluso violaciones contra la propiedad.

En efecto, siendo la PUCP propietaria de los bienes heredados por Riva Agüero y siendo este un derecho absoluto por su naturaleza y por indicación expresa del testador, es inadmisibles que una persona pretenda administrar dichos bienes y que con el pretexto de integrar la Junta Administradora exija participar en las decisiones sobre bienes ajenos y requiera rendición de cuentas de dichos bienes. El demandado desconoce abiertamente nuestro derecho de propiedad, pide que no actuemos como dueños y más aun se atribuye el derecho a participar en la administración de los bienes. Dice en su carta del 1 de marzo de 2007:

[...] para que la Pontificia Universidad Católica del Perú se abstenga de realizar a partir de la fecha cualquier acto que continúe perturbando el legítimo derecho que me asiste a participar en los actos de administración y disposición de la totalidad de los bienes que constituyen el acervo hereditario (subrayado agregado).

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 008-2003-AI/TC, en el proceso de acción de inconstitucionalidad interpuesto por más de 5,000 ciudadanos contra el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 140-2001.

Es decir, para el demandado la PUCP no es verdadera propietaria dado que según él no puede decidir sobre sus bienes. No tiene la administración. Desafía nuestro derecho y se lo atribuye para sí. Si lo dicho por Muñoz Cho fuera cierto la Universidad no sería propietaria, continuaría siendo usufructuaria de los bienes que heredó. Es inconcebible un propietario que no administra ni dispone de sus bienes.

Ahora bien, si el señor Walter Muñoz Cho fuera un extraño que plantea una impertinencia no nos sentiríamos perturbados, pero esta persona es miembro de la Junta Administradora de la herencia Riva Agüero, nombrado por el señor Arzobispo de Lima, de modo que ostenta un título que nos amenaza. Su actitud es la continuación de los actos iniciados por el señor Arzobispo de Lima, de modo que es una intromisión cierta y una amenaza perturbadora contra nuestro derecho de propiedad. Imaginemos que el señor Muñoz Cho se presentara públicamente ante la comunidad como administrador de nuestros bienes. El impacto en la comunidad académica, financiera y en la sociedad en general sería de enorme gravedad, pues se trata nada menos que de uno de los albaceas de los testamentos de Riva Agüero, nombrado por el Señor Arzobispo de Lima. Aunque su posición es groseramente equivocada, el solo hecho que se muestre rebelde frente al dominio absoluto de la Universidad constituye una amenaza contra nuestro derecho de propiedad.

2.2.3.2 Inmutabilidad de los Acuerdos

Toda persona natural o jurídica tiene derecho a celebrar acuerdos vinculantes y a que estos permanezcan. Así lo señala el artículo 2 inciso 14 y 62 de la Constitución. Son derechos fundamentales de la persona el respeto de los actos jurídicos celebrados por ella. Una vez celebrado el acto jurídico, cualquiera que sea su naturaleza, rige plenamente el artículo 62 de la Constitución, según el cual los términos del negocio no pueden ser modificados, mucho menos por un extraño que se entromete en el negocio desconociendo sus términos o pretendiendo modificarlos. El derecho constitucional consiste en que nadie puede entrometerse en la firmeza de un acto jurídico ni buscar su modificación a menos que las partes lo consientan.

Pues bien, el 13 de julio de 1994 la Junta Administradora decidió por unanimidad que:

La interpretación adecuada de la intención de don José de la Riva Agüero y Osma de entregar la administración de sus bienes a una junta era la de asegurarse los fondos necesarios para perpetuar las mandas que había dispuesto en su testamento, por lo que no se atentaba contratar el encargo en las medias que las circunstancias hacían a todas luces conveniente y provechoso que el mismo propietario de tales bienes, es decir la Pontificia Universidad Católica del Perú, con toda su infraestructura montada, continuara con tal administración, garantizando la junta sufragar los gastos que implica el cumplimiento de las mandas dispuestas por el referido testador.

En consecuencia, la Junta Administradora acordó precisar que la Pontificia Universidad Católica del Perú debe continuar administrando, en su calidad de propietaria, los bienes que heredó de don José de la Riva Agüero y Osma, según lo dispuesto en la cláusula décimo séptima del testamento cerrado del 3 de setiembre de 1933 (subrayado agregado).

Este acuerdo es doblemente vinculante. En primer lugar para los miembros de la Junta, y en el segundo término para la Junta y la Universidad, ya que fue esta última la receptora y ejecutora de la declaración. El acuerdo del 13 de julio es un acto jurídico válido, celebrado con arreglo a las normas vigentes al tiempo de su celebración. El señor Walter Muñoz Cho intenta desconocerlo abiertamente.

Es importante precisar que Muñoz Cho no es la Junta Administradora, de manera que él como todos los extraños al acuerdo deben respetar las decisiones y declaraciones adoptadas. Por las cartas remitidas por este señor se evidencia su decisión de desconocer el acuerdo del 13 de julio de 1994 y más aun busca eliminarlo o modificarlo. Semejante actitud amenazante debe ser detenida porque estamos ante un acuerdo que contiene una declaración que no se puede revocar.

En efecto, el acuerdo del 13 de julio de 1994 fue celebrado por el Rector de la Universidad y por la persona designada por el Señor Arzobispo de Lima. Se trata de un acto firme, cuya validez no puede ser cuestionada por nadie, más aun teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde su celebración.

En tal sentido, las pretensiones del señor Muñoz Cho, de revisar este acuerdo, retomando una discusión agotada sobre la administración de los bienes de la PUCP, constituye una amenaza, contra nuestro derecho constitucional a la inmutabilidad de los acuerdos.

2.2.3.3 *Autonomía Universitaria*

La autonomía universitaria es un derecho constitucional y fundamental reconocida en el artículo 18 de la Constitución:

La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia [...]

La Universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados [...]

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (subrayado agregado).

Al respecto dice el Tribunal Constitucional:

[...] teniendo en cuenta el artículo 18 de la Constitución, debe precisarse que el contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía universitaria se encuentra constituido, *prima facie*, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno⁵ (subrayado agregado).

La autonomía universitaria es una herramienta para que la universidad cumpla sus fines. No es posible un proceso tan complejo como el que compete a las universidades si estas a su vez no cuentan con libertad para decidir sobre el sustento material de su actividad. No puede haber difusión cultural, creación intelectual y artística e investigación, si la universidad no se gobierna a sí misma, sin la intromisión de nadie.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de marzo de 2005, expedida en el expediente N° 4232-2004-AA/TC, en la acción de amparo interpuesta por el señor Larry Ormeño Cabrera contra la Universidad Privada de Tacna.

El gobierno de la universidad implica que esta toma decisiones, en el marco de la ley y su estatuto, sin la intromisión de terceros. La universidad es una comunidad integrada por profesores, alumnos y graduados, solo ellos tienen participación en el gobierno. Cuando las decisiones del gobierno universitario se refieren a temas patrimoniales, obviamente comprenden los bienes de la universidad. Es inconstitucional que cualquier autoridad o persona extraña a la comunidad antes mencionada se entrometa en tales decisiones, afectando así la libertad y autonomía universitarias. Nadie ajeno le puede decir a la comunidad universitaria cómo administrar los bienes de su propiedad.

Es decir, además de la violación al derecho de propiedad que implica una intromisión extraña en el dominio que ejerce una universidad, al mismo tiempo se produce un agravio que también tiene connotación constitucional, pues en tales circunstancias no solo se perjudica el dominio protegido, sino otro valor igualmente importante como es la autonomía universitaria. La suma de ambos agravios hace que la violación o amenaza se vuelva extremadamente dañina y por tanto debe ser detenida.

En el presente caso, la actitud del señor Walter Muñoz Cho, que amenaza nuestro derecho de propiedad, representa al mismo tiempo una violación directa contra la autonomía de la PUCP. Este señor plantea una agenda en la que incluye la revisión de los actos de administración y disposición de nuestros bienes. Remite comunicaciones al Rector de la Universidad, exigiendo que nos abstengamos de actuar como propietarios. No solo se refiere a la propiedad de la Universidad sino a las gestiones que ha realizado nuestra institución respecto a ciertos contratos. En su carta del primero de marzo de 2007 dice:

En concreto señor Rector, para la sesión de la Junta de Administración que usted debe convocar en el corto plazo [...], sírvase agregar los siguientes [...]

b. Informe sobre la transferencia de un inmueble a los franciscanos para la comunidad china del Perú, con intervención del Centro Educativo Particular Peruano Chino Juan XXIII

- c. La Rendición de Cuentas de la gestión que viene realizando la Pontificia Universidad Católica del Perú en el ámbito administrativo de los bienes de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma.
- d. Auditoría Externa de la gestión que viene realizado la Pontificia Universidad Católica del Perú en el ámbito administrativo de los bienes de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma, desde el año 1994 a 2006.

Es evidente pues la intromisión del señor Muñoz Cho en la esfera de nuestra autonomía universitaria. La violación resulta flagrante.

Como dijimos antes, el señor Muñoz Cho no es cualquier ciudadano que plantea una curiosa pretensión contra la Universidad, sino que se trata de la persona designada por el Señor Arzobispo de Lima para integrar la Junta Administradora de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma. Este hecho es suficiente para que sus actitudes constituyan una violación constitucional.

2.2.4 PRECISIONES FINALES

Si bien los actos del señor Walter Muñoz Cho constituyen una continuación de la postura del señor Arzobispo de Lima, estamos ante conductas de personas distintas. La presente demanda solo se entiende contra el señor Muñoz Cho, por los actos expresados en sus cartas del 15 de febrero y primero de marzo de 2007.

III.– Medios probatorios

Acompañamos en calidad de medios probatorios copia legalizada de los siguientes documentos:

3.1.– Carta del 21 de abril de 2006 dirigida por el Rector de la PUCP al señor Arzobispo de Lima, Juan Luis Cipriani Thorne, mediante la cual se le hace saber el rol que compete a la Junta Administradora de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma (Anexo 1–A).

3.2.– Carta del 12 de mayo de 2006 dirigida por el Señor Arzobispo de Lima al Rector de la PUCP, por la cual se discrepa con la posición de la

Universidad sobre el rol de la Junta y los derechos de la Universidad sobre los bienes heredados (Anexo 1-B).

3.3.- Carta del 5 de junio de 2006 dirigida por el Rector de la PUCP al Señor Arzobispo de Lima, en la cual se le informa sobre la declaración vigente acordada por la Junta Administradora del 13 de julio de 1994, en el sentido que la administración de los bienes de la Universidad corresponden estrictamente a ella (Anexo 1-C).

3.4.- Carta del 21 de setiembre de 2006, por la cual el señor Arzobispo de Lima comunica la designación del señor Walter Arturo Muñoz Cho como miembro de la Junta Administradora (Anexo 1-D).

3.5.- Carta del 15 de octubre de 2006 remitida por el Señor Arzobispo de Lima al Rector de la Universidad, por la cual se pide que se convoque a la Junta Administradora con la presencia del Señor Arzobispo. (Anexo 1-E).

3.6.- Carta del 24 de octubre de 2006 dirigida por el Rector de la Universidad al Señor Arzobispo de Lima, explicando posición discrepante sobre la convocatoria y la materia sugerida por su excelencia en la carta del 15 de octubre (Anexo 1-F).

3.7.- Carta del 10 de enero de 2007 dirigida por el Señor Arzobispo de Lima al Rector de la Universidad, por la cual se insiste en la convocatoria a la Junta Administradora y en la discrepancia sobre el rol de la misma en la administración de los bienes de la PUCP (Anexo 1-G).

3.8.- Carta del 15 de febrero de 2007 dirigida por el señor Walter Muñoz Cho al Rector de la Universidad, pidiendo que se convoque a la Junta Administradora, a fin de tratar entre otros temas la revisión del acuerdo adoptado el 13 de julio de 1994 (Anexo 1-H).

3.9.- Carta del 1° de marzo 2007 dirigida por el Rector de la PUCP al señor Walter Muñoz Cho, reconociéndolo como miembro de la Junta y aceptando la convocatoria solicitada, sin pronunciarse sobre la agenda propuesta (Anexo 1-I).

3.10.- Carta del 1° de marzo de 2007 remitida por el señor Walter Muñoz Cho al Rector de la Universidad, insistiendo en la convocatoria a la Junta Administradora y ampliando la agenda a materias vinculadas con el rendimiento de cuentas que exige a la Universidad (Anexo 1-J).

3.11.– Testamentos otorgados por don José de la Riva Agüero y Osma, a saber: i) testamento abierto y cerrado del 3 de diciembre de 1933, ii) codicilo cerrado del 23 de mayo de 1935, iii) testamento ológrafo del 1 de setiembre de 1938 y iv) testamento abierto complementario del 9 de diciembre de 1939, según están inscritos en los Registros Públicos. (Anexos 1–K).

IV.– Anexos

Acompañamos en calidad de anexos lo siguiente:

1. Los documentos ofrecidos como medios probatorios (Anexos 1–A al 1–K).

2. Copia legalizada de la Partida N° 11013233 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, donde consta la representación del apoderado que suscribe esta demanda (Anexo 1–L).

3. Copia del RUC de la PUCP y del DNI del apoderado que suscribe (Anexos 1–M y 1–N).

Por tanto:

Al Juzgado solicitamos admitir la presente demanda, declarándola fundada en su oportunidad.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Si bien la presente demanda de amparo solo se entiende contra el señor Walter Arturo Muñoz Cho, como miembro de la Junta Administradora de la herencia de Don José de la Riva Agüero y Osma, solicitamos se ponga en conocimiento de la misma al Señor Arzobispo de Lima, su Eminencia Cardenal Juan Luis Cipriani Thorne, por tener este interés en el asunto. Al Señor Arzobispo de Lima se le deberá comunicar con el admisorio de la demanda en el Palacio Arzobispal, Jr. Carabaya, cdra. 2 s/n, Plaza Mayor de Lima.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: De conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código Procesal Civil, delegamos en los abogados Jorge Avendaño Valdez, José Miguel Cárdenas Mares, Martín Mejorada Chauca y Enrique Palacios Pareja, así como en los demás miembros del **Estudio Jorge Avendaño V. Abogados S. Civil de R. L.**, las facultades generales de representación a que se refiere el artículo 74 del Código Procesal Civil. A

tal efecto, declaramos estar instruidos de los alcances de la representación que delego, y reitero que nuestro domicilio es el señalado en el exordio de la presente solicitud cautelar.

TERCERO OTROSÍ DECIMOS: Autorizamos a los señores Charles Quispe de la Cruz, Jaime Quiroz Cueva y Marco Cahuana Valenzuela para que puedan realizar la lectura del expediente, así como para que tramite y/o diligencien exhortos, oficios y partes.

Lima, 5 de marzo de 2007

Jorge Avendaño V.

Abogado

Reg. CAL N° 1819

Martín Mejorada C.

Abogado

Reg. CAL N° 18573

José Miguel Cárdenas

Abogado

Reg. CAL N° 26901

Enrique Palacios Pareja

Abogado

Reg. CAL N° 13055

Contestación a la demanda

EXPEDIENTE N° 09137–2007

ESP. LEGAL PAOLA MEDINA

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO

SEÑOR JUEZ DE CINCUENTIUN (51) JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA:

WALTER ARTURO MUÑOZ CHO, con D.N.I. 1054933, con domicilio real en Av. San Felipe 461–Dpto. 202. Jesús María, señalando como domicilio legal en LA CASILLA N° 2208 del Colegio de Abogados de Lima, integrante designado en la Junta de Administración de la Herencia de don José de la Riva Agüero y Osma por Decreto Arzobispal del 21 de setiembre de 2006, en la Acción de Amparo promovida por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), a Ud. atentamente digo:

1. Que en tiempo hábil y oportuno me apersono a la instancia absolviendo el traslado corrido de la Acción Constitucional promovida, permitiéndome señalar desde este momento que siguiendo el texto claro e inequívoco de las normas de desarrollo constitucional contenidas en la Ley 28237 «Código Procesal Constitucional», por el modo y forma de las pretensiones procesales expuestas por la actora, esta deberá ser declarada IMPROCEDENTE en su oportunidad, tal y conforme pasamos a demostrarlo en el marco de la correcta aplicación de las normas superlativas que impregnan el Estado de Derecho que nos rige:

2. Deducimos la nulidad del auto admisorio de la acción de garantía interpuesta.

Sustentando este extremo impugnatorio, consideramos que como fluye claramente del nuevo texto de la Ley de Desarrollo Constitucional 28237 lo normado por el Art. 5° inc. 2do de la ley citada que nos permite arribar en forma concluyente a la inobjetable NULIDAD DEL ADMISORIO DE LA INSTANCIA. A tal efecto transcribimos la norma glosada:

Art. 5°.- Causales de improcedencia:

No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. [...]

2. Existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias, para la protección del Derecho Constitucional, amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del Proceso e Hábeas Corpus.

Conforme su Juzgado podrá advertir se invoca la tutela de los derechos de propiedad, inmutabilidad de los acuerdos, y la autonomía universitaria, con la finalidad de forzar el trámite en sede constitucional cuando queda claro que las pretensiones deberán ventilarse de acuerdo a las normas administrativas que rigen y establecen el previo pronunciamiento del Señor Arzobispo de Lima, tal y conforme lo demostramos con el documento que estamos adjuntando relacionado con la Sesión Reglamentaria de la Junta de Administración de los bienes de la Sucesión del 6 de diciembre de 1957, la misma que se encuentra vigente y como vemos por el contenido de la demanda es de conocimiento de la parte actora. Lamentamos al respecto que al parecer en forma deliberada y con afectación de la lealtad procesal se ha citado por la demandante en forma recortada y precisamente se ha suprimido en su enunciación lo que el texto completo estatuye como pasamos a transcribir:

Sesión del viernes 6 de diciembre de 1957

Orden del día

N° bases reglamentarias de la administración.-

Tras detenido estudio y discusión quedaron aprobadas las siguientes bases reglamentarias de la administración de la herencia Riva Agüero:

[...]7.- La junta se reúne ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando sea citada por el Rector. Si surgiera discrepancia al resolver un asunto entre el Rector y el Tesorero actuará como dirimente el Arzobispo de Lima, Gran Canciller o la persona que él designe.

Queda claro en consecuencia tal y conforme lo estamos demostrando que las propias normas reglamentarias y administrativas están señalando con meridiana claridad que la discrepancia entre los integrantes de la Junta de Administración debe pasar por el tamiz de la deliberación dirimente del Señor Arzobispo de Lima y ESTO NO SE HA HECHO POR LA DEMANDANTE

HABIÉNDOSE LIMITADO ÚNICAMENTE A PROPONER DISCREPANCIA CON EL ACTUAL INTEGRANTE DESIGNADO POR EL ARZOBISPO DE LIMA EN LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN. Estamos convencidos de que en obsequio de la justicia constitucional, establecidos los hechos y el derecho de previo acatamiento, la autoridad judicial correspondiente, adecuando las decisiones a los mandatos de la Ley, deberá subsanar y conducir la pretensión de la acción de garantía a una declaración de improcedencia con la PREVIA NULIDAD DEL ACTO ADMISORIO que se ha expedido porque la pretensión garantista no se adecua a la nueva doctrina y determinación legal que informa a la norma superlativa contenida en la Ley 28237, porque como conocemos por mandato de esta norma, LA ACCION DE AMPARO SE HA CONVERTIDO EN UNA DE CARÁCTER RESIDUAL, ES DECIR QUE VIENE A SER LA ULTIMA RATIO A LA QUE SE PUEDE ACUDIR PARA PROMOVER UNA ACCION CONSTITUCIONAL, YA QUE COMO OCURRE EN EL PRESENTE CASO, EXISTEN OTAS VIAS PROCEDIMENTALES ESPECIFICAS IGUALMENTE SATISFACTORIAS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS CUYA TUTELA SE INVOCA.

Pedimos que la nulidad del admisorio que proponemos se declare fundada y oportunamente improcedente la accion de garantia promovida.

Queremos hacer notar que se ha traído a la vía de AMPARO el criterio de uno de los integrantes de la Junta de Administración; es decir, se nos quiere hacer consentir que el derecho a opinar en ejercicio de un cargo es motivo suficiente para sustentar la esfera jurisdiccional constitucional. Estimamos que este es un criterio errado por no decir apresurado puesto que los miembros de la Junta de Administración o los que se encuentran vinculados con ella en el ejercicio de sus atribuciones deben estar en un nivel de igualdad, principio que tiene el rango constitucional y el que también le corresponde ejercer al demandado; por estas razones consideramos que la acción de garantía promovida debe desestimarse al declarar fundada nuestra nulidad.

3. Invocando lo normado por el art. 45 de la ley 28237 deducimos contra la demanda como un elemento de defensa la excepcion del agotamiento de la via previa.

Fundamentando este extremo, queremos señalar que la norma que se invoca como sustento de nuestra alegación al respecto estatuye: «EL AMPARO SOLO PROCEDE CUANDO SE HAYAN AGOTADO LAS VIAS PREVIAS».

Siguiendo el texto claro de la disposición legal que invocamos y de lo que ya se ha mencionado en los párrafos precedentes, en el presente caso la entidad emplazante no ha cumplido con dicho agotamiento. EN CONSECUENCIA LA ACCION DE GARANTÍA INCOADA DEVIENE EN IMPROCEDENTE y es lo que nuestra parte, en ejercicio legítimo del derecho que nos reconoce el sistema legal imperante, solicita a la instancia judicial para que se sirva declarar en estos términos la calidad procesal que le corresponde a la acción de garantía constitucional interpuesta.

Al respecto nos conviene citar lo que ha establecido el máximo interprete de la Constitución: «Jurisprudencia: el Tribunal Constitucional ha establecido que el agotamiento de la vía previa es una condicion de procedibilidad de la accion de amapro conforme lo dispone el art. 27° de la ley 23506 de habeas corpus y amparo para que pueda haber un pronunciamiento valido sobre el fondo de la controversia constitucional (stc 043-2002-aa/tcfj3. publicada el 19 de enero del 2003)».

La cita jurisprudencial es concordante con lo que a la fecha estatuye la Ley de Desarrollo Constitucional 28237 en su Art. 45°. Debemos agregar al respecto que la demanda interpuesta por la actora no se encuentra en ninguno de los casos de excepción que se preveen en la ley constitucional que mencionamos.

En consecuencia nos preguntamos al respecto: ¿por qué la demandante (PUCP) debe acudir a la vía de la dirimencia que es competencia exclusiva del Arzobispo de Lima para resolver la discrepancia de los miembros de la Junta de Administración? Absolviendo al respecto esta interrogante precisamos que esta es una vía previa que debe agotarse necesariamente porque los desacuerdos están vinculados con la administración de los bienes del legado Riva Agüero, en los cuales la PUCP ha sido reconocida como heredera, pero habiéndose constituido para la correcta administración de los bienes del acervo hereditario una Junta de Administración a perpetuidad e insustituible, y no puede negarse que entre los integrantes de la Junta de Administración subsiste una discrepancia respecto de la cual la inequívoca aplicación del Testamento ha llevado a la propuesta reglamentaria de la dirimencia que debe ejercer el Señor Arzobispo de Lima.

De otro lado, el Rector de la PUCP es al mismo tiempo Presidente de la Junta de Administración y no puede dissociar su doble función

como no lo hizo al llevar a su propio Consejo Universitario de la PUCP las cartas del demandado solicitándole lo convoque a Sesión de Junta de Administración.

Medios probatorios de la excepción propuesta:

Como medios probatorios de este argumento de defensa pedimos se sirva tener presente el mérito del acervo probatorio que estamos acompañando en el presente recurso.

4. Contestación de los otros extremos de la demanda de amparo interpuesta

Si el Juzgado no amparase oportunamente nuestros argumentos de defensa propuestos en los párrafos precedentes, pedimos que se sirva tener en consideración al momento de resolver la causa, los que pasamos a señalar a continuación contestando la demanda sin perjuicio de lo que ya tenemos expuesto:

- A. Analizando el contenido global de la acción de garantía promovida nos queda claro que se pretende en la vía del amparo desarrollar un marco de tutela y protección a los derechos de propiedad, inmutabilidad de los acuerdos y de la autonomía universitaria que propone la entidad actora, bajo el supuesto de que en el ejercicio regular de un derecho el demandado estaría amenazando los derechos que señala la Universidad accionante, pero resulta que el cargo que ejercita el emplazado se encuentra instituido con precisión que no admite duda, en el acto de última voluntad del testador don José de la Riva Agüero y Osma y tanto la ley civil vigente al momento en el que comienza a regir el testamento, es decir el Código Civil Peruano de 1936 y la ley civil que nos rige en la actualidad, es decir el Código Civil de 1984, le señalan al executor testamentario como obligación y prerrogativas la misión de defender y procurar que la última voluntad del testador se cumpla a cabalidad como lo establecen con mucha claridad las disposiciones de los códigos civiles que citamos, por esta razón estimamos que la demanda interpuesta deberá ser declarada improcedente (Art. 742° CC. de 1936; Art. 797° CC. de 1984).

- B) La demandante señala que hace más de cuarenta años es propietaria de una serie de inmuebles heredados de don José de la Riva Agüero y Osma y que ha venido ejerciendo las funciones que la Constitución le confiere a las universidades, lo que ha merecido el reconocimiento de la comunidad académica nacional e internacional y que sin lugar a dudas está considerada entre las universidades mas prestigiadas de Latinoamérica, lo cual no ponemos en tela de juicio por el contrario estimamos que esto es así, pero en el asunto de controversia no se discuten estas calidades; lo que es el tema de discusión en la forma y en el fondo es la adecuada administración de los bienes de la herencia que ya mencionamos.

Señala la entidad accionante que en el mes de Febrero de 2006 han recibido comunicaciones del Arzobispo de Lima respecto de la Junta de Administración instituida por Riva Agüero en relación con los inmuebles que constituyen el legado que el ilustre patricio le ha dejado a la PUCP, señalando que a su criterio resulta ser curiosa la interpretación que se hace en estas comunicaciones al respecto mi parte tiene que precisar:

Que no compartimos la calificación que la demandante hace del contenido de las comunicaciones epistolares que refieren, sustentandonos para el efecto en la ejecutoria de la testamentaria ya citada en la **que por casi cincuenta años se ha respetado** el desarrollo de sus prerrogativas con el concurso insoslayable del miembro designado por el arzobispo de lima, por haberlo estatuido asi como un acto de ultima voluntad el testador, y asi fue entendido por la pucp durante todo el tiempo de la ejecucion testamentaria que señalamos, tal y conforme lo demostramos con las pruebas que adjuntamos.

Cabe en este punto de nuestra contestación formular la siguiente interrogante: ¿Porqué el testador don José de la Riva Agüero y Osma instituyó una Junta de Administración de sus bienes que dejaba como legado a la PUCP, estableciéndola como **perpetua e insustituible?**». Por nuestra parte estimamos que de acuerdo a la versación jurídica y al alto valor cívico y la solidaridad social

que lo identificaba como hombre de bien, tenía dudas de que su última voluntad se cumpliera a cabalidad y por ello designa como integrantes de la referida Junta de Administración a cargos o estatus civiles y religiosos que le garantizarían que su legado cumpliera a cabalidad con sus fines, es decir el Rector de la PUCP y el designado por el Señor Arzobispo de Lima, y tal fue su perspectiva hacia futuro de la correcta administración de sus bienes, que al crear la Junta de Administración la estableció con carácter **perpetuo e insustituible** (conforme a cláusula 5ta. Del Testamento ológrafo de 1938); en consecuencia queda claro que las prerrogativas del demandado contra quien se dirige la acción de garantía están vigentes y mas bien lo obligan a que defienda su participación para que la última voluntad del testador no se vea desairada.

Resulta evidente que la PUCP es propietaria de los bienes, pero lo que no le agrada es que una Junta de Administración, y menos aún integrada por el demandado, exija la Administración de los bienes a través de la Junta de Administración, cuando estos bienes los detenta derivados de un legado; y por tanto siendo esto así **NADA IMPIDE EN NUESTRO SISTEMA LEGAL QUE EL CAUSANTE PUEDA IMPONER UN CARGO PERPETUO PARA LA ADMINISTRACION DE ESTOS BIENES Y LA ENTIDAD DEMANDANTE NO PUEDA HACER OTRA COSA QUE ACATAR ESTA DETERMINACION, PUESO QUE SE HACE PROPIETARIA POR LEGADO QUE NO ES LO MISMO QUE SI SE CONVIRTIERA EN PROPIETARIA PORQUE ADQUIERE LOS BIENES DE SU PROPIO PECULIO**, por ello consideramos que la acción constitucional instaurada deberá ser declara improcedente en su oportunidad o si la judicatura estima que debe haber un pronunciamiento de fondo declararla **INFUNDADA**.

- C) En la demanda interpuesta la entidad actora señala que reconoce que la Junta de Administración es solo para el ejercicio de las **MANDAS** y para el efecto se alude a un acuerdo al que arribaron los representantes de dicha Junta el 13 de Julio de 1994, en el cual ambos miembros de la Junta de Administración se excedieron en sus facultades, las que se rigen por las normas del mandato; es decir que no cumplieron con el encargo del testador. La cláusula 5ta del testamento de 1938 le otorgó a la Junta de Administración la calidad

de **perpetua e insustituible**. Cuando en Julio de 1994 la Junta se desprende de la administración, objeto esencial de sus funciones, no solo desnaturaliza el objeto de la Junta de Administración, sino que contraviene directamente lo dispuesto por el testador, al sustituir a dicha Junta por la Universidad en la administración exclusiva del legado, que es competencia solamente de la primera. **Respecto del acta del 13 de julio de 1994 debemos agregar que hasta donde conocemos se mantuvo con carácter reservado por varios años y se hizo de conocimiento del Arzobispado solo hace menos de un año**, pero como es un acuerdo viciado de nulidad esencial por el modo y forma de su adopción, no puede legal y jurídicamente preterir o establecer una capiti diminutio para la correcta ejecución del testamento. En consecuencia este no sería fundamento válido para que la actora desarrolle la exigencia de una tutela procesal que parta del hecho de desconocer la última voluntad del testador y por ello la demanda deberá declararse infundada.

- D) También se señala en la acción de garantía que contestamos que el testador ha establecido que el Señor Arzobispo no es miembro de la Junta de Administración ni heredero de Riva Agüero. Al respecto debemos mencionar, es cierto que el Señor Arzobispo no es heredero y nunca ha invocado esta condición, pero lo que no puede aceptarse es que se diga con tanta facilidad que no debe preocuparse por los actos que desarrolla la Junta de Administración cuando leyendo el Testamento queda claro que el testador lo nombra para designar a uno de los integrantes de la Junta de Administración que en si misma tiene carácter perpetua. La capacidad del Señor Arzobispo, por tanto, también es perpetua e insustituible para el nombramiento. Siguiendo la doctrina que informa a las situaciones similares a las que analizamos en las que se le confiera a un sujeto de derecho la designación de un integrante o miembro de un colegiado para que administre determinados bienes, su labor no concluye con la sola designación porque esta investidura se adhiere al mismo carácter de perpetuidad e insustituibilidad que le corresponde a la Junta de Administración, toda vez que si la persona nombrada no acepta el encargo, el Arzobispo tendría que nombrar a otro integrante;

si renunciara al cargo el designado, el Arzobispo es quien debe nombrar al reemplazante como ocurrirá también en los casos en que sea cesado, fallezca o pudiera ser declarado interdicto. No podemos en consecuencia colegir con la tesis de que el Arzobispo de Lima extinga su participación de la preocupación permanente de que se cumpla a cabalidad la ejecución del testamento, cuando como hemos demostrado, su vigencia es también en perpetua e insustituible.

- E) Señala la entidad demandante que el demandado ha venido cuestionando abiertamente la propiedad de la PUCP y exigiendo que la Administración y disposición de los bienes la ejerza la Junta de Administración, y que por ello se está amenazando el libre ejercicio de la propiedad desconociendo el Acuerdo de la Junta de Administración de hace más de diez años, y que de la misma forma por estos hecho se entromete en los asuntos internos de la PUCP con lo cual afecta su autonomía. Al respecto conviene a nuestra parte precisar que no existe ninguna amenaza toda vez que lo que ocurre dentro de nuestras prerrogativas constituye el ejercicio regular de un derecho, es decir, que estamos cumpliendo a cabalidad el encargo del testador, y lamentablemente esto genera el disgusto de los representantes de la PUCP citando para el efecto un acuerdo que es írrito e insostenible tomado el 13 de julio de 1994, como ya lo hemos precisado en los párrafos precedentes; volviendo a reiterar que con respecto a ese acuerdo que además de ser ilegal es inocuo porque se aleja de la última voluntad del testador y porque se ha dado en el marco de un exceso en el ejercicio de las prerrogativas del encargo, apartándose de la clara y expresa voluntad del testador en la cual la presencia del Arzobispo para la designación **ES PERPETUA E INUSTITUIBLE**. Si se ejercita regularmente un derecho que nace inequívocamente del testamento no hay en su ejecución ninguna infracción del derecho de terceros y mucho menos, ni por asomo, se puede conectar el desarrollo de estas prerrogativas con una afectación a la **AUTONOMÍA UNIVERSITARIA**, toda vez que los bienes de la herencia Riva Agüero tienen un **CARGO** en el testamento, por tratarse de un legado, y el miembro

demandado lo que hace es exigir el fiel cumplimiento de lo que el testamento ha dispuesto.

Es decir que la consulta y participación del demandado es solo en cuanto a la administración de la propiedad de la herencia Riva Agüero, en modo alguno en la labor académica, adquisición de bienes para el cumplimiento de sus fines, fijación y cobro de pensiones o funcionamiento de los diplomados, maestrías y doctorados, que no se relacionan con los bienes del legado; por ello estimamos que es una exageración proponer como pretensión en la acción de garantía la vulneración de la autonomía universitaria que solo por el hecho de su invocación pueda preterir la última voluntad expresada en el legado Riva Agüero.

- F) Se vuelve a insistir en uno de los párrafos en la demanda de la PUCP, en una interpretación que hace más de diez años hicieron los miembros de la Junta de Administración, y al respecto insistimos en señalar que el tantas veces mencionado acuerdo resultad ser ilegal porque no corresponde a la voluntad del testador y porque además es la consecuencia de los actos que se realizaron excediendo las prerrogativas del encargo. Reiterando además que hace menos de un año que nos enteramos circunstancialmente de la existencia de este acuerdo, lo cual ya afecta la legitimidad del mismo.

Corroboran esta afirmación de que **no se tenía conocimiento del contenido del Acta del 13 de julio de 1994**, los documentos siguientes: **a)** La Carta que el señor Cardenal le remite al Rector de la PUCP con fecha 12 de mayo del 2006 en la cual le solicita se sirva ordenar le remita las Copias de todas las actas de sesiones de la Junta de Administración, que no obran en el Arzobispado, para conocimiento cabal y completo de todas sus decisiones, porque precisamente se discrepaba de un supuesto acuerdo con el que se quería desconocer la plenitud de las facultades de la Junta de Administración. **b)** La Carta de respuesta que el Rector de la PUCP remite al Señor Cardenal con fecha 05 de junio de 1006, transcribiendo una parte de la sesión del 13 de julio de 1994 y las copias de las actas solicitadas.

De acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, nos preguntamos porqué durante mas de 12 años se mantuvieron estas actas en reserva y sin conocimiento del Arzobispo ni los sucesivos integrantes designados que me antecedieron; quienes eran los primeros llamados a conocer estos hechos, según fluye inequívocamente del acto de última voluntad del testador, quien lo había instituido como miembro nato de la Junta de Administración, con carácter perpetuo e insustituible.

- G) En relación con el petitorio que se contiene en la acción de garantía instaurada nuestra parte considera pertinente precisar que por el modo y forma de su contenido tales derechos de propiedad e inmutabilidad de los acuerdos y autonomía universitaria requieren que se ventilen en otra vía siempre que se agote la vía previa establecida en el reglamento de la sesión del 6 de diciembre de 1957, caso contrario se estarían confundiendo los términos de la competencia que la ley de desarrollo constitucional ha establecido al considerar que el amparo tiene un carácter residual y en el presente caso resulta ser aplicable este criterio legal de acuerdo a los supuestos en los cuales se ha desarrollado la pretensión garantista de la actora.
- H) Un extremo del petitorio nos da la idea mas clara sobre la pretensión de la PUCP que inadecuadamente quiere ventilarse en la vía del amparo sin respetar las instancias previas y orientándose a lo que es su finalidad fundamental pretender en esta vía que el demandado no pueda pedir **ni directa ni indirectamente o por cualquier otro medio, entre otros asuntos propios de la administración, la revisión del acuerdo del 13 de julio de 1994, en la que revisando las prerrogativas del encargo, hacen una interpretación sui generis de la voluntad del testador para DESPLAZAR AL ARZOBISPO O AL INTEGRANTE QUE ÉL DESIGNA DEL CONTROL y desarrollo de tales actos.** Como podrá advertir la instancia Constitucional hechos como los mencionados si se agotasen las vías previas tienen que ventilarse en vías mas latas cuya amplitud en la probanza permitan el desarrollo de un acervo probatorio que sin lugar a dudas llegará a establecer que las prerrogativas que ejerce el demandado son legítimas, correctas y de buena fe.

- I) La demandante señala que ha habido varios testamentos, uno de 1933, un codicilo de 1935, un testamento ológrafo de 1938 y un testamento abierto complementario de 1939, en los que se advierte que la PUCP es la destinataria de los bienes, pero lo que la invocación de tales testamento no puede llegar a establecer es que con ellos se desconozca la vigencia y la subsistencia de una Junta de Administración que es **PERPETUA E INUSTITUIBLE**.
- J) En los párrafos subsiguientes la demandante hace referencia a una curiosa y personal interpretación de un texto que es claro e inequívoco en el cual, como ya lo hemos establecido en los puntos que anteceden, la Junta de Administración tiene perpetuidad, pero a su criterio este carácter no rige para los bienes. Si tenemos que entender cabalmente lo que determina el acto de última voluntad, no se puede aceptar como un discernimiento adecuado y correcto a la literalidad y al espíritu del testamento, que sus prerrogativas estén recortadas; por cuanto durante varias décadas se ha entendido que la vigencia de la Junta de Administración es perpetua en la integridad de la ejecución del acto de última voluntad del testador, por ello su desconocimiento o su no aplicación antes que afectar los derechos de la demandante, afecta realmente las prerrogativas de la representatividad del demandado. A esta conclusión se puede arribar si se revisa con detenimiento lo que la demanda señala en el cuarto párrafo a foja 06 por lo que como se señala el aforismo procesal que resulta aplicable al caso: **A CONFESION DE PARTES RELEVO DE PRUEBAS**, lo que su Juzgado se servirá tener presente oportunamente.
- K) Sigue sosteniéndose en los párrafos que continúan por la demandante, que se debe hacer un deslinde de la representación para indicar que el Arzobispo de Lima no representa la Junta de Administración; al respecto debemos reiterar que el Arzobispo de Lima no ha reclamado representación en la Junta de Administración sino el derecho del cual lo inviste el testador para nombrar a uno de los integrantes de dicha Junta de Administración.
- L) A fojas 08 de la demanda de Amparo que contestamos se transcribe el contenido del punto siete de la Sesión Reglamentaria celebrada el

6 de Diciembre de 1957, pero al referirse al mismo tal y conforme lo demostramos con nuestras pruebas se transcribe en forma recortada, para evitar transcribir la parte de esa misma norma que en caso de desacuerdo entre los integrantes de la Junta de Administración se establece la capacidad obligatoria de dirimencia para tales casos que se le reconoce al Arzobispo de Lima y esto constituye un acto que a nuestro criterio configuraría una mala fe procesal que ni siquiera la Acción de Amparo en su sumarísimo desarrollo puede consentir, por esta otra razón además pedimos que la demanda sea desestimada oportunamente.

- M) El demandante afirma y acepta a fojas 09 segundo párrafo de su demanda que la interpretación correcta del testamento en su ejecución ha permitido que permanezca la situación que con toda claridad estatuyó el testador, es decir, que en la totalidad de la Administración de los bienes participaban el representante de la PUCP y el miembro designado por el Arzobispo, quieren hacernos consentir que su participación ha sido en el status que tenía la PUCP pero eso no es lo que consta en las Actas de Sesiones, en ellas se consigna como no podía ser de otra manera, en estricto acatamiento del cargo que establece el testamento, que los status que invocan corresponden a la Junta de Administración tal y conforme lo estableció en el testamento el de cujus. Esta es otra declaración asimilada que consta en la demanda y que solicitamos que su Juzgado se sirva tener presente para desestimar la demanda.
- N) La demandante señala que desde febrero del 2006 el Señor Arzobispo de Lima ha venido planteando una posición especial con relación a la competencia de la Junta de Administración, precisando de manera más clara su postura el 14 de Mayo de 2006 al señalar que la Junta de Administración venía participando en la administración de los bienes hasta 1964 y que debía continuar, que se designó como miembro de la Junta de Administración el 21 de Setiembre de 2006 al demandado; que así mismo el Señor Arzobispo solicitó la reunión de la Junta de Administración que el Rector de la PUCP le señaló que la convocatoria no podía hacerla

el Arzobispo. Si nos atenemos a la literalidad del documento que se alude los términos de su contenido nos lleva a establecer que lo único que se había pedido era la convocatoria de la Junta de Administración y en modo alguno se estaba convocando a su realización, esto demuestra palmariamente que de alguna manera se ha estado buscando una discrepancia para enviar que en un clima de armonía se resuelvan las diferencias, intención de nuestra parte que no fue acogida por la PUCP y en consecuencia queda claro que quien ha desarrollado actos que perturban el normal desenvolvimiento de las actividades en la administración de los bienes no es el demandado.

- O) En la demanda de amparo la demandante señala con precisión que constituyen una amenaza a su derecho y que el demandado reproduce la posición del Señor Arzobispo, lo que no ha dicho es que la posición de cualquier miembro de la Junta de Administración designada por el testador tiene que darse en los términos del respeto a la competencia que el testamento ha establecido; no se trata entonces de una posición idéntica sino del ejercicio regular de lo que en su operatividad debe hacerse con la determinación precisa del testamento. Cuando se transcriben los pedidos que ha formulado el demandado, ello constituye a no dudarlo, el ejercicio regular de las prerrogativas de su representación, y en consecuencia no puede dar motivo a una tutela procesal en la vía constitucional como ya lo tenemos expresado y que lo que corresponde de acuerdo a nuestro sistema legal imperante, es el reconocimiento de la representación del demandado. El hecho que se mencione en la demanda que el demandado estaría generando incertidumbre en el patrimonio de la demandante, parte del desconocimiento convenido del carácter **perpetuo e insustituible** que se le ha otorgado a la Junta de Administración, uno de ellos es el demandado, y por tanto su presencia como ocurrió con otros integrantes durante mas de cincuenta años no puede generar incertidumbre, lo que si puede establecerse es que se trata de desconocer sus prerrogativas, **cuando por varias décadas con el concurso del integrante designado por el Arzobispo, la administración se ha llevado**

en forma continuada, correspondiéndole al integrante de la Junta de Administración que se cuestiona en la presente acción, las legítimas facultades que le dan cabalmente cumplimiento a la inequívoca voluntad del testador, por ello la demandad deberá ser declarada infundada.

- P) La demandante hace un desarrollo del derecho de propiedad que nuestro Código Civil lo destaca como un poder jurídico absoluto que confiere los derechos del *ius utendi*, *ius abutendi* y *ius fruendi*, pero EN EL PRESENTE CASO NO SE TRATA DE UN DERECHO DE PROPIEDAD QUE SE ADQUIERE A TRAVÉS DE UNA COMPRA-VENTA O DE OTROS DERECHOS QUE PERMITAN LA ADJUDICACIÓN DE LA PROPIEDAD, SINO QUE LA PROPIEDAD EN DISCUSIÓN EN ESTE CASO ES LA QUE DERIVA DE UN LEGADO, Y COMO TAL TIENE QUE SOPORTAR LAS LIMITACIONES O CARGOS QUE LE IMPONGA EL TESTADOR, a punto tal que en nuestra legislación, como ya lo hemos demostrado, le permite al albacea aún después de haber concluido con el cargo de observar y defender que se le de fiel cumplimiento a la última voluntad del causante, siendo esto así, el demandado no ha perturbado derecho alguno ni mucho menos lo ha amenazado, porque su status jurídico se lo permite. Debiendo además tener en consideración que en el fondo de la determinación del testador se avizoraba la nueva teoría del derecho de propiedad, que tiene que ceder en los criterios rígidos de su carácter absoluto para utilizarlo cumpliendo una FUNCION SOCIAL, y qué mejor para tal efecto, en cumplimiento de estos fines, que favorecer la educación universitaria, que tener como garantía administrativa a un designado por el Arzobispo de Lima.

Debe entenderse además que el causante de la sucesión, tal y conforme consta en los diversos documentos en donde ha expresado su voluntad, ha señalado categóricamente que el es un hombre que pertenece a la fe católica y se declara apostólico y romano, de la misma manera que la **PUCP** que presenta la demanda es **PONTIFICIA Y CATÓLICA**, por ello los extremos de la controversia de la presente acción resultan ser *sui generis*, abonan a la tesis que mantiene la vigencia perpetua e insustituible de la Junta de Administración.

Queda como una interrogante que podría dilucidarse si al ser la demandante PUCP (Pontificia) sus bienes solo se encuentran regulados por las leyes civiles o si es el Derecho Canónico el que tendrá que ingresar en la dilucidación de la controversia, MAXIME si como consta en el Acta de la Sesión de fecha 6 de diciembre de 1957 a fojas 132 se establece: **PUNTO 9 «El Rector cuidará que se observen las prescripciones del Derecho Canónico en materia de bienes eclesiásticos»**. Le preguntaríamos al Rector de la PUCP, quien es el que ha promovido la demanda, si ha dado cumplimiento a esta parte del Reglamento con lo que se contribuye a nuestra tesis de que la demanda resulta ser improcedente o en su caso si se quiere un pronunciamiento de fondo será infundada, toda vez que el concurso del demandado en los extremos del ejercicio de sus prerrogativas no pueden ser recortadas con la acción de garantía promovida, puesto que su participación es legítima y ampara todos los actos que ha celebrado hasta la fecha para dar fiel cumplimiento al encargo que ha recibido.

- Q) Contradiendo los extremos de los supuestos en los que trata de fundamentarse la demandante, para darle fuerza al acuerdo del 13 de julio de 1994 a fin de preterir la presencia del demandado; insistimos en señalar que si estos acuerdos, como ha quedado demostrado, se alejan de la última voluntad del testador, SON NULOS y por tanto no pueden afectar la representatividad que le asiste al emplazado.

Abundando en lo expresado nos permitimos señalar que al respecto la demandante ha usado como argumento de defensa la supuesta prescripción del derecho a impugnar el acuerdo írrito e ilegal del 13 de julio de 1994. El demandado ha solicitado la REVISIÓN de dicho acuerdo, desde el momento que se ha enterado del mismo, hace menos de un año, por lo que el mismo solo puede ser variado, ratificado, revocado por la propia Junta de Administración y no por el demandado a su sola iniciativa. Señalamos este argumento porque es imposible que el demandado amenace a la PUCP como esta señala, en sus derechos que invoca en la demanda.

- R) Insistimos en precisar que cuando la demanda invoca la Ley Universitaria, esta no puede mirarse en forma aislada en el caso de autos puesto que debe concordarse con las normas de la propiedad la misma que en el presente caso es un legado, y que como tal tiene que soportar los cargos o las mandas que el testador establezca. En un conflicto de intereses de este carácter no puede la supuesta autonomía universitaria servir de argumento para negar la última voluntad del testador, que ha establecido con carácter perpetuo la vigencia de la Junta de Administración y también la presencia del integrante designado por el Arzobispo. Por estas razones consideramos que la demanda deberá desestimarse.
- S) En conclusión, mi parte no ha amenazado ningunos de los derechos constitucionales referidos en el petitorio de la demanda, se ha limitado a ejercer sus prerrogativas como miembro de la Junta de Administración dentro del marco de la ley y de la inequívoca voluntad del causante en la ejecución del testamento.
- T) Tal y conforme lo hemos señalado en el texto general de la presente contestación a la demanda, la capacidad de la Junta se vino desarrollando con normalidad, y sin ninguna interferencia durante más de 50 años, lapso de tiempo en el cual la Junta de Administración, entre otros acuerdos, otorgó 12 Poderes a diversas personas; en todos los casos sin excepción se reservó expresamente para sí las facultades de gravar y enajenar los bienes de la Herencia. Estos hechos acreditan que la Junta de Administración no solo era consciente de mantener a perpetuidad las facultades plenas sobre los bienes de la PUCP sino que tuvo especial cuidado en no delegar estas prerrogativas a terceros señalándolo de manera categórica en los documentos corrientes para mencionar que sus facultades se mantenían intactas.

Los casos en los que la Junta de Administración continuó ejerciendo sus atribuciones a plenitud después de los primeros 20 años en los que ya había inscrito la PUCP la propiedad del legado a su nombre los podemos resumir en los siguientes:

1. 08 Ventas
2. 04 Cesiones en uso gratuito
3. 03 Donaciones
4. Numerosas permutas
5. La urbanización del Fundo Pando
6. La independización de la Ciudad Universitaria del Fundo Pando
7. La prosecución de varios juicios de rectificación de áreas de las propiedades bajo su administración
8. Las declaraciones juradas a presentarse ante las diversas municipalidades de Lima sobre los inmuebles bajo su administración.
9. Innumerables Contratos de Arrendamiento
10. Transacciones con disposiciones de bienes (inclusive con el Estado Peruano)
11. Innumerables procesos de desalojo, entre otros.

También conviene destacar que la Junta de Administración le concedía prestamos de dinero a la PUCP con lo que se evidencia que mantenía sobre los fondos de la herencia un dominio absoluto. Agregándose al efecto que en el año 1978 la Junta de Administración acuerda darle en préstamo a la PUCP del producto de la venta de un inmueble de la calle Junín que había sido de propiedad de la misma PUCP. Considerando que la PUCP era propietaria absoluta de los bienes del Legado Riva Agüero fue ella misma la que reconoció las facultades perpetuas de administración y disposición, puesto que en innumerables casos se dirige a la Junta de Administración solicitándole su aprobación para diversos actos.

Conviene también destacar que el acuerdo de la Junta de Administración adoptado el 13 de julio de 1994 para limitar sus atribuciones solo al cumplimiento de las mandas **fue propiciado**

por los informes de los auditores contables externos, puesto que los bienes de la herencia estaban registrados contablemente en la PUCP (por ser propietaria) y también en la Contabilidad de la Junta de Administración, según consta en los libros respectivos y que hasta la fecha están en poder de la PUCP. Quiere decir que el cambio en el registro de los bienes solo se produjo por una razón estrictamente contable. En consecuencia, lo que corresponde a la fecha por parte de la PUCP **es reconocer las prerrogativas de la Junta de Administración y reordenar la contabilidad de los bienes de la Herencia**, dejándose expresa constancia de su condición jurídica de bienes bajo la administración perpetua de la Junta de Administración como corresponde expresamente a la voluntad dispuesta por don José de la Riva Agüero y Osma.

- U) Por las consideraciones que tengo precedentemente expuestas cumpro con absolver el traslado de la demanda y conforme al acervo probatorio que recaudo y a las normas legales que invoco como fundamento al Juzgado solicito que se sirva desestimar la demanda al amparar la nulidad y las excepciones que deducimos; declararla improcedente y si estima que debe existir un pronunciamiento de fondo oportunamente declararla infundada, reservándome el derecho del recurso impugnatorio al que hubiera lugar.

Invoco como fundamento el inc. 3ro, 5to y 14vo del Art. 139° de la Constitución, el Art. 5to inc.2do de la Ley 28237, los Arts. 742° del Código Civil de 1936, 797 del Código Civil de 1984 y las demás normas concordantes y conexas con las disposiciones legales invocadas.

Medios probatorios

1. El mérito de la copia del Acta de la Sesión del 6 de diciembre de 1957 en la que consta en el punto 7 fojas 132 la capacidad dirimente que se le reconoce al Señor Arzobispo de Lima.
2. El mérito de la copia de la secuencia cronológica de la participación en la Junta de Administración de la herencia Riva Agüero del representante

del Arzobispado por mas de cincuenta años que demuestran la correcta interpretación que se le dio a la última voluntad del testador respetando la presencia del referido representante.

3. El mérito de la copia de la Carta de fecha 12 de enero de 2007 dirigida por el Señor Cardenal de Lima don Luis Cipriani Thorne remitida al Rector de la PUCP en la que se hace presente la observación respecto a la venta del Colegio Peruano Chino Juan XXIII precisándose que para disponer de los bienes debe cumplirse con el cargo que establece el testamento de la herencia de Jose de la Riva Agüero y Osma.
4. El mérito de la copia del Boletín del Instituto Riva Agüero publicado por la PUCP que se refiere a los testamentos otorgados por Jose de la Riva Agüero en la parte que se reconoce que la Junta de Administración integrada por el Rector de la PUCP y por el Arzobispo de Lima y su designado son una carga perpetua e insustituible.
5. El mérito de la Carta que le dirige al Señor Cardenal el Estudio Bullard & Garcia Naranjo Abogados, en la que se hace una referencia al estudio de los documentos que se relacionan con la Junta de Administración del legado Riva Agüero, que categóricamente establece el carácter perpetuo e insustituible del colegiado administrativo que mencionamos, anexándose un desarrollo cronológico que es el que referimos en el punto 2 del presente acervo probatorio.
6. Las copias de algunas de las actas de las sesiones de Junta de Administración desde 1957 (cuando ya se había inscrito la propiedad a nombre de la PUCP) hasta la última acta de la Junta del 13 de julio de 1994; en las cuales consta fehacientemente las diversas Ventas, Cesiones e uso gratuito, Donaciones, Transacciones e independizaciones, realizadas por la Junta de Administración, en estricta concordancia con la ejecución del Testamento respetando la última voluntad del testador. Precizando que las Actas corresponden a las Sesiones de Junta de Administración:

1) Del 06.12.1957 **2)** 09.12.1957 **3)** 17.01.1958 **4)** 05.03.1958
5) 03.09.1958 **6)** 18.03.1960 **7)** 08.04.1960 **8)** 25.05.1960 **9)**
30.06.1960 **10)** 05.05.1961 **11)** 23.05.1961 **12)** 13.07.1961 **13)**
18.12.1961 **14)** 15.03.1962 **15)** 16.04.1962 **16)** 17.07.1962 **17)**

16.08.1962 **18)** 14.09.1962 **19)** 23.10.1962 **20)** 09.11.1962 **21)**
27.12.1962 **22)** 03.01.1963 **23)** 27.02.1963 **24)** 14.03.1963 **25)**
16.08.1963 **26)** 09.04.1964 **27)** 15.06.1964 **28)** 19.08.1964 **29)**
24.08.1964 **30)** 05.01.1965 **31)** 30.03.1965 **32)** 22.11.1965 **33)**
11.01.1966 **34)** 12.01.1966 **35)** 26.01.1966 **36)** 05.03.1966 **37)**
30.03.1966 **38)** 26.05.1966 **39)** 15.10.1966 **40)** 28.10.1966 **41)**
12.12.1967 **42)** 21.01.1970 **43)** 17.06.1970 **44)** 30.11.1970 **45)**
16.12.1970 **46)** 07.02.1972 **47)** 12.06.72 **48)** 01.12.1972 **49)**
28.12.1972 **50)** 18.02.1973 **51)** 07.03.1973 **52)** 01.08.1973 **53)**
07.10.1973 **54)** 25.03.1975 **55)** 25.06.1975 **56)** 25.07.1975 **57)**
26.01.1976 **58)** 22.07.1977 **59)** 22.07.1978 **60)** 21.09.1978 **61)**
29.09.1978 **62)** 14.11.1978 **63)** 26.12.1979 **64)** 01.02.1980 **65)**
14.11.1971 **66)** 28.10.1987 **67)** 23.12.1987 **68)** 21.06.1993.

7. El mérito de la copia del acta del 12 de julio de 1972 realizada por la Junta de Administración, y en la cual respecto de los bienes del legado se le otorgan amplios poderes al Dr. Jorge Avendaño Valdez, demostrándose a cabalidad en consecuencia el carácter perpetuo e insustituible de la Junta de Administración en relación con los bienes.
8. El mérito de la copia de la Carta del 12.05.2006 que le remite el Señor Cardenal Juan Luis Cipriani Thorne al Rector de la PUCP solicitándole la copia de las actas de sesiones de la Junta.
9. El mérito de la copia de la Carta del 05.06.2006 que el Rector de la PUCP le remite al Señor Cardenal acompañándole la copia de las actas de las sesiones de la Junta de Administración.
10. Dado el trámite sumarísimo de la acción de garantía que se litiga, y con la finalidad de corroborar el mérito fehaciente de la veracidad del contenido literal de las instrumentales que estamos acompañando como pruebas en la presente contestación, a su juzgado solicitamos se sirva requerir a la demandante para que cumpla con exhibir los originales de los documentos que estamos acompañando, toda vez que estos obran en su poder, bajo apercibimiento de tenerse por evidentes, ciertos, y fidedignos, los documentos cuya copia adjuntamos en su rebeldía.

11. El mérito del reporte de la página Web de la PUCP donde se muestra que el Señor Juez Eduardo Armando Romero Roca es un Egresado Asociado de dicha Universidad, con lo que fundamentamos nuestro pedido de recusación e inhibitoria del referido magistrado. Estamos adjuntando como anexo este documento.

Anexos

- 1.a. Copia del Acta de la Sesión del 6 de diciembre de 1957.
- 1.b. Copia de la secuencia cronológica de la participación en la Junta de Administración del representante del Arzobispado por mas de cincuenta años.
- 1.c. Copia de la Carta de fecha 12 de enero de 2007 dirigida por el Señor Cardenal de Lima don Luis Cipriani Thorne remitida al Rector de la PUCP en la que se hace presente la observación respecto a la venta del Colegio Peruano Chino Juan XXIII.
- 1.d. Copia del Boletín del Instituto Riva Agüero publicado por la PUCP que se refiere a los testamentos otorgados por Jose de la Riva Agüero en la parte que se reconoce el carácter perpetuo e insustituible de la Junta de Administración.
- 1.e. La copia de la Carta que le dirige al Señor Cardenal el Estudio Bullard & García Naranjo Abogados, con el análisis de los documentos que sustentan la vigencia de la Junta de Administración del legado Riva Agüero.
- 1.f. La copia de la Carta del 12 de mayo del 2006 que le remite el Señor Cardenal al Rector de la PUCP, discrepando de la adopción del Acuerdo ilegal del 13 de julio de 1994, por el que se pretende desplazar al integrante designado por el Arzobispo de Lima como uno de los integrantes de la Junta de Administración y se solicita por este hecho que se envíen copias de todas las actas de sesiones.
- 1.g. Copia de la Carta del 05 de junio de 2006 que le remite el Rector de la PUCP al Señor Cardenal acompañándole copias de las actas de las sesiones de la Junta de Administración, y le transcribe parte del

acuerdo ilegal que se había adoptado con fecha 13 de julio de 1994, tal y conforme ya se ha demostrado.

1.h. Las copias de algunas de las actas de las sesiones de Junta de Administración desde 1957 (cuando ya se había inscrito la propiedad a nombre de la PUCP) hasta la última acta de la Junta de 1994. Precizando que las Actas corresponden a las Sesiones de Juntas de Administración:

1) Del 06.12.1957 2) 09.12.1957 3) 17.01.1958 4) 05.03.1958
5) 03.09.1958 6) 18.03.1960 7) 08.04.1960 8) 25.05.1960 9)
30.06.1960 10) 05.05.1961 11) 23.05.1961 12) 13.07.1961 13)
18.12.1961 14) 15.03.1962 15) 16.04.1962 16) 17.07.1962 17)
16.08.1962 18) 14.09.1962 19) 23.10.1962 20) 09.11.1962 21)
27.12.1962 22) 03.01.1963 23) 27.02.1963 24) 14.03.1963 25)
16.08.1963 26) 09.04.1964 27) 15.06.1964 28) 19.08.1964 29)
24.08.1964 30) 05.01.1965 31) 30.03.1965 32) 22.11.1965 33)
11.01.1966 34) 12.01.1966 35) 26.01.1966 36) 05.03.1966 37)
30.03.1966 38) 26.05.1966 39) 15.10.1966 40) 28.10.1966 41)
12.12.1967 42) 21.01.1970 43) 17.06.1970 44) 30.11.1970 45)
16.12.1970 46) 07.02.1972 47) 12.06.72 48) 01.12.1972 49)
28.12.1972 50) 18.02.1973 51) 07.03.1973 52) 01.08.1973 53)
07.10.1973 54) 25.03.1975 55) 26.06.1975 56) 25.07.1975 57)
26.01.1976 58) 22.07.1977 59) 22.07.1978 60) 21.09.1978 61)
29.09.1978 62) 14.11.1978 63) 26.12.1979 64) 01.02.1980 65)
14.11.1971 66) 28.10.1987 67) 23.12.1987 68) 21.06.1993.

1.i. El mérito de la copia del acta del 12 de julio de 1972 en la que la Junta de Administración le confiere amplios poderes al Dr. Jorge Avendaño Valdez.

1.j. Reporte de página Web de PUCP referida a condición de Egresado Asociado del Juez de la causa, de la mencionada Universidad.

1.k. Copia de mi DNI.

Por tanto:

Sírvase el Juzgado tener por contestada la demanda, declarar fundadas nuestras alegaciones de nulidad y defensas previas y en consecuencia improcedente la demanda o sin perjuicio de nuestros medios de defensa formular un pronunciamiento sobre el fondo al establecer que es infundada la demanda.

Lima, 21 de marzo de 2007

OTROSÍ DIGO: Que tal y conforme fluye (pág. 24, 3er. Párrafo del escrito de manda), la demandante señala que, conforme lo norma también la Ley Universitaria, «la comunidad universitaria de PUCP está integrada por los graduados y conforme consta en la copia del reporte del 13 de marzo de 2007, de la página Web de la misma PUCP, **el señor Juez Eduardo Armando Romero Roca es un Egresado Asociado de la misma PUCP.** En consecuencia, se estaría configurando la causal que da motivo a sustentar la recusación del magistrado que tiene a su cargo la presente demanda, pues no puede ser extraño a los términos de la litis que hay un interés subyacente en el resultado del proceso y una vinculación amical con su alma mater, que no puede soslayarse. Esto constituye a nuestro criterio una razón suficiente para formular expresa recusación contra el Señor Juez de la causa o en caso de no hacer atendido nuestro pedido, invitarlo a una reflexión para que aplique lo normado por el artículo 313 del Código Procesal Civil que señala las causales del decoro del magistrado para inhibirse del conocimiento de la litis, por los fundados motivos que tenemos expuestos. Sírvase el Juzgado declarar fundado nuestro pedido.

Vicente Rodolfo Walde Jáuregui
Abogado Reg. Cal N° 5827

Carmen Luz Ortega Paredes
Abogada Reg. Cal N° 35379

Samuel Córdova García
Abogado Reg. CAL N° 18669

Informe legal - Domingo García Belaunde

Señor

Marcial Rubio Correa

Vicerrector Administrativo

Pontificia Universidad Católica del Perú

Lima.–

Muy señor mío:

Me es grato acusar recibo de la consulta que se me formula a fin de que exprese mi opinión legal en relación con la demanda de Amparo interpuesta por esa Universidad contra la pretensión del representante del Arzobispado de Lima ante la Junta Administradora de la herencia de D. José de la Riva Agüero y Osma. Para tales efectos se me acompaña diversa documentación (acuerdos de la Junta Administradora, testamentos de D. José de la Riva Agüero, demanda y contestación en el proceso de Amparo iniciado, entre otros).

Siendo varios los puntos de materia constitucional que se me solicitan, los desarrollaré en su orden.

El problema

Lo que esté en cuestión es si la Junta Administradora de la herencia de D. José de la Riva Agüero y Osma puede tener intervención en la administración de los bienes que hoy en día son de propiedad de la Pontificia Universidad Católica del Perú (de aquí en adelante, Universidad Católica). Pero para eso hay que tener presente algunos aspectos que se desprenden de la información que se me ha proporcionado y que analizaré en su orden.

José de la Riva Agüero y Osma (1885–1944) extendió su primer testamento en 1933, al cual hizo sucesivas modificaciones que no alteraron en sustancia lo entonces decidido. En él estableció una serie de obligaciones para los albaceas, tales como la de administrar los bienes de la masa hereditaria y el cumplimiento de determinadas mandas y legados que tenían

carácter indefinido. Por la naturaleza de los encargos, se estableció que la Junta tenía el carácter de perpetua, o sea, de duración indeterminada.

En dicho testamento —así como en los complementos y modificaciones posteriores que extendió el causante— se señaló que era heredera de sus bienes —de la casi totalidad— la Universidad Católica del Perú (tal era su nombre entonces, pues el carácter de Pontificia vino años después) pero bajo la modalidad de que ella sería beneficiaria de los frutos de tales bienes durante los 20 años posteriores a su fallecimiento, y solo a partir de entonces sería propietaria plena de los bienes. D. José de la Riva Agüero falleció en 1944, por lo que la Universidad Católica adquirió los bienes a plenitud en 1964.

Por motivos que no han quedado del todo esclarecidos, al cumplimiento de los veinte años del fallecimiento de su benefactor, la Universidad Católica no se desligó de la Junta Administradora, no obstante que pasó a ser propietaria absoluta de los bienes, sino que se mantuvo unido a ella, creando una duplicidad administrativa y contable, que a la larga traería repercusiones tributarias y de diversa índole.

Es tan solo en 1994, que la Junta Administradora por unanimidad, o sea, con la participación del entonces Rector de la Universidad y del representante del Arzobispado de Lima, que acordó que tal dependencia no debería continuar, no solo porque no correspondía hacerlo, sino por los problemas que ocasionaba.

Este acuerdo del 13 de julio de 1994 fue hecho, como se acredita con la documentación remitida, con la participación y aprobación del representante del Arzobispo de Lima, lo cual da a entender muy claramente que el Arzobispado estaba plenamente conciente de lo que hacía y aun más de la conveniencia de hacerlo.

El referido acuerdo, que decididamente no es secreto aun cuando no lo hayan tenido presente las posteriores administraciones eclesiásticas, fue cumplido sin problema alguno desde 1994 hasta el 2006, o sea, durante doce años, sin que jamás fuera observado durante ese lapso. En consecuencia, cabe invocar aquí el principio de que no se puede ir contra los actos propios, también conocido como *stoppel*.

Ahora bien, la pretensión del Arzobispado de Lima tiene como objetivo revisar, fiscalizar y controlar todos los movimientos referidos al patrimonio

inmobiliario recibido en herencia de D. José de la RivaAgüero desde 1994 hasta la fecha. Y esto crea diversos problemas que pasamos a enunciar.

Derechos afectados

La Universidad Católica fue fundada en 1917 por un particular, el padre Jorge Dintilhac, con el apoyo expreso de los intelectuales católicos de la época. No fue fundada por la Iglesia Católica ni tampoco por una orden religiosa, sino por un sacerdote que lo hizo a título individual, si bien es cierto que con el apoyo de su orden. Su funcionamiento fue autorizado por Decreto Supremo del 24 de marzo de 1917.

No obstante esto, en la práctica tuvo una relación estrecha con la Iglesia Católica, en especial con el Arzobispado de Lima, y así fue durante muchos años, época durante la cual incluso las autoridades universitarias eran nombradas por sugerencia o decisión de la Santa Sede, o con la aprobación de esta. Esto empezó a cambiar radicalmente cuando se sancionó el Decreto Ley 17444 que estableció que las autoridades de todo centro universitario deberían ser elegidas por su respectiva Asamblea Universitaria.

Este proceso paulatino de consolidación de la autonomía universitaria se explicita claramente en la Constitución de 1979, que señala (art. 31) que las universidades son públicas o privadas y que «cada universidad es autónoma en lo académico, administrativo, normativo y administrativo, dentro de la ley» (se entiende la ley universitaria). Similares preceptos contiene la vigente Constitución de 1993 (art. 18). Y en esto no hace más que seguir una doctrina y legislación uniformes en materia comparada. Así, Francisco Fernández Segado señala que la «autonomía universitaria» es garantía institucional y además derecho fundamental, la cual comprende el manejo independiente de su régimen normativo, encuadrado por cierto dentro de la legislación universitaria, el régimen de gobierno, el régimen académico, el régimen administrativo y el régimen económico. Aclara además que va de suyo 10 que él denomina como «autonomía financiera» (cf. *El sistema constitucional español*, Edit. Dykinson, Madrid: 1992, p. 371). En la misma línea Arturo Torres del Moral anota que la «autonomía universitaria comprende, entre otros aspectos, la elaboración, aprobación, y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes» (cf. *Principios*

de Derecho Constitucional Español, Edic. Universidad Complutense, Madrid 2004, tomo II, pág. 539). Y cita además jurisprudencia del Tribunal Constitucional español en el mismo sentido. Y esto se puede ver también en legislaciones de otros países y en la América Latina (cf. AA.VV. *L' autonomía del sistema universitario: paradigma per il futuro*, a cura de Antonio D'Atena, Giappichelli editore, Torino 2006 y David Velásquez Silva, Gobierno de las Universidades de América Latina, Ed. U. de San Marcos, Lima 2005). En lo mismo abunda German J. Bidart Campos, que reitera la autonomía de la que gozan las universidades, a las que califica como «personas jurídicas de derecho público no estatales» (cf. Tratado Elemental de Derecho Constitucional argentino, Ediar, tomo I–B, Buenos Aires 2001, pp. 165–166). En el caso peruano, la doctrina es también pacífica al respecto, lo que se condensa en la opinión de Víctor García Toma que señala que la autonomía universitaria implica, entre otros aspectos, el régimen administrativo y económico (cf. Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993, Fondo Editorial de la Universidad de Lima, Lima 1998, tomo I, p. 157). Y en el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional peruano (Exp. 0005–2004–AT de 9 de junio de 2004) en donde señala que la «autonomía universitaria» constituye una «garantía institucional» la que, en consecuencia, no puede ser vaciada de sentido.

En consecuencia, la autonomía no debe entenderse únicamente en el ámbito académico, sino en todo lo que lo hace posible, que es lo económico, administrativo, normativo, etc.

Dentro de este esquema, pensar que una Junta administradora que cesó de ejercer funciones en 1994 —aun cuando tardíamente— puede seguir operando e interferir en la autonomía universitaria, es algo que no se compadece con la naturaleza de todo centro universitario y lo que se entiende por autonomía. De hacerlo, colisionaría con diversos derechos fundamentales que enumeramos:

- a) La autonomía universitaria, a la que ya hemos hecho referencia (Const. art. 18). En efecto, desde la reforma de Córdoba de 1918, que influyó en toda la América Latina, se reconoce la autonomía de la vida universitaria, lo que ha sido confirmada por sucesiva normativa a través de los años y por los hechos consiguientes y que hoy es aceptada pacíficamente. Aun más, una Junta Administradora instituida en

la década del treinta del siglo pasado, que constituye una voluntad privada por muy respetable que sea, no puede —en este hipotético supuesto— alterar normas de orden público como son las que rigen a las universidades, sobre todo desde hace algunos años. Hacerlo ahora, significarla desconocer una autonomía que goza la Universidad por expreso mandato constitucional.

b) La propiedad privada (Const. art. 2, inc. 16, art. 70): en efecto, desde 1964 la Universidad Católica adquirió a plenitud la propiedad de los inmuebles que le dejó D. José de la Riva Agüero y Osma, lo que se demuestra con las administraciones de esos años, hasta que en 1994 decidió dejarla de lado, de común acuerdo entre las partes y sin impugnación de nadie. La Junta Administradora, como se sabe, sigue existiendo en la medida que hay bienes que fueron dejados para el cumplimiento de determinadas obligaciones y mandatos, pero ella no tiene competencia para adicionalmente administrar bienes que pertenecen a otros. Que esta es la voluntad del testador, se desprende en forma meridiana cuando dispone que en caso de no existir la Universidad Católica a los 20 años de su fallecimiento, dichos bienes deberían destinarse a entidades o fines en el exterior, los cuales, indudablemente, no podrían ser administrados por una Junta residente en Lima.

Intentar mediante la Junta Administradora que la Universidad Católica tenga que revisar toda su historia administrativa y económica de los últimos años —con las eventuales consecuencias que ello traería— y aun más someter a los mismos controles a los movimientos actuales y futuros, significa desconocer uno de los atributos de la propiedad, como es su libre manejo dentro de la ley, y además, vulnerar la autonomía universitaria, ya señalada.

c) El derecho a la libre concertación de acuerdos es otro derecho fundamental que aparece amenazado. En efecto, de conformidad con el artículo 2, inciso 14 y artículo 62 de la Constitución del Estado, las personas tienen el derecho de actuar libremente y adoptar acuerdos y convenios entre ellos, los cuales no pueden ser modificados unilateralmente. En tal sentido, la Junta Administradora adoptó un acuerdo el 13 de julio de 1994, vigente hasta la fecha y que en ningún momento ha sido impugnado. Y por tanto, una de las partes

que lo aceptó y firmó en su momento, no puede ahora desconocerlo unilateralmente.

De acuerdo a la normativa vigente, tales acuerdos solo pueden desconocerse judicialmente —cuando esto es posible y el tiempo transcurrido 10 permita— y además de mutuo acuerdo. Ninguna de las dos situaciones se ha dado en este caso. Por el contrario, ha devenido un desconocimiento unilateral de tal acuerdo con la amenaza que esto significa.

Agotamiento de vía previa y existencia de otra vía idónea

La pionera Ley de Habeas Corpus y Amparo, núm. 23506 estableció el requisito, para el caso del Amparo, del agotamiento de la vía previa. Este aspecto ha sido reiterado por el vigente Código Procesal Constitucional, que adicionalmente ha configurado el Amparo como un proceso constitucional de carácter residual (Código Procesal Constitucional, art. 5). Conviene desarrollar estos puntos.

En el caso materia de la consulta, se trata de una amenaza que ha recaído sobre la Universidad Católica por parte del representante del Arzobispado de Lima y su representante en la Junta Administradora, la cual ha ido creciendo en cuanto a tono y modalidad en los últimos tiempos, hasta el grado de convertirse en cierta e inminente, como lo acredita la documentación revisada.

Ahora bien, tratándose de un conflicto de esa naturaleza, no existe proceso específico para su solución, esto es, no se da un canal procesal adecuado —que debe ser en el orden civil— para reclamar frente a esa amenaza. Los diversos procesos regulados en nuestro Código Procesal Civil no contemplan esta situación y en todo caso, no son protectivos ni tampoco expeditivos para la complicada situación que se tiene. Por tanto, el carácter residual que se ha dado al Amparo en la legislación vigente se cumple en este caso, pues no existe una vía adecuada, pronta y suficiente para conjurar esa amenaza.

La doctrina es concorde con este criterio. En la Legislación argentina, de la que es tributaria la peruana, se acepta este planteo. Así, Morello–Valletín afirman que «el Amparo también procede no obstante la existencia de otros procedimientos, si el trámite puede ocasionar un daño grave e irreparable»

(cf. Augusto M. Morello–Carlos A. Valletín, *El Amparo*, Lib. Editora Platense, La Plata 2004, p. 35). Y Nestor P. Sagués agrega que «el gravamen puede configurarse tanto por la lentitud del procedimiento regular, como por cualquier otra razón valedera en la circunstancia del caso» (cf. *Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*, Edit. Astrea, Buenos Aires 1995, p. 180). Y en el mismo sentido opina la doctrina peruana (cf. Gustavo Gutiérrez, *Todo sobre el Código Procesal Constitucional*, MFC editores, Lima 2006); postura similar se encuentra en la derogada ley 23506 (cf. Samuel B. Abad Yupanqui, *El proceso constitucional de Amparo*, Ed. Gaceta Jurídica, Lima 2004, pp. 245 y ss.).

El otro punto que conviene dilucidar es sobre la existencia de la vía previa. El demandado sostiene que el vigente Reglamento de la Junta Administradora aprobado en 1957 prevé como solucionar los problemas que surjan a su interior y precisamente como consecuencia de su propia actividad.

En efecto, el punto de vista señalado es correcto en términos generales, pero de ahí no se desprende que la demanda de Amparo sea improcedente. Y esto por la sencilla razón de que dicho Reglamento de 1957 y su respectiva vía previa, toca y corresponde a lo que se conserva bajo la administración y control de la Junta Administradora, entre cuyos bienes no están los que hoy pertenecen a la Universidad Católica, que salieron del ámbito de la Junta Administradora en 1964, si bien solo lo formalizaron en 1994, como ya se ha indicado. Esto es, si existe un acuerdo de la Junta Administradora que reconoce que los bienes, de acuerdo a la voluntad del testador son de propiedad de la Universidad Católica y que a ella no le corresponde la administración ni injerencia alguna, es claro que dicha vía previa no alcanza a la Universidad sino a los otros bienes, legados y mandas que continúan bajo la Junta Administradora. Y es que la Junta Administradora, con independencia de quienes son o han sido sus integrantes, es una unidad y una continuidad en el tiempo, y no puede aparecer hoy negando lo que aceptó ayer, pues no cabe tal incoherencia. El Reglamento de 1957 sigue vigente, pero dejó de ser aplicable a la Universidad Católica en 1964, aun cuando solo se concretó por acuerdo unánime en 1994.

No obstante esto, hay que tener presente que el artículo 45 del Código Procesal Constitucional señala que «en caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo» (subrayado

agregado). Lo que sin lugar a dudas confirma la procedencia del proceso de Amparo en curso.

Conclusiones

La Universidad Católica, como centro de altos estudios, fundada en 1917 como una entidad privada, goza de la autonomía que la Constitución —desde 1979— le reconoce, y que se extiende a lo normativo, administrativo, académico, etc., como lo estipula la legislación universitaria y los estatutos aprobados a su amparo.

El importante patrimonio inmobiliario que le fuera dejado en herencia por D. José de la Riva Agüero y Osma al fallecimiento de este en 1944 pasó a propiedad de la Universidad veinte años después, o sea, en 1964, adquiriendo plenitud de ejercicio, lo cual solo se formalizó en 1994 por la misma Junta Administradora. Este acuerdo ha regido desde entonces sin haber sido impugnado oportunamente.

La pretensión de que la Junta Administradora retome la administración de los bienes recibidos en herencia por D. José de la Riva Agüero no se compadece con el hecho de que la Universidad Católica adquirió el dominio, a plenitud, a los veinte años del fallecimiento de su benefactor. Y aun más con la autonomía que expresamente le reconoce la Constitución peruana desde 1979.

Desconocer esa autonomía en el campo administrativo y económico es afectar decididamente derechos fundamentales que la Constitución consagra expresamente.

En esta situación, el proceso de Amparo es así la única vía válida para oponerse a tales pretensiones y esto por cuanto no existe vía específica, adecuada y satisfactoria. La procedencia de un proceso constitucional en este caso, es incuestionable.

Sin más sobre el particular, quedo a su disposición para cualquier aclaración o ampliación de la presente.

Lima, 27 de junio de 2007

Atentamente,

Domingo García Belaunde

Informe legal - Shoschana Zusman

El presente informe tiene por objeto (i) interpretar los sucesivos testamentos otorgados por el ilustre pensador peruano don José de la Riva Agüero y Osma, en los que nombró y, respectivamente, ratificó como heredera principal de sus bienes a la Pontificia Universidad Católica del Perú, previo usufructo por un período de 20 años. Interesa saber, en concreto, si la Junta Administradora de la Herencia Riva Agüero a la que el testador encargó la administración de los bienes de la herencia en su testamento de 1933 y le dio carácter perpetuo en su testamento de 1938, mantiene sus funciones incluso después de la adquisición de la propiedad de dichos bienes por la Universidad o si, en cambio, sus funciones cesaron respecto a los mismos, una vez que esta última accedió a su propiedad; y (ii) determinar si es nulo el Acuerdo de 13 de julio 1994 (en adelante el Acuerdo), celebrado entre el doctor Salomón Lerner Febres, entonces Rector de la Universidad, y el doctor Carlos Valderrama Adrianzén, entonces representante del Arzobispado ante la referida Junta Administradora, o si dicho Acuerdo puede ser impugnado, revocado, anulado o declarado ineficaz por cualesquiera causales establecidas en la ley.

Para absolver la consulta hemos tenido a la vista los siguientes documentos: los testamentos otorgados por Don José de la Riva Agüero y Osma (en adelante el Testador) en los años 1933, 1938 y 1939, y el Codicilo de 1935 (en adelante los Testamentos); las actas en las que constan las sesiones de la Junta Administradora de la Herencia Riva Agüero (en adelante la Junta Administradora) de fechas del 06 de diciembre de 1957 y 13 de julio de 1994; la demanda de amparo interpuesta por la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante la Universidad) contra Walter Arturo Muñoz Cho; la contestación a la demanda de amparo y, finalmente, la Resolución N° 1, expedida por el 51° Juzgado en lo civil de Lima, que declaró fundada la medida cautelar interpuesta por la Universidad en dicha acción de amparo.

Primera consulta

I. LOS TESTAMENTOS DE DON JOSÉ DE LA RIVA AGÜERO Y OSMA Y LA LEY APLICABLE

1. Don José de la Riva Agüero y Osma, quien falleció el 25 de octubre de 1944, otorgó cuatro testamentos sucesivos:¹
 - i) Testamento abierto y cerrado, otorgado en Lima con fecha 3 de diciembre de 1933, ante el Notario Público Agustín Rivero y Hurtado (en adelante el Testamento de 1933);
 - ii) Codicilo Cerrado, otorgado en Lima con fecha 23 de mayo de 1935 (en adelante el Codicilo de 1935);
 - iii) Testamento ológrafo, otorgado en Lima con fecha 1 de septiembre de 1938 (en adelante el Testamento de 1938); y
 - iv) Testamento abierto complementario, otorgado en España con fecha 9 de diciembre de 1939, ante el Embajador del Perú en España, señor Francisco Tudela y Varela (en adelante Testamento de 1939).
2. Como puede verse, tanto el Testamento de 1933 como el Codicilo de 1935 fueron otorgados durante la vigencia del Código Civil de 1852, mientras que los Testamentos de 1938 y de 1939 fueron otorgados durante la vigencia del Código Civil de 1936. Dicha discrepancia carece, sin embargo, de relevancia, dado que la norma aplicable a todos los Testamentos, es decir, tanto a los anteriores como a los posteriores, es el Código Civil de 1936. Ello porque este último establece en el artículo 1830°, Disposiciones Finales, que «Los derechos a la herencia del que hubiere fallecido antes de hallarse en vigor este Código, se regirán por las leyes anteriores. La herencia de los fallecidos después, sea o no con testamento, se adjudicará con arreglo al presente Código; pero se cumplirán, en cuanto este lo permita, las disposiciones testamentarias» (subrayado agregado).

¹ En realidad, Riva Agüero otorgó seis testamentos, dos de los cuales fueron revocados mediante el Testamento de 1938.

3. Queda claro, entonces que, por disposición expresa del artículo 1830° del Código Civil de 1936, son las disposiciones de este Código, las aplicables a todos los Testamentos. Consecuentemente con ello, el Código del 36 será el referente legal en la interpretación de los mismos.

II. LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO

4. A diferencia del Código Civil de 1984, el Código de 1936 no contenía normas de interpretación de los actos jurídicos. Dicha omisión respondía a la corriente en boga en ese momento, que consideraba que los métodos y principios de interpretación son herramientas que forman parte del bagaje jurídico de los jueces y que, de ninguna manera, pueden acceder a la categoría de normas legales. Pero, aún así, se aceptaba (y se acepta) pacíficamente que, hayan sido o no incorporados como normas legales, los métodos y principios de interpretación son indispensables para entender el sentido de las declaraciones de voluntad.
5. Pues bien, en tanto que acto jurídico, el testamento se interpreta, en principio, igual que los demás actos. Así, la materia de interpretación —lo declarado y no la voluntad interna— es la misma; los métodos literal y sistemático se aplican de idéntica manera y lo mismo ocurre con los cánones interpretativos (i.e *a contrario*, *ex silentio*, etc.). La única diferencia está en que la interpretación del testamento es más «subjetiva» que la de los actos *inter vivos*, en el sentido que da prioridad al significado que las palabras tenían para el testador, sobre el significado normal de las mismas.
6. Teniendo en cuenta lo señalado, puede decirse que son específicamente aplicables al testamento los siguientes métodos y principios de interpretación:
 - i) El método de interpretación literal que, como señala Lohmann,² ordena que «cuando el vocabulario y las disposiciones del testamento sean claras o explícitas y no susciten dudas sobre la

² Lohmann Luca de Tena, Guillermo. «La Interpretación de Testamentos» en *La Familia en el Derecho Peruano. Libro Homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez*; p. 575.

voluntad y la intención del testador, debe prevalecer lo que se hubiere expresado, sin retorcer el sentido corriente y normal de las palabras giros o frases empleadas» (subrayado agregado).

El método literal no es, sin embargo, literalista. Por el contrario, la doctrina es pacífica en considerar que este debe ser aplicado teniendo en cuenta el contexto en el que se emitió la declaración de voluntad. Eso significa que el intérprete [...] «cuando haya de interpretar una declaración de voluntad formulada mediante palabras, no ha de tomarlas simplemente en el sentido que tienen según el lenguaje común, sino que ha de entenderlas en relación con todas las circunstancias del caso concreto»³ (subrayado agregado). En consecuencia, al interpretar un texto, el intérprete debe tener en cuenta, además de su letra, el lugar y el tiempo de la declaración, las características personales del declarante, así como su conducta anterior, concomitante y posterior a la emisión de la declaración de voluntad. En el mismo sentido opina Lohmann a propósito del testamento⁴ cuando señala que, «retrotrayéndose en el tiempo, el intérprete debe colocarse en la situación en la que el testador se encontraba, examinando su formación de entonces, conocimientos e imbuyéndose del conjunto de circunstancias en las que el testador estaba entonces inmerso y que sobre él pudieron influir de una manera determinante para declarar de una manera u otra, su voluntad *post mortem*» (subrayado agregado).

Algunos ejemplos planteados por Danz sobre la trascendencia del contexto o las «circunstancias del caso», pueden aclarar lo señalado. Si, por ejemplo, una persona pide un vaso de cerveza en un café, donde es notorio que solo se sirve si se paga, el sentido de su declaración de voluntad será la de querer pagar el precio. Si, en cambio, un mendigo entra al mismo café y pide un plato de sopa, el sentido de su declaración será querer una limosna. Asimismo, no se interpretan de idéntica manera el contrato celebrado por

³ Danz Erich; *La Interpretación de los Negocios Jurídicos*; Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid; 1955 p. 52.

⁴ Lohmann, op. cit; p. 574.

un jurista, que el celebrado por un lego en Derecho, porque cabe esperar del primero un entendimiento mayor al que tendría el segundo, lo que, por ejemplo, permite atribuir sentido técnico a las palabras utilizadas por el jurista y sentido lato a las utilizadas por el lego.⁵

- ii) El método sistemático de interpretación, por su parte, se basa en la regla de la «unidad conceptual del testamento» y ordena interpretar unas cláusulas por medio de las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. Dicho método no se restringe a las cláusulas de un único acto, sino que puede ser aplicado a varios actos independientes, aunque vinculados, como es el caso de contratos coligados o de testamentos sucesivos y no revocados. Específicamente en relación al testamento, el artículo 748° del Código de 1936, modificando lo dispuesto por el Código de 1852°, consagró la interpretación sistemática *inter* testamentos y estableció que «el testamento que no es revocado total y expresamente por otro posterior subsiste en las disposiciones compatibles con las de este último» (subrayado agregado). La norma apunta, entonces, a la interpretación conjunta de los testamentos no revocados expresamente «a fin de dilucidar la posible derogación de unas disposiciones por otras, lo que impone un examen integral del conjunto de ambos testamentos».⁶
- iii) El principio de conservación del testamento, finalmente, ordena que, ante la disyuntiva entre mantener la vigencia del testamento y declarar su nulidad, debe preferirse lo primero, porque «la imposibilidad de rehacer o reproducir la voluntad testamentaria obliga a buscar [...] el mantenimiento del testamento como reflejo de una voluntad»⁷ (subrayado agregado).

⁵ Así por ejemplo, la palabra «condición» tiene un significado jurídico (modalidad) y un significado lato (estipulación).

⁶ Lohmann; *op. cit.*; p. 571.

⁷ Lohmann; *op. cit.*; p. 576.

Para Danz⁸, «con este precepto se pone de relieve y se ratifica, especialmente para lo tocante a las disposiciones de última voluntad, la misión que le incumbe al juez como auxiliar de las partes: hacer que, en lo posible, prevalezcan siempre los negocios jurídicos. Y en materia de disposiciones mortis causa, este precepto tiene su especial razón de ser, pues el juez, al interpretar con toda libertad estas disposiciones insustituibles, se acomodará mejor a las intenciones del declarante...que dando por imposible la interpretación y declarando la disposición nula, con lo cual lograría que, contra la voluntad del difunto, la herencia fuese, acaso, a parar a manos de lejanos parientes» (subrayado agregado). Algo quiso, pues, decir el testador y, antes de recurrir a la nulidad, el intérprete debe intentar encontrar ese «algo».

7. En conclusión, pues, son aplicables al testamento el método literal de interpretación, siempre a la luz del contexto o a las «circunstancias del caso»; el método sistemático de interpretación, que admite la interpretación conjunta de testamentos sucesivos y no revocados; y, finalmente, el principio de conservación del testamento que, con mucha mayor razón que en los negocios jurídicos *inter vivos*, ordena al intérprete optar por la vigencia del testamento, antes que por su invalidez.

III. LA INTERPRETACIÓN DE LOS TESTAMENTOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL TESTADOR

8. Como hemos señalado, los cuatro Testamentos deben ser interpretados en conjunto. Ello no solo por mandato del artículo 748º del Código Civil de 1936, sino porque el propio Testador así lo dispuso cuando invocó dicha norma en su Testamento de 1938 —el penúltimo de ellos— señalando que «[...] otorgo este, mi testamento ológrafo, para que amplíe y modifique mi anterior testamento que otorgué hace años ante el Notario Rivero Hurtado y que guarda en su poder mi amigo y albacea el Sr. Dr. D. Constantino Carvallo. Las disposiciones de este testamento cerrado quedan vigentes en cuanto no se opongan a las del

⁸ Danz; *op. cit.*; p. 352.

presente, según lo determina el artículo 748° del Código Civil [...]»⁹ (subrayado agregado). Asimismo, en la cláusula primera del Testamento de 1939, el Testador alude a sus anteriores testamentos, indicando expresamente que no han sido revocados. No cabe duda entonces que, tanto en aplicación del artículo 748° del Código Civil de 1936 como por expresa voluntad del Testador, el Testamento de 1933 y el Codicilo de 1935, estuvieron vigentes a la muerte del causante y deben ser interpretados conjuntamente con los Testamentos posteriores.

9. ¿Cómo deben, entonces, interpretarse las disposiciones contenidas en los cuatro sucesivos Testamentos de don José de la Riva Agüero? Pues, lo que primero que corresponde hacer es preguntarse por las características del Testador —es decir, por el «contexto»— con la finalidad de entender lo mejor posible la letra de los mismos.
10. Según consta en *Datos biográficos de don José de la Riva Agüero y Osma*¹⁰, el pensador peruano cursó estudios de Letras, Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad Mayor de San Marcos y obtuvo el grado de Bachiller en Letras con la tesis «La historia del Perú» y de Bachiller en Jurisprudencia, con la tesis «Los interdictos posesorios». Asimismo, se graduó de abogado y se doctoró en Jurisprudencia, con la tesis «Conceptos del Derecho» en el año 1913. Don José de la Riva Agüero fue Alcalde de Lima (año 1932); Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Justicia (año 1933) y Decano del Colegio de Abogados en 1936, año de promulgación del Código Civil que rige sus Testamentos, sobre el cual, además, pronunció un recordado discurso con motivo de su promulgación. También incursionó Riva Agüero en Historia y Literatura y, entre otros, fue catedrático de la Universidad Católica y director de la Academia Peruana de la Lengua; miembro de la Sociedad Peruana de Filosofía y del Instituto Geográfico del Perú y Presidente de la Asociación de Propietarios Urbanos de Lima. Por lo demás, es ampliamente reconocido que el Testador era una persona de excepcionales dotes intelectuales y versado en diversos campos del saber, en particular, en el campo jurídico, en el cual tuvo, como puede

⁹ Testamento ológrafo de 1938.

¹⁰ Publicada en Folleto del Instituto Riva Agüero, año 1994.

verse, una destacadísima actuación, tanto académica como política e institucional. Sobre eso no hay discusión.

11. Consecuentemente con lo señalado y teniendo en cuenta que, además, el Testador contó, por lo menos en el Testamento de 1933, con asesoría legal,¹¹ el intérprete debe asumir que el Testador sabía lo que quería decir; conocía la terminología jurídica y el significado de las palabras utilizadas; conocía el contenido del Código Civil, entendía el sentido de sus dispositivos y era conciente que estaba facultado para ordenar libremente su sucesión, siempre que lo hiciera dentro de los límites de la ley, tal como establecía el artículo 1830^{o12} de dicho Código. Pero, no se trata de, tan solo, presunciones. El Testador da cuenta explícita de sus conocimientos jurídicos cuando en sus Testamentos de 1938 y 1939, invoca diversas normas del Código Civil de 1936, como, por ejemplo, los artículos 748^o; 740^o; 741^o y 64^o y lo hace con total precisión y pertinencia. Puede decirse, por eso, que el Testador «pensó» y redactó sus Testamentos en términos estrictamente jurídicos, razón por la cual el intérprete debe partir del supuesto de que lo que dispuso como última voluntad, lo hizo con pleno conocimiento del significado jurídico de las palabras que utilizó y, ciertamente, con estricto apego a la ley.

IV. LO QUE EL TESTADOR PRESUMIBLEMENTE SABÍA

12. Teniendo en cuenta lo señalado en el acápite III anterior, cabe preguntarse por lo que una persona de las características del Testador tendría que haber sabido, en relación a las atribuciones y duración de la Junta Administradora. En nuestra opinión, dicho hipotético testador debió haber conocido tres conceptos, que resultan fundamentales para entender el sentido de los Testamentos, a saber; (i) que la Junta Administradora era un albacea más y que, aunque fue llamada Junta Administradora, no por eso dejaba de ser un albacea; (ii) que el

¹¹ Doctor Carlos Arenas de Loayza (Testamento de 1933).

¹² El artículo 1830^o del Código Civil de 1936, Disposiciones Finales establecía que «Los derechos a la herencia del que hubiere fallecido antes de hallarse en vigor este Código, se regirán por las leyes anteriores. La herencia de los fallecidos después, sea o no con testamento, se adjudicará con arreglo al presente Código; pero se cumplirán, en cuanto este lo permita, las disposiciones testamentarias».

albaceazgo es esencialmente temporal; y (iii) que los únicos derechos perpetuos son la propiedad y la servidumbre y que todos los demás, sean reales o personales, son temporales.

13. Cabe, entonces, interpretar literal y sistemáticamente los Testamentos, a fin de determinar si el Testador se apartó o no de los conceptos antes expuestos. Pero, previamente a ello, conviene sustentar brevemente cada uno de dichos conceptos:

- i) Sobre la naturaleza de la Junta Administradora, no cabe duda que la función que el Testador le encomendó —la administración de los bienes— es propia del albaceazgo. Los artículos 734° y 735°¹³ del Código Civil de 1936 confirman lo señalado, dado que solo reconocen como «actores» del proceso de transmisión de la herencia, al albacea en tanto que administrador y al heredero, en tanto que propietario. No existe otro partícipe en dicho proceso. Y, la calificación de la Junta como albacea es correcta y pertinente, porque uno de los principios más relevantes del Derecho¹⁴ prescribe que «en Derecho, las cosas son lo que son, no lo que las partes dicen que son»,¹⁵ lo que significa que es irrelevante haber llamado «Junta Administradora» a lo que, en realidad, era un albacea porque, por la naturaleza y características de su función —la administración de los bienes de la herencia— dicha Junta no podía haber sido otra cosa que albacea.

¹³ El artículo 734° del Código Civil de 1936 señalaba que: «los albaceas cuidarán 1) de los funerales del testador; 2) de la seguridad de los bienes; 3) de hacer inventario judicial; 4) de la administración de los bienes, salvo las disposiciones al respecto del testador; 5) de que se paguen los legados, deudas y cargas hereditarias; 6) de sostener la validez del testamento en el juicio de impugnación que se promoviere». El artículo 735° señalaba, a su vez, que «incumbe a los herederos cumplir las funciones de albacea cuando no lo hay o cuando se trata de disposiciones del testamento que por voluntad del testador, están excluidas del albaceazgo».

¹⁴ El artículo XXIII del Título Preliminar del Código Civil de 1936 establecía que «los jueces no pueden dejar de administrar justicia por deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicar los principios del Derecho».

¹⁵ Textualmente el principio postula que *Natura rerum conditum est ut plura sint negotia quam vocabula*, que significa que «Por la naturaleza de las cosas está establecido que sean más los negocios que las palabras que los designan». Con dicha regla se quiere decir que, quien califica y determina la naturaleza y el significado de los hechos, actos, situaciones o figuras jurídicas, es el Derecho y no los particulares y, en consecuencia, califiquen como califiquen los particulares el acto, hecho o circunstancia, lo que importa es cómo los considera el Derecho.

- ii) La temporalidad del albaceazgo, es igualmente clara en el Código del 36. Así, señala el artículo 740° que «expira el albaceazgo por muerte o incapacidad del nombrado o por estar llenadas las funciones del artículo 734° o por haber pasado dos años del ejercicio del cargo, salvo el mayor plazo fijado en el testamento; excluyéndose el caso de encargo especial y del inciso 6° del artículo 734° [referido a su obligación de sostener la validez del testamento en juicio], así como la facultad contenida en el artículo 742° [referida a la facultad del albacea de exigir que se cumpla la voluntad del testador] (subrayado agregado). Según la norma transcrita, la transitoriedad del albaceazgo es bastante clara. Porque, incluso, los actos que el albacea puede realizar vencido el plazo del albaceazgo (la defensa del testamento y el cumplimiento de la voluntad del testador) terminan con la prescripción —la «guillotina del Derecho», según Josserand— y, finalmente, con su muerte, ya que su función es personalísima y no pasa a los herederos. La temporalidad del albaceazgo es, asimismo, pacíficamente aceptada por la doctrina sobre el tema,¹⁶ que le adjudica consistentemente carácter transitorio. Y la razón de la temporalidad es lógica y coherente con el sistema jurídico: si la finalidad última de la sucesión es la transmisión de la propiedad plena a los herederos o legatarios, la función de albacea debe ser, necesariamente, transitoria. No hay, entonces, *albaceas perpetuos*; y
- iii) Respecto a la temporalidad de los derechos (distintos a la propiedad y a la servidumbre), tampoco parece haber discusión. Desde que en el siglo XVIII se impuso el pensamiento liberal, la temporalidad de los derechos pasó a ser la regla y su perpetuidad, la excepción. Señala Castro y Bravo en ese sentido, que caracterizaba al derecho feudal vincular tierras, personas y familias de manera perpetua, incluso con «pretensiones de vencer el tiempo, con figuras tales como los fideicomisos y los mayorazgos perpetuos».

¹⁶ Ver, en ese sentido, Echecopar García, Luis, *Derecho de Sucesiones*. Talleres Gráficos de la Editorial Lumen, S.A., Lima 1946. p. 224; Lanatta E., Rómulo. *Derecho de Sucesiones, Tomo II. La Sucesión Testamentaria*. Editorial Desarrollo S.A., Lima 1981, p. 270 y Lohmann Luca de Tena, Guillermo; *Derecho de Sucesiones*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1998. p. 313

Dicho régimen —continúa el autor— fue cuestionado por la Ilustración, que puso fin a la organización feudal, por considerarla [...] «anquilosada y trabada por viejos vínculos heredados, con ataduras que [...] estorbaban el desarrollo y el progreso social». ¹⁷ La libertad, pues, pasó a ser componente esencial de la propiedad, con lo cual quedaron definitivamente desterrados los mayorazgos perpetuos y, en general, las vinculaciones. Y, en coherencia con esa gran revolución, el Código Civil peruano de 1936 puso fin de manera definitiva a las vinculaciones perpetuas, algunas de las cuales permanecían inexplicablemente en el Código de 1852 (i.e los censos), dado que este ya había proscrito las vinculaciones en su artículo 1194º, que establecía que «ninguno puede vincular bienes en el Perú ni fundar capellanías; todas las propiedades son enagenables» (sic). El único derecho perpetuo que el Código del 36 mantuvo fue la propiedad (y la servidumbre, aunque este es un derecho real secundario), con lo cual, todos los demás, fueran reales o personales, pasaron a ser temporales. ¹⁸ Y, con el objeto de consolidar la terminación de las vinculaciones perpetuas, dicho Código dispuso que los derechos reales fueran *numerus clausus*, para cuyo fin estableció en su artículo 852º que «por los actos jurídicos solo pueden establecerse los derechos reales reconocidos en este Código [...] (subrayado agregado) y fijó un elenco limitado de derechos reales, donde el más completo era la propiedad. Y, si la temporalidad es propia de los derechos reales, con mayor razón lo es de los derechos personales, que carecen de persecución y que terminan, necesariamente, con el cumplimiento de la obligación, con la prescripción o con la muerte del obligado, salvo que existan bienes en la herencia que puedan responder por dicha deuda y, con eso, ponerle fin.

¹⁷ Ver en ese sentido, De Castro y Bravo, Federico. *Tratado Práctico y Crítico de Derecho Civil. Tomo X. El Negocio Jurídico*; Instituto Nacional de Estudios Jurídico. Madrid 1967, p. 14.

¹⁸ Así por ejemplo, la principal desmembración de la propiedad —el usufructo— tenía carácter temporal y se extinguía con la muerte del usufructuario (artículo 943º) y a los 30 años de la constitución de la persona jurídica usufructuaria (artículo 950º). Lo mismo puede decirse de los derechos reales de garantía, que, en tanto que derechos accesorios, su existencia depende de la existencia de los derechos que aseguran o garantizan.

14. Como es posible apreciar se trata de conceptos esenciales y, a la vez, elementales, que una persona bastante menos versada que el Testador habría podido conocer. Procede, entonces, preguntarse si, en el caso materia de la consulta, el Testador dispuso de sus bienes de conformidad con dichas reglas y principios o si se apartó de las mismas, sea deliberadamente o por error de hecho o de Derecho. ¿Cuál fue, pues, la verdadera voluntad del Testador en relación a las atribuciones y duración de la Junta Administradora? ¿Entendía que la Junta era un albacea más, a pesar de no haberla llamado de esa manera? ¿Era conciente que el albaceazgo no tiene vocación de perpetuidad y que, en general, no hay nada perpetuo en Derecho, salvo la propiedad?¹⁹ Y si el Testador —como creemos— entendió que eso era así, ¿cuál fue la finalidad de disponer expresamente en su Testamento de 1938 que la Junta Administradora tendría carácter perpetuo? ¿Tuvo intención de crear una administración *sui generis* e innominada, de naturaleza distinta al albaceazgo, con vocación de perpetuidad y con capacidad de injerencia en la administración de los bienes heredados por la Universidad, aún cuando ello era contrario a principios esenciales del Derecho Civil? Y si esa era su intención, ¿lo expresó de esa manera? ¿Cuál fue, en suma, la voluntad del Testador en relación a las atribuciones y duración de la Junta Administradora? Esas preguntas serán respondidas en los acápites V y VI siguientes.

V. LA VOLUNTAD DEL TESTADOR EN RELACIÓN A LAS ATRIBUCIONES Y DURACIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRADORA

15. En nuestra opinión, el Testador no encargó (ni pudo haber encargado) a la Junta Administradora la administración perpetua de los bienes heredados por la Universidad es decir, incluso con posterioridad a la terminación del usufructo y adquisición de la propiedad (absoluta) por parte de esta última.
16. Ello por las siguientes razones:
- a) La primera es que el Testador no dispuso en ninguno de sus cuatro Testamentos que designaba a la Junta Administradora para que

¹⁹ Ya hemos señalado que también la servidumbre es un derecho real perpetuo.

administrara los bienes de la Universidad, también con posterioridad a la adquisición de la propiedad de dichos bienes por esta última. Concedió carácter perpetuo a la Junta —eso sí— pero nunca dijo, ni expresa ni tácitamente, que la Junta tendría injerencia en la administración de los bienes de la Universidad, una vez que esta adquiriera su propiedad «absoluta». Tampoco impuso en ninguno de sus cuatro Testamentos, expresa o tácitamente, un cargo modo o gravamen perpetuo sobre dicha casa de estudios, consistente en tolerar la injerencia perpetua de la Junta en la administración de sus bienes, gravamen que debió, por lo menos, ser expreso, dado que se trataba de una limitación sobre una persona y sus bienes. Y, la referencia en esa misma cláusula a que esa Junta perpetua actuaría para el «sostenimiento de la Universidad», no era al «sostenimiento perpetuo» de la Universidad, sino a su sostenimiento por el plazo de duración del usufructo. Y eso porque el término «sostenimiento» significa, según el Diccionario de la Lengua Española, *dar a uno lo necesario para su manutención*, y ese significado es incompatible con el ejercicio de la propiedad absoluta de la Universidad, que el Testador dispuso en su Testamento de 1933 y ratificó en el de 1938. Todo alegato, entonces, referido a la perpetuidad de la Junta como administradora de los bienes de propiedad de la Universidad y a su origen en un cargo o modo perpetuo proviene de deducciones hechas a partir de vacíos y silencios de los Testamentos, pero no de un texto expreso o siquiera tácito que revele que esa fue la voluntad del Testador. Conviene recordar en este acápite que una regla derivada de la interpretación literal de los testamentos indica que [...] «bajo el pretexto de interpretar la voluntad del causante, el intérprete no puede desnaturalizarla, modificando sus disposiciones o tergiversando las indicaciones y designaciones que resulten del testamento»²⁰ (subrayado agregado).

- b) La segunda razón de la no perpetuidad de la Junta es que diversas disposiciones de los Testamentos revelan que el Testador era

²⁰ FERRER, Francisco. *Cómo se Interpretan los Testamentos*. Abeldó-Perros. Buenos Aires, 1994., p. 12 (Citando a Baudry Lecantinerie-Colin. *Des donations entre viés et des testaments*).

conciente que la Junta Administradora era un albacea y sabía que el albaceazgo era, en esencia, temporal e incompatible con la propiedad absoluta. Mal podía, entonces, haber pensado en una administración perpetua que fuera coherente con la adquisición de la propiedad (absoluta) por la Universidad. Ejemplos de que el Testador consideraba que la Junta era un albacea son los siguientes: en el numeral décimo de la parte abierta del Testamento de 1933, Riva Agüero nombra sucesivos albaceas, señalando que, a falta de otros albaceas, [...] «los miembros de dicha Junta serán mis albaceas mancomunados», asimilando así las funciones de la Junta y el albaceazgo. Asimismo, en tácita referencia a la Junta Administradora, en el numeral undécimo de la misma parte abierta señala que «a todos mis albaceas, de cualquier clase que fueran, los relevo de fianza [...]». No habiendo en la sucesión de Riva Agüero, sino «albaceas» por un lado y «Junta Administradora» por el otro, parece claro que la alusión del Testador era a la Junta Administradora. Igualmente, en la cláusula quinta del Testamento de 1938, el Testador nombra como administradora (perpetua) a la Junta, «que será al propio tiempo la de mi albaceazgo mancomunado», con lo cual unificó definitivamente las funciones de esta con el albaceazgo. Finalmente, en la cláusula octava del Testamento de 1938, el Testador dispuso un honorario de doscientos soles al mes para «los miembros de la Junta Administradora y Albaceas [...] en vez de lo que dispone en general a este respecto el art. 741 del Código Civil», norma que se refiere específicamente a los honorarios que corresponden a los albaceas. Todas esas referencias, pues, revelan que, para el Testador, ambos —Junta y albaceas— tenían la misma naturaleza e idéntico significado. En lo que a la temporalidad del albaceazgo se refiere, diversas disposiciones de los Testamentos revelan que el Testador era plenamente conciente de tal temporalidad. Así por ejemplo, la cláusula quinta del Testamento de 1938 da cuenta del extremo cuidado del Testador, de extender lo más posible el plazo del albaceazgo, señalando que la designación era «por indeterminado plazo, al que se lo concedo y prorrogo de modo expreso». Igual cuidado denota cuando, en el Testamento de 1939, en el que

designa como albacea especial a don Miguel Lasso de la Vega, señala que [...] «extiende indefinidamente el plazo del albaceazgo, conforme a lo que permite el artículo setecientos cuarenta del Código Civil vigente» [...]. Y ese cuidado en establecer la prórroga, es indicativo de que el Testador sabía que el albaceazgo es, en esencia, temporal. Pero, aún si el Testador hubiera adjudicado a la Junta naturaleza distinta al albaceazgo —cosa que no parece haber ocurrido— la Junta Administradora tuvo, en el Testamento de 1933, carácter temporal. Así, en la cláusula vigésimo primera de la parte cerrada del mismo, el Testador expresa inequívocamente que «si al cumplirse el vigésimo año de mi muerte, no existiera en forma alguna la Universidad Católica del Perú, [...] cesará la Junta Administradora y pasarán mis bienes, en una mitad a la fundación de becas de peruanos [...] etc.» (subrayado agregado). Puede decirse, entonces, que las reiteradas (y cuidadas) alusiones del Testador a la prórroga del plazo del albaceazgo, la invocación al artículo 741° del Código Civil en su Testamento de 1938 referido a los honorarios de los albaceas y la disposición de cese de la Junta Administradora en su Testamento de 1933, son indicativas de que la atribución de carácter perpetuo a la Junta en el Testamento de 1938, no pudo haber sido en su función y calidad de albacea. Tuvo, entonces, que existir una razón distinta a la necesidad de imponer un «tutelaje» a la Universidad, para que el Testador adoptara la decisión de perpetuar la existencia de la Junta. A esa razón, nos referiremos en el acápite VI del presente Informe.

- c) La tercera razón por la que consideramos que el Testador no otorgó perpetuidad a la Junta en su calidad de albacea, está referida a la cláusula décimo séptima de la parte cerrada del Testamento de 1933, en la que dispuso que, luego de los 20 años de usufructo, la Universidad Católica adquiriría los bienes «en propiedad absoluta», «entregándoselos» la Junta Administradora en el caso de subsistir luego de los referidos 20 años. ¿Qué explica —nos preguntamos— que una persona tan versada como el Testador haya aludido a la «propiedad absoluta», siendo así que la propiedad es, por definición, absoluta? Pues, deficiente manejo

del idioma, de ninguna manera. Lo que explica el recurso a tan obvia redundancia es, sin duda, la intención (casi literaria) del Testador de distinguir la etapa del usufructo de la etapa de la propiedad, dejando claramente establecido que, vencido el plazo del usufructo, terminaría definitivamente la «tutela» de la Junta sobre la Universidad, pues esta pasaba a administrar sus propios bienes, que la Junta debía «entregárselos» en su calidad propietaria «absoluta». Y la referida cláusula décimo séptima del Testamento de 1933 no fue revocada. Por el contrario, tanto en la Introducción del Testamento de 1938, como en la del Testamento de 1939, el Testador ratificó la validez de sus Testamentos anteriores, reiterando, además, en la cláusula quinta del Testamento de 1938, que la Universidad Católica era su heredera principal.

- d) La cuarta razón de la no perpetuidad de la Junta Administradora es que en ninguna disposición, cláusula o numeral de los Testamentos, el Testador expresa, directa o indirectamente, alguna preocupación referida a la «incapacidad» de la Universidad Católica de administrar correctamente los bienes que heredaría en «propiedad absoluta». Su única preocupación era la subsistencia de la Universidad luego de los 20 años de usufructo, problema que resolvió, (i) en el Testamento de 1933, designando como herederos sustitutos, por la mitad de su herencia, a una fundación, que tendría como objeto auspiciar becas para estudiantes peruanos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Lovaina y por la otra mitad, al Colegio Pío Latinoamericano de Roma, para seminaristas peruanos; y (ii) en su Testamento de 1938, designando a la propia Junta como su heredera. Pero, dudas de que su última voluntad se cumpliera a cabalidad, y por ello designa como integrantes de la referida Junta a cargos o estatus civiles y religiosos que le garantizarían que su legado cumpliera a cabalidad sus fines (subrayado agregado),²¹ no aparecen en ninguno de sus cuatro Testamentos, ni expresa ni tácitamente. Su «legado» no tenía otro fin que beneficiar a la Universidad Católica y así lo manifestó en la

²¹ Contestación a la demanda de amparo; p. 8.

cláusula décima séptima del Testamento de 1933, cuando señaló que «es de entender que no exijo que la Universidad Católica subsista ininterrumpidamente por todo el periodo de veinte años, sino que bastará que subsista en el vigésimo, cualquiera que sea el nombre con el cual continúe, y sea cual fuere la forma y extensión de sus enseñanzas, como sean de instrucción superior y autorizadas por el ordinario eclesiástico» (subrayado agregado), requisitos que, por cierto, cumplía la Universidad al vigésimo año. El Testador, pues, no impuso «fines» al empleo de los bienes de su herencia. Lo poco que exigió como condición para su adquisición por la Universidad fue su subsistencia como institución de enseñanza superior y su aprobación por el ordinario eclesiástico y nada más que eso. Finalmente, también en relación a las supuestas «dudas» atribuidas al Testador sobre la correcta aplicación de sus bienes, es importante señalar que la doctrina reconoce pacíficamente que, en el proceso de interpretación del acto jurídico, el intérprete debe situarse en el pasado (y no en el presente), pues su labor es histórica y de reconstrucción de un texto. Eso significa que no interesa lo que el intérprete pueda concluir sobre lo que el Testador pensaría hoy respecto a la administración de sus bienes porque, aún si dicha conclusión tuviera algún asidero —que no lo tiene, puesto que es una mera hipótesis—, esa no es su labor. El intérprete debe concentrarse en lo que el *de cuius* quiso y dijo antes de fallecer y no lo que querría o diría hoy, que es un aspecto hipotético e irrelevante en la interpretación, no solo del testamento, sino de cualquier otro acto jurídico:²² y

- e) La quinta y última razón sobre la no perpetuidad de la Junta tiene que ver con los informes de los auditores externos de la Universidad que, desde la década de los 50, venían recomendando poner fin a la doble contabilidad de, por un lado, la Universidad y, por el otro, la Junta. Minimizando la importancia de dicha recomendación, se ha sostenido que «el cambio de los registros solo se produjo por razones contables y que procede reconocer las prerrogativas de la

²² Ver en ese sentido, Díez Picazo Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*; Editorial Tecnos; 1983; segunda edición; p.262.

Junta de Administración y reordenar la contabilidad de los bienes de la herencia»²³ (subrayado agregado). No obstante, aunque la recomendación de los auditores sea vista como un asunto meramente «contable», lo cierto es que ha tenido la virtud de poner en evidencia el absurdo jurídico de que «dos cabezas» —la heredera y el albacea— aparezcan como «titulares» de un mismo patrimonio. Dicha duplicidad no encuentra referente jurídico, dada su incompatibilidad con la propiedad y, precisamente por eso, estaba produciendo serias distorsiones, especialmente en lo referido a la disposición de bienes,²⁴ así como a tributos y sus exoneraciones. Y esa fue, precisamente, la recomendación de los auditores, que no podían compatibilizar administración con propiedad y que temían que ello impactara negativamente en la renta de la Universidad. No parece, pues, haber estado en la mente del Testador crear un absurdo jurídico de esa magnitud ni mucho menos poner trabas a una administración racional, eficiente y rentable del patrimonio que dejó a la Universidad, máxime cuando nunca expresó dudas sobre su capacidad (y su derecho) de administrar sus propios bienes.

VI. LA RAZÓN DE SER DE LA PERPETUIDAD DE LA JUNTA ADMINISTRADORA

17. Si, según lo anterior, todo indica que el Testador no tuvo en mente que la Junta Administradora se mantuviera en funciones luego de la adquisición de la propiedad absoluta por la Universidad, ¿por qué, entonces, dispuso en la cláusula quinta del Testamento de 1938 que la designaba «como administradora perpetua de mis bienes»?
18. En nuestra opinión, la atribución de perpetuidad a la Junta Administradora en el Testamento de 1938 se debió a que, modificando su Testamento de 1933, Riva Agüero designó a la propia Junta como heredera sustituta de la Universidad y, con ese carácter (y el de

²³ Ibidem, p. 22.

²⁴ En su Memoria del año 1962, Monseñor Tubino da cuenta de las dificultades que originaba la condición de la Universidad como usufructuaria de los bienes del Testador.

fundación), dispuso su necesaria perpetuidad. En efecto, en la cláusula vigésimo primera de su Testamento de 1933, el Testador había dispuesto que, en caso que la Universidad no heredara, la Junta Administradora debía formar una fundación, luego de lo cual desaparecería.²⁵ Eso era perfectamente coherente con el carácter absoluto de la propiedad de la Universidad pues, con igual razón, la Junta debía desaparecer también en ese caso. Pero en el Testamento de 1938, el Testador decidió modificar la estipulación referida a sus herederos sustitutos —y únicamente eso— para lo cual dispuso en la cláusula quinta de dicho Testamento que la Junta Administradora ya no tendría el encargo de constituir una fundación para luego desaparecer (como había sido previsto en el Testamento de 1933), sino que «la misma Junta antedicha, será la Fundación que me heredaré conforme a lo dispuesto en los arts. 64²⁶ y siguientes del Código Civil [...]» en caso de que la Universidad no subsistiera al vigésimo año. Y, para ello, la perpetuidad de la Junta era, no solo lógica y coherente, sino indispensable, pues, de albacea había pasado a convertirse en heredera sustituta, esto es, en eventual propietaria absoluta de los bienes, con —ahí sí— plena vocación de perpetuidad. Esa fue, entonces, la razón de ser de la perpetuidad a la Junta Administradora: el deseo del Testador de designar a la propia Junta como la heredera sustituta de sus bienes, cosa que no había dispuesto en sus anteriores Testamentos. Pero, como ya hemos dicho, de ninguno de los Testamentos deriva, ni expresa ni tácitamente, que el Testador haya dispuesto la perpetuidad de la Junta en tanto que albacea y administradora de los bienes de propiedad de la Universidad Católica, cuyo *status* de propietaria (absoluta) dispuesto en el Testamento de 1933, nunca modificó.

²⁵ Testamento de 1933, cláusula vigésimo primera: «Si al cumplirse el vigésimo año de mi muerte, no existiere en forma alguna la Universidad Católica del Perú, y a juicio de la Junta Administradora de mis bienes, no fuere posible el restablecimiento de la Universidad Católica dentro de un año más, cesará la Junta Administradora, y pasarán mis bienes, en una mitad, a la fundación de becas de peruanos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Católica de Lovaina, establecidas estas becas en la forma y modo que establezca la Junta Administradora de mis bienes, la cual se prorrogará solo hasta dejar asentada dicha fundación de becas en Lovaina; y la otra mitad de mis bienes, pasará, según las bases que establezca la misma Junta administradora de mis bienes, al Colegio Pío Latino Americano de Roma, para seminaristas peruanos».

²⁶ Los artículos 64° y siguientes del Código Civil de 1936 regulan lo referido a las fundaciones.

19. Haber sido designada heredera sustituta fue, pues, la razón de ser de la perpetuidad de la Junta, razón que resulta coherente con el sistema jurídico y, precisamente por eso, expresa la verdadera intención del Testador. No es sostenible, entonces, que el Testador pueda haber tenido la intención de apartarse de las reglas y principios jurídicos más elementales del Derecho Moderno y crear una vinculación explícitamente desterrada del mundo jurídico desde fines del siglo XVIII. Nada de eso pudo haber tenido lugar en la mente del Testador, ni como jurista ni como hombre de su tiempo. Por eso, la interpretación más adecuada de los Testamentos es entender que, en coherencia con las reglas y principios establecidos en el Código Civil de 1936 (que, además citó expresamente), el Testador atribuyó perpetuidad a la Junta, únicamente en su condición de heredera sustituta.
20. Es importante mencionar, finalmente, que la perpetuidad de la Junta Administradora tampoco se justifica por la existencia de mandas perpetuas, porque o dichas mandas fueron también encargadas a los herederos o no fueron encargadas a nadie, con lo cual, se entiende que el encargo era, primero a los albaceas y luego a los herederos. Así, en el Testamento de 1933, el Testador no señala quién es el encargado de entregar una pensión anual de mil soles a la fiesta de la Virgen de Valvanera, (cláusula decimocuarta); en la manda referida al cuidado de su mausoleo y sepulcro en Roma, el encargado fue Eduardo Loetscher y, si dicho mausoleo y sepulcro estaban en el Perú, la Junta Administradora y «la institución que me herede» debían encargarse de ello. Asimismo, si bien en el Codicilo de 1935, encarga a la Junta el cuidado de sus mausoleos en Lima y en Roma, en el Testamento de 1938 modifica dicha disposición, encargando a sus herederos y, en especial, a la Junta Administradora y a sus criados el cuidado de su mausoleo en Roma, disponiendo además la celebración de un contrato de conservación perpetua en el cementerio Campo de Verano en Roma (cláusula décimo quinta). Con lo cual evidenció la no perpetuidad de la Junta. Respecto a su mausoleo en Lima, encarga su cuidado a la Junta y a sus herederos (cláusula décimo quinta). Encargó también a sus herederos, albaceas y administradores, que todos los años se celebre una misa rezada en el altar de la Virgen del Rosario en Santo Domingo

y se coloque una lámpara encendida en dicho altar. Igualmente dispone en dicho Testamento, aunque sin especificar quién era el encargado de cumplirlo, la entrega de mil soles para la novena y fiesta de la Virgen de Valvanera y el costeo con sus bienes y rentas de las fiestas anuales de San Ignacio Mártir y San Francisco Javier (cláusula cuarta). Finalmente, en el Testamento de 1939, Riva Agüero dispone ciertas mandas, aunque ninguna de ellas con carácter perpetuo.

VII. EL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DEL TESTAMENTO COMO REMEDIO CONTRA UNA HIPOTÉTICA NULIDAD

21. En los acápite anteriores hemos expuesto las razones por las cuales la interpretación de los Testamentos lleva a la conclusión que el Testador no dispuso la perpetuidad de la Junta Administradora, en tanto que albacea de los bienes heredados por la Universidad, sino en su condición de heredera sustituta. No obstante, en el supuesto negado que la voluntad del Testador hubiera sido instituir a la Junta Administradora como albacea perpetua sobre dichos bienes, incluso después de su adquisición en propiedad por la Universidad, las estipulaciones testamentarias serían nulas y podrían, incluso, arrastrar consigo a los propios Testamentos. Ello, por cierto, con total independencia de que la acción de nulidad del testamento, está largamente prescrita, tanto según las disposiciones del Código de 1936, como, según las reglas del Código Civil actual.
22. En efecto, de haber dispuesto el Testador la perpetuidad del albaceazgo de la Junta atribuyéndole capacidad persecutoria, habría creado un derecho real distinto a los restrictivamente considerados en el Código Civil de 1936, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 852º del mismo, que, con el objeto de desterrar las vinculaciones del Derecho feudal, prohíbe crear derechos reales mediante actos jurídicos. Y, de conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil de 1936, dicha contravención produciría la nulidad (llamada virtual) de la disposición testamentaria, por oponerse a una norma prohibitiva y de orden público.

23. Y si —como se ha sostenido—²⁷ la voluntad del Testador hubiera sido la imposición de la perpetuidad de la Junta como un cargo (o modo) sobre la Universidad, dicha disposición hubiera sido asimismo nula, porque habría sido equivalente a imponer al legítimo propietario una *capitis diminutio* a perpetuidad, es decir, a someterlo a una restricción permanente, absoluta y perpetua de su libertad de uso, disfrute y disposición, que resulta ajena al sistema jurídico peruano y que —hoy— atenta contra el derecho a la propiedad constitucionalmente reconocido en el inciso 16) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. El cargo perpetuo, pues —que más parece un derecho real encubierto— es una vinculación de supuesto carácter personal, erradicada hace tres siglos por el Derecho moderno. Y aún cuando por disposición del Código Civil, la obligación que constituye el cargo pasa a los herederos, este (el cargo) no es ni puede ser perpetuo porque su exigibilidad está definitivamente sujeta al plazo de prescripción.
24. Consecuentemente con lo anterior, si el intérprete llega a la conclusión que el Testador impuso un derecho real atípico o una carga o gravamen personal perpetuo se trataría de un acto nulo. En cambio, si el intérprete concluye que la perpetuidad de la Junta Administradora fue dispuesta por el Testador como consecuencia de su nueva condición de heredera sustituta, no se produciría tal nulidad y la estipulación testamentaria habrá sido salvada, consolidando, con ello, el sentido de los Testamentos que, como hemos señalado, podrían haber arrastrado a los propios Testamentos.²⁸ Recordando, entonces, lo señalado en el numeral 6 (iii) precedente sobre el Principio de Conservación, debe entenderse que el Testador dispuso la perpetuidad de la Junta, en tanto que heredera sustituta porque dicha interpretación [...] «se acomodará mejor a las intenciones del declarante [...] que dando por imposible la interpretación y declarando la disposición nula, con lo cual lograría

²⁷ Contestación a la demanda de amparo, p. 8.

²⁸ Naturalmente, cualquier acción de nulidad de los Testamentos, ha prescrito largamente, tanto para el Código del 36, como para el Código Civil actualmente vigente. El recurso a la nulidad, entonces, es meramente hipotético y se utiliza como un principio de interpretación y no como una posibilidad real de que la nulidad de los Testamentos pueda ser declarada.

que, contra la voluntad del difunto, la herencia fuese, acaso, a parar a manos de lejanos parientes» (subrayado agregado).²⁹

Segunda consulta

25. En relación a esta consulta, el presente Informe tiene por objeto determinar si es nulo el Acuerdo de 13 de julio 1994 (en adelante el Acuerdo), celebrado entre el doctor Salomón Lerner Febres, entonces Rector de la Universidad Católica y el doctor Carlos Valderrama Adrianzén, entonces representante del Arzobispado de Lima ante la Junta Administradora, o si puede ser impugnado, revocado, anulado o declarado ineficaz por cualesquiera causales establecidas en la ley. A tal fin, es necesario, como cuestión previa, consignar el texto del Acuerdo y analizar la naturaleza jurídica del mismo.

VIII. ANÁLISIS DEL ACUERDO

VIII.1 *El texto del Acuerdo*

26. Las partes pertinentes del Acuerdo son, textualmente, las siguientes:

Sesión de 13 de julio de 1994

[...]El Presidente de la Junta Administradora de la Herencia Riva Agüero recordó que la Pontificia Universidad Católica del Perú es propietaria de los bienes que pertenecieron a don José de la Riva Agüero y que consecuentemente puede también administrarlos, habida cuenta del hecho de haber entrado tales bienes a formar parte del patrimonio institucional una vez cumplido el vigésimo año del fallecimiento del testador, esto es desde 1964.

Al respecto el doctor Valderrama, comentó que, en realidad, la función administrativa de la presente Junta se había limitado a dejar constancia contable de las rentas de los inmuebles que aún se encontraban registralmente a nombre del testador don José de la Riva Agüero y Osma, pero que en la práctica la gestión de tal cobranza y la aplicación de los montos los realizaba la Universidad directamente en su calidad de heredera propietaria de tales inmuebles.

²⁹ Danz; op. cit.; p. 352.

Continuó manifestando que (se había recomendado reiteradamente)... la necesidad que la administración de dichos inmuebles corriera a cargo del propietario de tales bienes, es decir, de la Universidad, porque la doble contabilidad que se había producido, la de la Universidad como propietaria, y la de la Junta Administradora, estaba generando confusión y serias dificultades contables. Es por esta razón que la Junta en su oportunidad había decidido transferir la administración de los inmuebles productos de la urbanización del ex fundo Pando a la misma Universidad. Con lo que a partir de entonces se abstuvo de continuar con tal administración.

[...]Luego de un extenso intercambio de opiniones, ambos, el Presidente y el Secretario, convinieron, en que la interpretación adecuada de la intención de don José de la Riva Agüero y Osma de entregar la administración de sus bienes a una Junta era de la asegurarse los fondos necesarios para perpetuar las mandas que había dispuesto en su testamento, por lo que no se atentaba contra tal encargo en las medida en que las circunstancias hacían a todas luces conveniente y provechoso que el mismo propietario de tales bienes, es decir, la Pontificia Universidad Católica del Perú como heredera, con toda su infraestructura montada continuara con tal administración, garantizando a la Junta sufragar los gastos que implica el cumplimiento de las mandas dispuestas por el referido testador.

En consecuencia, la Junta Administradora acordó precisar que la Pontificia Universidad Católica del Perú debe continuar administrando en su calidad de propietaria de los bienes que heredó de don José de la Riva Agüero y Osma según lo dispuesto en la cláusula décima séptima del testamento cerrado del 03 de setiembre de 1933.

Igualmente, se acordó que tocará a la Junta concentrarse en el cumplimiento de las mandas y demás encargos que se derivan de las disposiciones testamentarias de don José de la Riva Agüero y Osma y, asimismo, se convino que en lo sucesivo los gastos a los que dé origen dicho cumplimiento serán directamente asumidos por la Universidad, a solicitud de la Junta. Acuerdo que será comunicado a las autoridades de la indicada Universidad.

En atención a lo que antecede, por resultar inoperante, acordó que a partir de la fecha no se consignarán más en los libros de la Junta Administradora de la Herencia Riva Agüero los estados financieros referentes a los bienes de dicha herencia, los cuales se incorporarán

íntegramente en los registros contables de la Pontificia Universidad Católica del Perú (subrayado agregado).

VIII.2 Naturaleza jurídica del Acuerdo

27. El análisis del Acuerdo depende, sin duda, del resultado de la interpretación de los Testamentos. Lo coherente con la interpretación propuesta al absolver la primera consulta sería, entonces, entender el Acuerdo en el sentido que la perpetuidad de la Junta Administradora dispuesta en el Testamento de 1938 le fue otorgada en su condición de heredera sustituta y no de albacea y que la Universidad adquirió la propiedad plena de la herencia a los 20 años del fallecimiento del Testador, por haber logrado subsistir durante dicho período como centro de estudios superiores.
28. No obstante, como hemos señalado, se ha sostenido que la correcta interpretación de los Testamentos es entender que el Testador otorgó perpetuidad a la Junta Administradora en su calidad no de heredera sustituta, sino de administradora de los bienes de la Universidad, es decir, de albacea, incluso después de la adquisición del dominio pleno por parte de dicha casa de estudios. Se trataría, según dicha opinión, de la imposición de un cargo, modo, carga o gravamen, que sometería de manera perpetua a la Universidad a que la Junta administre su patrimonio.
29. Existiendo, entonces, dos opiniones contradictorias en relación a la correcta interpretación de los Testamentos y reiterando que, en nuestra opinión, la Junta Administradora, como albacea de los bienes de la Universidad, cesó con la adquisición de la propiedad (absoluta) por esta última, es necesario absolver la consulta a partir de dichos dos supuestos, a saber, (i) que la Junta cesó con la adquisición de la propiedad por la Universidad y, por lo tanto, hay coincidencia del Acuerdo con los Testamentos; y (ii) que la Junta se mantendría como albacea de los bienes adquiridos por la Universidad en propiedad «absoluta» y, por lo tanto, el Acuerdo discrepa con los Testamentos.

A continuación, desarrollaremos cada uno de dichos supuestos.

VIII.3 La coincidencia del Acuerdo con los Testamentos

30. Lo primero que conviene señalar es que el título³⁰ a través del cual la Universidad adquirió la propiedad absoluta de los bienes de la herencia fue el Testamento de 1933 (ratificado por los siguientes Testamentos) y no el Acuerdo. Eso significa que, en el supuesto de haber coincidencia entre ambos actos jurídicos —los Testamentos y el Acuerdo— este último tendrá valor y efecto de acto formal de reconocimiento de la propiedad absoluta de la Universidad y del consecuente cese de las funciones de la Junta Administradora en la administración de los bienes de dicha institución. Puede decirse, en ese sentido, que el Acuerdo no hizo otra cosa que seguir la línea trazada por (i) la inscripción de los bienes de la herencia a favor de la Universidad, obtenida mediante auto de 7 de noviembre de 1957³¹, expedido por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, doctor Francisco Velasco Gallo; (ii) la declaración del [...] «doctor Valderrama (quien, entre otros aspectos) comentó que en realidad la función administrativa de la presente Junta se había limitado a dejar constancia contable de las rentas de los inmuebles que aún se encontraban registralmente a nombre del testador don José de la Riva Agüero y Osma, pero que en la práctica la gestión de tal cobranza y la aplicación de los montos los realizaba la Universidad directamente en su calidad de heredera propietaria de tales inmuebles»; y (iii) el funcionamiento mismo de la Junta Administradora, que, aún antes del año 1964, estuvo integrada por el Rector y por el Tesorero de la Universidad Católica, con lo cual, en los hechos, fue la propia Universidad la que administró sus bienes durante dicho período. Todos los actos realizados, pues, apuntaban a la terminación del «tutelaje» de la Junta Administradora sobre la Universidad, tutelaje que no tenía, según lo confirmaba dicho Acuerdo, ningún sentido jurídico o práctico.

³⁰ Según Messineo, «se llama título de adquisición al acto o al hecho jurídico (voluntad del hombre; ley) que justifica la adquisición (origen de la adquisición)». (Messineo, Francesco *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1954, Tomo II, p. 53).

³¹ Nótese que dicha adquisición de propiedad se produjo con antelación al año 1964, año en que terminaba el usufructo.

31. Pero no solo se trata del reconocimiento de una situación ya producida. El Acuerdo tiene, adicionalmente a ello, el valor de una renuncia del Arzobispado de Lima, formulada a través de su representante ante la Junta, a cualquier pretensión de cuestionar el ejercicio de la propiedad absoluta por parte de la Universidad. Esto último es de especial relevancia, dado que, como expondremos al analizar el supuesto de discrepancia entre el Acuerdo y los Testamentos, se trata de una renuncia sobre la cual, como expondremos en el siguiente acápite, no es posible dar marcha atrás, sea judicial o extrajudicialmente.

VIII.4 La discrepancia del Acuerdo con los Testamentos

32. Si se llegara a la conclusión (en nuestra opinión, inaceptable) que los Testamentos previeron que la Junta Administradora debía ser perpetua, incluso para la administración de la propiedad absoluta de la Universidad, el Acuerdo mantendría, de todas formas, plena vigencia y valor de renuncia del Arzobispado de Lima a cuestionar el ejercicio de la propiedad absoluta por parte de la Universidad.
33. Cabe preguntarse, entonces, si dicha renuncia —que se rige por el Código Civil de 1984— contiene algún defecto o vicio que la haga pasible de ser declarada nulo, anulado, ineficaz o si, en todo caso, puede ser revocada.
34. En cuanto a la eventual nulidad del Acuerdo:
- a) Considerando las causales de nulidad previstas en el artículo 219º del Código Civil, no encontramos en dicho Acuerdo algún defecto intrínseco capaz de provocarla. Ello porque este contiene una verdadera declaración de voluntad; quienes lo celebraron eran personas absolutamente capaces; su objeto era física y jurídicamente posible y, además, determinable; su fin era lícito; se trataba de un acto que no requería formalidad alguna y mucho menos, la notificación a terceros supuestamente interesados en el mismo³²; y, finalmente, no existe oposición entre el Acuerdo y alguna norma imperativa que, de conformidad con el artículo

³² Contestación a la demanda de amparo, p. 9.

V del Título Preliminar del Código Civil 1984, ocasionaría la nulidad del acto.

- b) Pero, hay algo más: la nulidad es una figura prevista para aquellos casos en que el acto jurídico atente contra una norma imperativa o de orden público y no cuando contradiga otro acto jurídico, ya que, de ser ese el caso, el problema sería de interpretación y no de nulidad. Por eso, incluso si la correcta interpretación de los Testamentos fuera la que concluye en la perpetuidad de la Junta como albacea y administradora de los bienes de la Universidad, la acción de nulidad no procedería, dado que el Acuerdo no se opondría a una norma imperativa y de orden público, como exige el antes señalado artículo V del Título Preliminar del Código del 84.
- c) Asimismo, si, como se afirma,³³ la nulidad del Acuerdo sería procedente por haberse excedido los miembros de la Junta de los términos del «mandato» recibido del Testador, el Código Civil de 1984 señala con claridad meridiana (i) que el mandato es un contrato y, por lo tanto, dicha figura no tiene cabida en el testamento; y (ii) que, en el caso del mandato con representación, el artículo 161° sanciona el exceso del mandatario con la ineficacia del acto «con relación al representado», pero de ninguna manera con la nulidad. ¿Y quién sería el «representado» en el presente caso? Pues el Testador de ninguna manera, puesto que ya no existe. Por tanto, la única «representada» posible sería su heredera, esto es, la Universidad Católica, que pasa a ocupar el lugar de su causante. Y la Universidad, que no puede representarse a sí misma, ha aceptado dicho Acuerdo y ha actuado de conformidad al mismo.
- d) Finalmente —y eso es lo más importante—, de conformidad con el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil de 1984, la acción para declarar la nulidad o la ineficacia del Acuerdo ha prescrito, por haber transcurrido más de diez años desde su celebración.

³³ Contestación a la demanda de amparo; p. 9.

35. En relación a la posibilidad de anulación del Acuerdo:

- a) Dicha anulación podría ser procedente por error (esencial, determinante y cognoscible) sufrido por el representante del Arzobispado, o por haber sido víctima de dolo o de intimidación por parte del Rector o de algún tercero que, mediante engaños, maquinaciones o amenazas, lo indujeron a formular una renuncia que no estaba dispuesto a formular. Como es evidente, la sola lectura del acta que contiene dicho Acuerdo permite concluir que no hay evidencia alguna de que el doctor Valderrama haya incurrido en algún vicio de la voluntad ni, mucho menos, que dicho vicio haya podido ser conocido por el Rector, pues se trata de una declaración libre y coherente, que explica las razones por las cuales la Junta no tiene razón de ser, de la cual no se desprende la ocurrencia de vicio alguno que, por lo demás, tampoco ha sido alegado.
- b) Por último, en el supuesto negado de existencia de vicio de la voluntad, la acción de anulación habría prescrito largamente, dado que el inciso 4º) del artículo 2001º del Código Civil establece que dicha acción prescribe a los dos años de sufrido el vicio.

36. En relación a la posibilidad de revocación del Acuerdo:

- a) En nuestra opinión, la renuncia formulada en el Acuerdo no puede ser revocada, dado que la revocación es una potestad unilateral y excepcionalísima de poner fin a la transferencia definitiva de un derecho, que procede únicamente en relación a actos de transferencia a título gratuito y por causales específicamente señaladas en la ley.
- b) Tratándose, entonces, de una renuncia y no de la transferencia gratuita de un derecho —puesto que los Testamentos son el título de adquisición— y tampoco de un supuesto de revocación previsto en la ley (como sí lo hace a propósito de otros actos), el Acuerdo que contiene la renuncia es irrevocable.

37. En conclusión, pues, el Acuerdo, en tanto que acto de reconocimiento del ejercicio de la propiedad por parte de la Universidad y de renuncia

del Arzobispado de Lima a pretender tener injerencia en dicha administración, no es un acto nulo ni anulable; no puede ser materia de revocación y, en todo caso, los plazos de prescripción para el ejercicio de cualquiera de las acciones mencionadas, han transcurrido largamente.

IX. CONCLUSIONES

Primera consulta

1. Dadas las características personales del Testador, el intérprete debe entender que lo que dispuso como última voluntad lo hizo con pleno conocimiento de su significado jurídico y con estricto apego a la ley.
2. Debe presumirse que el Testador sabía (i) que la Junta Administradora era un albacea más y que, aunque fue llamada Junta Administradora, no por eso dejaba de ser un albacea; (ii) que el albaceazgo es esencialmente temporal; y (iii) que los únicos derechos perpetuos son la propiedad y la servidumbre y que todos los demás, sean reales o personales, son temporales.
3. La Junta Administradora no recibió el encargo del Testador de administrar perpetuamente los bienes heredados por la Universidad, es decir, de administrarlos, incluso, con posterioridad a la adquisición de la propiedad absoluta por parte de esta última. Ello porque (i) no lo dijo expresa o tácitamente; (ii) diversas cláusulas de los Testamentos revelan que el Testador sabía que la Junta era un albacea y que no hay albaceazgo perpetuo; (iii) el Testador dispuso y nunca revocó que la Universidad adquiriría en «propiedad absoluta», que le debía «ser entregada» por la Junta; (iv) nunca expresó preocupación por el destino que la Universidad daría a los bienes de la herencia; y (v) no era su intención crear el absurdo jurídico de «dos cabezas» titulares de un patrimonio y menos, si eso resultaba en perjuicio de la Universidad.
4. El Testador dispuso la perpetuidad a la Junta Administradora porque, en el Testamento de 1938, designó a la propia Junta (que se convertiría en fundación) como heredera sustituta de la Universidad y, con ese carácter, le dio la perpetuidad que su nueva condición requería.

5. El Testador no encargó a la Junta Administradora el cumplimiento de mandas perpetuas, pues estas fueron también encargadas a los herederos o no fueron encargadas a nadie.
6. De haber dispuesto el Testador la perpetuidad del albaceazgo de la Junta Administradora, sea como derecho real o personal, la disposición testamentaria —y, eventualmente los Testamentos mismos— serían hipotéticamente nulos. Para salvar dicha hipotética nulidad, debe interpretarse que la Junta Administradora no tuvo carácter perpetuo como administradora de los bienes heredados por la Universidad, sino como heredera sustituta.
7. El Testador dispuso la perpetuidad de la Junta Administradora porque en su Testamento de 1938 designó a la propia Junta Administradora como heredera sustituta de la Universidad. Y, en su calidad de eventual propietaria de la herencia, la Junta requería ser perpetua.

Segunda consulta

8. La interpretación del Acuerdo depende del resultado de la interpretación de los Testamentos.
9. En el supuesto de conformidad entre el Acuerdo y el Testamento la naturaleza del Acuerdo es la de (i) un acto de reconocimiento de la propiedad absoluta de la Universidad; y (ii) una renuncia del Arzobispado de Lima a cuestionar el ejercicio de la propiedad absoluta por parte de la Universidad.
10. En el supuesto de discrepancia del Acuerdo con los Testamentos, el Acuerdo mantiene su naturaleza de renuncia del Arzobispado a cuestionar el ejercicio de la propiedad absoluta de la Universidad.
11. El Acuerdo que contiene la renuncia no es nulo dado que (i) no hay defecto intrínseco en el acto; (ii) la nulidad ha sido prevista para los casos de oposición de un acto a una norma imperativa y no a otro acto jurídico (los Testamentos); (iii) el Acuerdo no es un exceso del «mandatario», dado que el mandato es un contrato y el exceso en el mandato produce, no la nulidad, sino la ineficacia frente al interesado

(que sería precisamente la Universidad) y; (iv) en cualquier caso, la acción de nulidad ha prescrito.

12. El Acuerdo no es anulable porque (i) no se detecta ni ha sido alegado error, dolo o intimidación contra el representante del Arzobispado de Lima que suscribió el Acuerdo; y (ii) cualquiera de dichas acciones ha prescrito a los dos años de producido el supuesto vicio.
13. El Acuerdo es un acto irrevocable, porque no es un acto a título gratuito ni se encuentra previsto en la ley como acto pasible de revocación.

Lima, 27 de junio de 2007

Atentamente,

Shoschana Zusman T.

Informe legal - César Fernández Arce

El presente trabajo contiene un análisis jurídico de la situación legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú frente a las peticiones formuladas por el Arzobispado de Lima, en relación con el patrimonio causado por el Dr. Don José de la Riva Agüero y Osma con motivo de su deceso acontecido en esta ciudad de Lima, con fecha 25 de octubre de 1944.

El material de información con que se ha contado ha sido un pequeño expedientillo que contiene copia certificada de cuatro testamentos otorgados por el referido causante entre el 3 de diciembre de 1933 al 9 de diciembre de 1939 y extracto de la copia certificada de los actuados judiciales relativos a la comprobación judicial y protocolización notarial de los testamentos siguientes:

- a. **Testamento Cerrado, su fecha 3 de diciembre de 1933** y auto de 23 de noviembre de 1944 expedido por el Juez del 2° Juzgado en lo Civil de Lima a cargo del Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos y Escribano de Estado don Victoriano M. Villacorta mediante el cual se declara que el aludido testamento ha sido otorgado con las solemnidades dispuestas por la ley, que dicho instrumento constituye la declaración de última voluntad de su autor, Doctor Don José de la Riva Agüero y se dispone su protocolización ante al Notario de Lima Doctor Augusto Changanqui Brent.
- b. **Codicilo cerrado, su fecha 23 de mayo de 1935** y auto de 23 de noviembre de 1944 (en la misma resolución judicial que el testamento anterior de 3 de diciembre de 1933) expedido por el 2° Juzgado en lo Civil de Lima a cargo del Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos y Escribano de Estado don Victoriano M. Villacorta mediante el cual se declara que dicho testamento ha sido otorgado con las solemnidades de ley y que este instrumento contiene las disposiciones de última voluntad de su autor Doctor Don José

de la Riva Agüero y Osma y se dispone su protocolización ante el Notario de Lima doctor Augusto Changanqui Brent.

- c. **Testamento ológrafo, su fecha 1° de septiembre de 1938** y auto de 23 de noviembre de 1944 expedido por el 2° Juzgado en lo Civil de Lima a cargo del Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos y Escribano de Estado don Victoriano M. Villacorta, mediante el cual se declara que ese pliego es testamento ológrafo de dicho causante y dispone la protocolización del expediente con el registro del Notario doctor Augusto Changanqui Brent juntamente con el relativo a la apertura de la parte cerrada del testamento y del codicilo, otorgado por el mismo testador el 3 de diciembre de 1933 y 23 de mayo de 1935, respectivamente, ante el mismo Notario de esta capital.
- d. **Testamento complementario ológrafo, su fecha 9 de diciembre de 1939.** Fue otorgado por el mismo causante doctor don José de la Riva Agüero y Osma en Madrid, Villa Madrid, ante el Embajador del Perú en España don Francisco Tudela y Varela. En el expedientillo no existe copia que acredite que este testamento haya sido objeto de comprobación judicial y protocolización notarial. Sin embargo carece de importancia para el tema materia del presente informe porque se refiere exclusivamente a encargos, legados y mandas.

PRIMERO.— HECHOS

En el testamento cerrado de 3 de diciembre de 1933 se lee:

Cláusula 17.—

Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú, la que tendrá el usufructo de mis bienes recibiendo sus productos de la junta administradora; y las adquirirá en propiedad absoluta dicha Universidad Católica del Perú, entregándoselos la junta administradora, solo si la Universidad Católica existiera el vigésimo año contando desde el día de mi fallecimiento. Es de entender que no exijo que la Universidad Católica subsista ininterrumpidamente por todo el período de veinte años, sino que bastará que subsista en el vigésimo, cualquiera que sea

el nombre con el cual continúe y sea cual fuere la forma y extensión de sus enseñanzas, como sean de instrucción superior y autorizadas por el Ordinario Eclesiástico.

Cláusula 18.—

Si hubiera períodos de interrupción en el funcionamiento de la Universidad Católica del Perú, la Junta Administradora, retendrá los frutos de estos, deducidos los legados y pensiones de las anteriores cláusulas, hasta que la Universidad Católica reanude sus funciones y puedan percibir dichos frutos los personeros de ellos.

Cláusula 21.—

Si al cumplirse el vigésimo año de mi muerte no existiere en forma alguna la Universidad Católica del Perú, y a juicios de la Junta Administradora de mis bienes no fuera posible el restablecimiento de la Universidad Católica dentro de un año más, cesará la Junta Administradora; y pasarán mis bienes, en una mitad a la Fundación de Becas de peruanos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Católica de Lovaina, establecidas estas becas en la forma y modo que arregle la junta administradora de mis bienes, la cual se prorrogará solo hasta dejar asentada dicha fundación de becas en Lovaina; y la otra mitad de mis bienes, pasará según las bases que establezca la misma junta administradora de mis bienes, al Colegio Pío Latino Americano de Roma, para seminaristas peruanos. Declaro que las veintiún cláusulas que anteceden, son la completa expresión de mi última voluntad [...].

En el testamento codicilo cerrado de 23 de mayo de 1935:

Sobre el tema de la institución de heredero y de la junta administradora no existe disposición alguna, salvo la referente a una nueva conformación de la misma y sobre legados y mandas.

En el 3° testamento ológrafo de fecha 1° de septiembre de 1938 se dice en la parte introductoria:

[...] otorgo este mi testamento ológrafo, para que amplíe y modifique mis anteriores testamentos cerrados, quedan vigentes en cuanto no se opongan a las del presente según lo determina el artículo 748 del actual Código Civil. Si por cualquier causa, no valiere o se extraviare, o yo revocare ese testamento cerrado, regirá solo como mi última voluntad, el presente que escribo pues los anteriores testamentos

que hice en Roma y Lima, quedan revocados expresamente, sin más excepción que el dicho cerrado de 23 de mayo de 1935 y el 3 de diciembre de 1933, ante el mismo notario.

Cláusula 5°.-

Para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima, a la que instituyo por principal heredera, y para demás encargos, legados y mandas que en mi testamento cerrado establezco, pongo como condición insustituible y nombro como administradora perpetua de mis bienes, una junta que será al propio tiempo la de mi albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo que se lo concedo y prorrogo de modo expreso [...].

Si por cualquier caso o disposición legal no pudiere heredar la Universidad Católica, la misma junta antedicha será la fundación que me heredará, conforme a lo dispuesto en los artículos 641 y siguientes del Código Civil y atenderá a los fines que en este testamento y en el vigente anterior señalado.

Todas las demás cláusulas contenidas en este testamento carecen de interés en relación con el tema materia de este informe.

En el 4° y último testamento otorgado en Madrid España ante el Embajador del Perú en ese país, don Francisco Tudela y Varela, su fecha 9 de diciembre de 1939, debe precisarse:

- a) Del expedientillo que nos sirve para conocer los hechos relacionados con la sucesión hereditaria de don José de la Riva Agüero y Osma, no aparece información que permita afirmar que el testamento haya sido autenticado mediante el procedimiento judicial de comprobación y de protocolización notarial.
- b) Se trata de un testamento complementario.
- c) No contiene disposición alusiva al caso materia de controversia.

SEGUNDO.- CUESTIONES A ANALIZAR

A. ¿La Pontificia Universidad Católica del Perú es propietaria absoluta de la herencia causada por don José de la Riva Agüero y Osma, al haber sido instituida como su única heredera universal?

B. ¿La Junta Administradora instituida por testamento concluyó sus funciones a los 20 años del deceso del mencionado causante, cuando la Universidad Católica adquirió en propiedad los bienes de la herencia?

TERCERO.— ANÁLISIS JURÍDICO

A. En cuanto a la primera cuestión debemos exponer lo siguiente:

- a) La sucesión testamentaria del Dr. Riva Agüero quedó abierta en el mismo instante de su deceso ocurrido en Lima el 25 de octubre de 1944. En consecuencia, y siendo su último domicilio la ciudad de Lima, resultan de aplicación el Código Civil Peruano de 1936, artículos 657 y 1830¹ y el Código de Procedimientos Civiles de 1912.
- b) El testamento es un acto jurídico unilateral, no recepticio, revocable, solemne y de última voluntad. El testador goza de libertad para disponer de todo o parte de sus bienes y asimismo puede ordenar su propia sucesión para después de su muerte. Puede imponer modalidades y otorgar legados y mandas pero con las limitaciones en cuanto al fondo y forma que la ley establece.
- c) Limitaciones en cuanto al fondo: Si tiene hijos y demás descendientes o padres u otros ascendientes o cónyuge que le sobreviven, ellos tiene necesariamente que ser instituidos como herederos por sus calidades de forzosos, por mandato de ley imperativa correspondiéndoles como parte de la herencia llamada

¹ Art. 657 del Código Civil de 1936.— Desde la muerte de una persona , se transmiten la propiedad y la posesión de bienes y derechos que constituyen la herencia a aquellos que deban recibirlos.

Art. 1830 del mismo cuerpo legal: Los derechos a la herencia del que hubiese fallecido antes de hallarse en vigor este Código, se registrarán por las leyes anteriores. La herencia de los fallecidos después, sea o no con testamento, se adjudicará con arreglo al presente Código, pero se cumplirán en cuanto este lo permita las disposiciones testamentarias.

Art. 145 del Tratado de Derecho Internacional Privado de La Habana de 1928 suscrito por el Perú que al respecto dice: «Es de orden público internacional el precepto en cuya virtud los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de la muerte».

legítima, la cual debe ser distribuida en alícuotas partes. No puede ser compartida por otra clase de herederos como son lo voluntarios porque el derecho a la legítima es exclusivo y excluyente del heredero forzoso.

- d) Al heredero forzoso no puede imponérsele modalidad alguna (condición, plazo, o cargo) porque la institución de ellos proviene de un mandato legal y no de la voluntad del testador. Al heredero voluntario sí, siempre que así lo disponga el testador. Solo a falta de herederos forzosos, procede la institución de herederos voluntarios.

En cuanto a la forma también existen restricciones porque solo pueden ser empleadas las clases de testamentos que la ley establece y sus requisitos deben ser rigurosamente observados porque la forma es solemne.

- e) El testador con estas restricciones legales tiene libertad para establecer toda clase de disposiciones de naturaleza tanto patrimonial como extramatrimonial, para nombrar albaceas o juntas administradoras y darles toda clase de encargos y concederles plazos mayores para el desempeño de sus funciones siempre que no vaya contra las buenas costumbres, el orden público ni derechos fundamentales de la persona.
- f) Respecto a la situación legal de la Pontificia Universidad Católica del Perú en relación con el caudal relicto del Dr. Riva Agüero consideramos que sus derechos como única heredera voluntaria es incuestionable. Tal calidad sucesoria emerge fundamentalmente de la cláusula 17° del testamento cerrado de 3 de diciembre de 1933, el cual se encuentra debidamente autenticado mediante el procedimiento judicial no contencioso de comprobación de testamento seguido por ante el 2° Juzgado Civil de Lima, a cargo del Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos, Escribano don Victoriano M. Villacorta y ulterior protocolización conforme al auto de 23 de noviembre de 1944.
- g) Por esta cláusula la Universidad Católica del Perú es instituida como su heredera la que indudablemente es única porque en este

testamento ni en otros posteriores aparece la institución de otros herederos, y es además heredera voluntaria y universal de todos sus bienes. No consta de instrumento público alguno, que el causante hubiera tenido herederos forzosos, y que le hubieran sobrevivido, los cuales habrían tenido preeminencia en la designación.

Esta cláusula, empero, tiene una condición suspensiva que el testador establece al señalar que solo a los 20 años de su muerte, si la Universidad Católica sobrevive, recién podrá ejercitar sus derechos como heredera y, cumplida esta condición, los adquirirá en propiedad absoluta y la Junta Administradora le entregará sus bienes como expresamente señala; mientras tanto, tendrá el usufructo de sus bienes recibiendo los productos de dicha junta.

- h) La titularidad de la Universidad Católica como única heredera, en términos de este testamento, la obtuvo a partir de la apertura de la sucesión hereditaria, porque, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la transmisión sucesoria que es de orden público, opera *ipso jure* en el mismo momento de la muerte del causante con condición suspensiva o sin ella, porque a la muerte del causante su patrimonio queda sin sujeto de derecho, y el ordenamiento legal establece que es en ese mismo momento en que opera la sucesión en beneficio de los herederos sobrevivientes. No existe la herencia vacante ni la herencia yacente en la doctrina y legislación contemporánea. Es del caso precisar que el artículo 705 del Código Civil de 1936 prohíbe al testador imponer, gravamen, modalidad, ni sustitución alguna sobre la legítima pero no respecto a los herederos voluntarios o legatarios porque en estos casos se afecta la parte hereditaria de libre disposición, de manera que la condición suspensiva impuesta por el testador resulta legitimada.
- i) La condición suspensiva impuesta en un acto jurídico determina que los efectos de este tienen lugar solo cuando aquella se realiza, a partir de la cual recién cobra efectividad la institución. Sus efectos empero se retrotraen al mismo momento de la muerte del testador, a diferencia de lo que acontece tratándose de la condición suspensiva en el acto jurídico en general. El acto jurídico del testamento es

sui generis por dos razones: primero porque se ejecuta la voluntad del testador solo a partir de su muerte y segundo, porque en una sucesión hereditaria cuando el causante deja bienes que los tuvo en propiedad, esos bienes readquieren titularidad necesariamente en la persona de sus herederos en el mismo momento de la muerte. Considero que este punto es incuestionable y muy importante de tomarse en cuenta. Al haberse impuesto una condición suspensiva la Universidad Católica tuvo esta titularidad como heredera en el mismo momento de la muerte del testador pero solo estuvo en la situación legal de poder ejercerla una vez que se cumplió la condición suspensiva, mientras tanto ejerció sus derechos solamente como usufructuaria recibiendo de la junta administradora los productos de la administración de los bienes para su sostenimiento. La condición suspensiva que en abstracto es un elemento accesorio y circunstancial, al ser incorporado al acto jurídico concreto y determinado, adquiere la categoría de elemento esencial porque de su realización depende la producción de sus efectos.

- j) Al cumplirse la condición suspensiva, la Universidad Católica, que hasta ese momento había venido usufructuando los bienes de la herencia, consolida recién su calidad de única y universal heredera y **propietaria absoluta** de modo personal como así lo señala expresamente el testador de forma exclusiva y excluyente.
- k) Este derecho como propietaria absoluta de la herencia ha sido mantenido uniformemente a través de los posteriores testamentos y particularmente del testamento ológrafo de fecha primero de septiembre de 1938. Como precisamos anteriormente, en la parte introductoria de este, declara que todos los testamentos anteriores que hizo en Roma y en Lima quedan revocados expresamente sin más excepción que el testamento cerrado de 23 de mayo de 1935 y el de 3 de diciembre de 1933 otorgados ante el mismo notario.

En la cláusula 5° de este testamento cerrado de 23 de mayo de 1935 ratifica en efecto su voluntad de instituir a esta Universidad como su principal heredera.

- l) En los testamentos de 23 de mayo de 1935 y de 9 de diciembre de 1939 no se toca este tema.

De este breve análisis resulta incuestionable el derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú como única y universal heredera y propietaria absoluta de la herencia causada por el Dr. Riva Agüero.

El derecho de propiedad confiere a su titular dos facultades jurídicas: la de gozar y la de disposición del bien objeto del derecho. Los derechos de goce y de disposición constituyen la armadura de este derecho. El derecho de propiedad es absoluto y debe entenderse en sentido de exclusividad y es además perpetuo salvo que provenga de un título revocable, que en este caso no se ha dado.

B. El segundo tema a dilucidar es saber si la junta administradora instituida por testamento después de los 20 años del deceso del Dr. Riva Agüero mantiene vigente su derecho a continuar ejerciendo sus funciones.

- a) Solo podemos encontrar plena seguridad en la posición a asumir haciendo un análisis exegético de las diferentes disposiciones testamentarias y a la luz de la doctrina y del ordenamiento legal. Recurrimos pues a una interpretación auténtica.

Testamento cerrado de 3 de diciembre de 1933. En la cláusula 17° se encarga a una junta administradora la tarea de proveer a la Universidad Católica de los fondos económicos necesarios para su funcionamiento hasta que esta, adquiera la propiedad absoluta de la herencia si se cumple la condición suspensiva.

- b) En la cláusula 21° se señala que dicha junta administradora **cesará en sus funciones si no es posible la sobrevivencia de este Centro de Estudios Superiores**, y de ser así, entonces la mitad de sus bienes pasarán a una Fundación de becas de peruanos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Católica de Lovaina. En esta eventualidad la aludida Junta continuará administrando su bienes solo hasta dejar asentada dicha Fundación en Lovaina, y la otra mitad de sus bienes pasarán según las bases que establezca la

misma junta administradora al Colegio Pio Latino Americano de Roma para seminaristas peruanos.

- c) Pero en el testamento ológrafo de 1 de septiembre de 1938 después de señalar que quedan revocados expresamente sin más excepción que el dicho cerrado de 23 de mayo de 1935 y el de 3 de diciembre de 1933 expresa en la cláusula 5° **que pone como condición insustituible y nombra como administradora perpetua de sus bienes, una junta que será al propio tiempo la de su albaceazgo mancomunado por indeterminado plazo que se lo concede y prorroga de modo expreso.**
- d) Posteriormente manifiesta que si por cualquier caso o disposición legal no pudiese heredar la Universidad Católica, la misma junta antedicha será la fundación que la heredará conforme a los artículos 64 y siguientes del Código Civil y atenderá a los fines que en este testamento y en el vigente anterior se señalan.
- e) Consideramos necesario interpretar la voluntad del testador a través de estas disposiciones testamentarias: ¿Cuál ha sido la motivación y alcances de estas cláusulas al disponer el Dr. Riva Agüero el establecimiento de una Junta Administradora perpetua de sus bienes, siendo del caso agregar que según su propia expresión sería al mismo tiempo la de su albaceazgo mancomunado por indeterminado plazo y prorroga de modo expreso?
- f) No dudamos en afirmar que la decisión del Dr. Riva Agüero al instituir a la Universidad Católica como su principal heredera estuvo motivada en su anhelo de querer que este Centro de Estudios Superiores proyectara en su función educadora una auténtica formación cristiana con una orientación teológica inspiradora de valores y, asimismo, por el afecto y aprecio suscitados por la importancia trascendental de la obra educativa surgida por el entusiasmo e indiscutible valor de un grupo de profesionales católicos encabezados por su fundador el eminente Padre Jorge Dinthilac SS.CC. La Universidad Católica carecía de mayores recursos económicos y hasta de local propio para seguir trabajando; su situación, pues, era precaria. Es entonces que el

Dr. Riva Agüero, profundamente identificado como católico con esta noble causa, decide apoyarla económicamente y por eso la instituye su principal heredera (única) de todo su caudal relicto porque carece de herederos forzosos, pero no quiere arriesgar su patrimonio; no desea que llegue a perderse infructuosamente; quiere como medida de seguridad que la Universidad Católica demuestre su vitalidad a través de 20 años después de su muerte. Mientras tanto solo usufructuará sus bienes, los cuales serán administrados por una Junta cuya composición él mismo designa, la cual fue variando con posteriores testamentos. Por eso se explica la condición suspensiva que impone a la institución de heredera y señala que, cumplida esta, **dicha Universidad se convertirá entonces en propietaria absoluta de sus bienes y que la Junta Administradora se los entregará.**

- g) Esta Junta Administradora fue establecida obviamente con tres propósitos:
- i. Evitar la desaparición de la herencia
 - ii. Permitir el sostenimiento de la Universidad Católica
 - iii. Cumplir con la entrega de legados y mandas establecidos en sus testamentos
- h) Pero después en su testamento ológrafo de 1° de septiembre de 1938 hay aparentemente un cambio respecto a la vigencia de esta junta administradora porque señala en la cláusula quinta que para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima, a la que instituye por principal heredera y para demás encargos, legados y mandas que en su testamento cerrado establece, pone como condición insustituible y nombra como administradora perpetua de sus bienes una junta que será al propio tiempo la de un albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo que él concede y prorroga de modo expreso.

Aquí resulta muy importante saber el motivo que tuvo al establecer una junta administradora perpetua que será al mismo tiempo un albaceazgo por indeterminado plazo.

El motivo lo encontramos al comienzo de esta cláusula quinta:

«Para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima...y para el cumplimiento de los demás encargos, legados y mandas [...]».

Es evidente que la razón del sostenimiento está referida a la situación de la Universidad Católica durante los primeros 20 años a partir de la muerte del Dr. Riva Agüero, porque en ese lapso es simplemente usufructuaria, no dispone de bienes propios y **la usufructuaria carece de facultad de disposición sobre los bienes hereditarios**, sino solo respecto de los frutos que se los proporciona la junta administradora; pero, cuando se cumple la condición suspensiva, ya no es usufructuaria; ya no depende su sostenimiento de los frutos que le proporciona la junta administradora porque ya ha adquirido como única heredera universal la propiedad absoluta de todo ese patrimonio; ya no necesita que nadie extraña la sostenga porque ya es propietaria absoluta y exclusiva, entonces tiene las facultades de goce y de disposición de modo absoluto, exclusivo y excluyente, sin tener que rendir cuentas a nadie, con los otros atributos como el de reivindicación y de uso, de modo que cualquier condición que pudiera establecerse en cuanto al manejo de los bienes por parte de una junta administradora debe guardar coherencia con la naturaleza de la institución de heredera y propietaria absoluta como así lo ha dispuesto expresamente el testador y en caso hipotético de un resquicio de duda el cabal esclarecimiento tiene que provenir partiendo de la naturaleza jurídica de la propiedad absoluta.

- i) Este derecho de propiedad es un derecho real por excelencia que solo puede quedar limitado por las normas legales de interés social. Manuel Albadalejo, al respecto, considera que el derecho de propiedad concede el máximo poder jurídico pleno sobre una cosa. No necesita la intervención de nadie por ser un derecho total. Resulta ilustrativo recordar cómo el artículo 544 del Código Civil Francés, uno de los cuatro códigos más importantes del mundo, lo considera: «La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto con tal que no haga de ellos un uso prohibido por la ley». Este criterio lo comparten todos los Códigos Civiles de Latinoamérica.

- j) La parte restante de la cláusula 5° de este testamento de 1° de septiembre de 1938 resulta coherente con nuestra fundamentación porque dispone que, si la Universidad Católica no llega a ser heredera por no cumplirse la condición suspensiva impuesta, entonces instituye como heredera a una fundación que será administrada por la misma junta que antes ha dispuesto. Y claro está, ¿quién maneja una Fundación? Respuesta: una Junta, y esa junta tiene que ser perpetua, con duración indefinida porque, si no lo fuera, dejaría de existir la Fundación. Finalmente cabe hacerse esta pregunta: ¿si el Dr. Riva Agüero hubiera querido que la Universidad Católica fuera administrada a perpetuidad por una Junta, para qué la instituyó heredera? Podía en esa línea de pensamiento haber instituido una fundación manejada por esa junta administradora disponiendo que sirviera para atender el sostenimiento de la Universidad Católica, pero no lo hizo. Considerar que la junta administradora mantiene vigencia no resulta razonable.

La notable obra de la Pontificia Universidad Católica en los 90 años de su fundación nos revela el exitoso manejo de su gestión administrativa y académica al punto de ser considerada como la mejor de todas las universidades del Perú.

Si el Dr. Riva Agüero hubiera tenido alguna desconfianza del buen manejo económico de sus bienes por parte de la Universidad Católica no la habría instituido heredera porque lo que lo que la Universidad Católica necesitaba en esa oportunidad como él bien lo sabía era el suministro de fondos para su sostenimiento; eso era lo importante y en esta línea de pensamiento era admisible poner condiciones insustituibles como la de la junta administradora perpetua pero esta condición a todas luces no se compadece en modo alguno con la institución de heredera universal y propietaria absoluta de todos sus bienes porque son conceptos excluyentes e incompatibles.

- k) Decíamos anteriormente que una de las razones que mueven al testador al nombrar una junta administradora es velar por

el cumplimiento de los encargos, legados y mandas. ¿Se habrán cumplido? Desde la muerte del Dr. Riva Agüero en 1944 al 2007 han pasado 63 años, lo cual induce a pensar que dado el tiempo transcurrido deben haber sido cumplidos. En todo caso ameritaría un informe puntual de la Universidad Católica sobre esta materia.

A mayor abundamiento, en la aludida cláusula quinta del testamento ológrafo de primero de septiembre de 1938 expresa su autor, después de ratificar la plena vigencia de los testamentos de 23 de mayo de 1935 y el de 3 de diciembre de 1933, «que pone como condición insustituible y nombra administradora perpetua de sus bienes, una junta que será al mismo tiempo la de su albaceazgo mancomunado por indeterminado plazo que se lo concede y prorroga de modo expreso» (el subrayado es nuestro).

Esa condición insustituible jurídicamente como la califica su autor, no tiene la categoría de «condición» porque esta consiste en supeditar la vigencia o suspensión del acto jurídico, a un hecho futuro e incierto que no dependa de la voluntad exclusiva de las personas intervinientes.

Se trata más bien de una «carga», o sea de un gravamen, una limitación del derecho impuesto, que en principio podría ser válida en cuanto a «la perpetuidad» concierne, si fuera compatible con el acto jurídico de la institución de heredero universal con derecho a la propiedad absoluta de los bienes, según propia expresión de su autor, como aparece del testamento de 3 de diciembre de 1933, cláusula 17°, ratificado por testamento de primero de septiembre de 1938, cláusula 5°, que deja el Dr. Riva Agüero. ¿Qué prevalecerá? ¿El acto jurídico en sí, que es principal, o la condición insustituible en cuanto a «la perpetuidad» de la junta administradora, que es, como elemento accesorio de aquel, una carga?

No se necesita mayor esfuerzo para afirmar que será la institución de heredero con derecho a la propiedad absoluta.

- 1) Por lo anteriormente expuesto consideramos que la Junta Administradora concluyó definitivamente sus funciones en octubre de 1964 al haberse cumplido la condición suspensiva establecida

por el Dr. Riva Agüero, para que la Universidad Católica pudiera hacer efectivo su derecho como heredera del caudal relicto, y al hacérsele entrega de este como propietaria absoluta por parte de la referida Junta tal como fue la voluntad del testador. Las posteriores participaciones de la Junta en la administración del patrimonio de la Universidad Católica, no tienen efecto vinculante por carecer ya de titularidad y por tanto, de legitimación para obrar.

- m) Es verdad, que conforme al artículo 742 del Código Civil de 1936, el albacea tiene facultad, en cualquier tiempo, después de haber cesado en el cargo, de exigir que se cumpla la voluntad del testador. Este aserto está supeditado a que la voluntad del testador aún no haya sido cumplida íntegramente; empero, no faculta a cuestionar actos de disposición realizados sobre bienes propios de la Universidad Católica, en ejercicio de su legítimo derecho que como propietaria le asiste ni menos para pedirle rendición de cuentas.

IV: CONCLUSIONES

1.– Al haberse cumplido la condición suspensiva impuesta por el Dr. Don José de la Riva Agüero y Osma a la institución de heredera, la Pontificia Universidad Católica del Perú, persona jurídica de Derecho Privado, debidamente inscrita en los Registros Públicos, ha adquirido en propiedad absoluta la herencia que le dejó su benefactor, habiéndola recibido de la Junta Administradora a los 20 años de la muerte de aquel, en octubre de 1964.

2.– La calidad de propietaria absoluta implica tener la plenitud de sus atributos, derecho de usar, disfrutar, disponer y reivindicar los bienes materia del derecho dominial sin más limitaciones que provengan del interés público.

3.– La facultad de disposición no tiene condicionamiento alguno. Su derecho es autónomo.

4.– La Junta Administradora concluyó definitivamente sus funciones en octubre de 1964 al haberle entregado los bienes de la herencia del Dr. Riva Agüero a la heredera instituida, la Universidad Católica.

5.– La Junta Administradora instituida a perpetuidad con una duración indefinida según expresión del Dr. Riva Agüero en la cláusula 5° del testamento de primero de septiembre de 1938 tiene como motivo, la necesidad del sostenimiento de la Universidad Católica o sea mientras sea usufructuaria porque cuando hace efectivo su derecho como heredera, ya no es usufructuaria sino propietaria absoluta no necesita que nadie ajeno a ella la sostenga económicamente ni que condicione su facultad de decisión en uso de su legítimo derecho, a la aprobación por la junta administradora.

6.– Las intervenciones posteriores de la Junta desde octubre de 1964 a 1994 en la administración de la Universidad Católica no tienen valor vinculante porque carecieron de causa legal justificatoria.

7.– A mayor abundamiento, cualquier reclamo sobre la base de esta actividad de la Junta Administradora para pretender justificar su derecho a seguir interviniendo habría prescrito a tenor de lo dispuesto por el artículo 2001 inciso 1° del Código Civil de 1984

8.– Los derechos patrimoniales provenientes de la sucesión testamentaria del Dr. Don José de la Riva Agüero son de interés exclusivamente privado, no pudiendo afectar en modo alguno la profunda vinculación de la Pontificia Universidad Católica del Perú con la Iglesia Católica causa y fuente de su inspiración.

Frase célebre del Dr. José de la Riva Agüero y Osma que se encuentra a la entrada de la Pontificia Universidad Católica del Perú que demuestra el afecto y plena confianza en la marcha existente de esta importante Universidad:

«En esta nuestra Universidad, veo realizados día a día, mis mejores anhelos y mis más arraigados idearios».

José de la Riva Agüero y Osma, intelectual, peruanista y benefactor de la Universidad Católica.

César Fernández Arce

Registro Colegio de Abogados de Lima

N° 01523

Lima, 9 de julio de 2007

Informe legal - Alfredo Bullard

CARTA N° 241–2007–BFE/cf

Lima, 16 de mayo de 2007

Señores:

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Presente.–

Atención: Dr. Marcial Rubio Correa

Vice Rector Académico

Asunto: Disputa surgida con el Arzobispado de Lima en relación a la herencia de Don José de la Riva Agüero y Osma y las facultades de la Junta de Administración

Estimados señores:

Tenemos el agrado de dirigirnos a ustedes en atención a la opinión legal que han tenido a bien solicitarnos en relación a la disputa surgida a propósito del legado de Don José de la Riva Agüero y Osma a favor de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante la PUCP) y las facultades de la Junta de Administración de la herencia.

De los documentos y antecedentes del caso que hemos tenido a la vista se desprende que el tema central en disputa tiene que ver con las facultades de la Junta de Administración de la herencia Riva Agüero sobre los bienes de propiedad de la PUCP. Para la PUCP, la Junta de Administración no tiene facultades de administración sobre los bienes que recibió en herencia, correspondiendo dicha facultad a la PUCP de forma exclusiva en tanto es propietaria. Para el representante del Arzobispado de Lima, en cambio, la Junta de Administración sí cuenta con facultades para administrar dichos bienes.

Puntualmente, nos piden que emitamos opinión legal en relación a los siguientes aspectos de la disputa:

1. Considerando la voluntad declarada en sus testamentos. ¿Don José de la Riva Agüero y Osma entregó propiedad absoluta a la PUCP?

2. ¿Cuáles son los alcances de tal propiedad absoluta teniendo en cuenta la legislación aplicable?
3. Teniendo en cuenta el Acuerdo de la Junta de Administración del 13 de julio de 1994 y lo que dispone la doctrina de los Actos Propios, ¿es procedente lo alegado por el representante del Arzobispado de Lima, señor Walter Arturo Muñoz Cho, en el proceso de acción de amparo iniciado en su contra?
4. ¿Cuáles son los alcances de estos elementos en relación a los derechos constitucionales de la PUCP?

Luego del análisis respectivo, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. Para determinar la existencia de la violación al derecho constitucional de propiedad, debe analizarse los alcances económicos e históricos de dicha institución; es decir, debe estarse no solo a la definición formal del derecho, sino además a los alcances institucionales del mismo. Interpretaciones que desconozcan la función económica o social de la institución, vulnerando su sentido histórico, la desnaturalizan y por tanto se convierten en violaciones constitucionales. En ese sentido, cualquier interpretación o aplicación de la Ley o de un acto jurídico que defina dichos derechos de manera que violente su institucionalidad debe ser descartada por el intérprete constitucional.
2. Concordando lo declarado por Riva Agüero en su testamento cerrado de 1933, con su testamento ológrafo de 1938, concluimos respecto de la voluntad declarada por Riva Agüero y la propiedad que heredó la PUCP, lo siguiente:
 - a) La PUCP heredó desde el fallecimiento de Riva Agüero.
 - b) La propiedad de la PUCP, luego del fallecimiento de Riva Agüero, fue una con administración limitada de sus bienes por los primeros veinte años posteriores al fallecimiento de Riva Agüero. Así, si bien fue propietaria, se sujetó a ciertas limitaciones temporales respecto a sus facultades de administración.

- c) Durante los primeros veinte años correspondió a la Junta de Administración administrar los bienes de la PUCP, y entregar a esta sus frutos.
 - d) Transcurridos dichos veinte años culminó la administración limitada referida, y la PUCP se convirtió en titular de su derecho de propiedad de manera plena, quedando eliminadas las limitaciones temporales señaladas.
 - e) La Junta de Administración sin embargo se mantiene vigente y tiene carácter perpetuo, manteniéndose vigentes sus funciones para los «demás encargos legados y mandas» y para el «albaceazgo mancomunado». Interpretar el término «perpetuo» de otra manera atenta contra el derecho de propiedad, al desnaturalizar su institucionalidad económica, social e histórica.
3. Un derecho de **propiedad absoluta** (en los términos utilizados por Riva Agüero) que sin embargo no brinda al propietario el poder para administrar y disponer de sus bienes no es derecho de propiedad realmente, y violenta el marco institucional al desnaturalizar la función jurídica y económica de la propiedad. Hacerlo convertiría el derecho de la PUCP en un derecho diferente al de propiedad y la interpretación que así lo sugiera sería inconstitucional.
 4. En esa línea, no es derecho de propiedad porque el Código Civil de 1936 no lo reconoce, considerando que el artículo 852 de dicha norma señala expresamente que el único derecho de propiedad posible es el previsto en el artículo 850 (esto es, con todos sus atributos), no pudiendo crearse derechos de propiedad que permanezcan perpetuamente con menores atributos, ni limitaciones; especialmente, limitaciones a la facultad de disposición o enajenación.
 5. Además, un derecho de **propiedad absoluta**, sin facultad para administrar y disponer, contraría la evolución del derecho de propiedad, evolución esta que ha eliminado toda existencia de derechos de

propiedad desmembrados o propiedades vinculadas como las «manos muertas», las «capellanías» o similares. En ese sentido un derecho de propiedad definido en esos términos atenta contra el concepto histórico de propiedad, que es precisamente el protegido por la Constitución, resucitando por la vía de un acto jurídico conceptos ya desterrados de nuestro ordenamiento legal.

6. Finalmente, un derecho de propiedad absoluta de la PUCP, sin facultad para administrar y disponer de sus bienes, crea problemas prácticos para el mejor uso de los bienes de la herencia, que necesariamente desnaturalizan la función económica de la propiedad, función que es protegida precisamente por la Constitución.
7. Por otro lado, en nuestra opinión, el acuerdo de la Junta de Administración en su sesión de fecha 13 de julio de 1994, para que la PUCP ejerza la administración de sus bienes, con el voto a favor del representante del Arzobispo de Lima, niega la posibilidad de que hoy, luego de más de doce años de dicho acuerdo, el representante del Arzobispo de Lima cuestione el acuerdo por considerarlo nulo o inválido. Dichas alegaciones, por aplicación de la Doctrina de los Actos Propios, deben considerarse inadmisibles o improcedentes.
8. En ese sentido, el concepto de derecho de propiedad que sostenemos, se encuentra protegido por la Constitución, ha sido reconocido por el Arzobispado de Lima a través de su representante en la Junta, lo que significa que un cambio de actitud hace que la violación constitucional se torne en más evidente.

Para la elaboración del presente informe hemos tenido a la vista los siguientes documentos: i) copia de la demanda de amparo interpuesta por la PUCP contra el señor Walter Arturo Muñoz Cho, en su calidad de miembro de la Junta Administradora de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osmá, designado por Decreto Arzobispal del 21 de setiembre de 2006; ii) copia de la contestación de demanda de amparo presentada por el señor Walter Arturo Muñoz Cho; iii) copia del testamento abierto y cerrado de Don José de la Riva Agüero del 3 de diciembre de 1933; iv) copia del Condículo cerrado de Don José de la Riva Agüero de fecha 23 de mayo de 1935; v) copia del testamento ológrafo de Don José de la Riva

Agüero de fecha 1 de setiembre de 1938; vi) copia del testamento abierto complementario de Don José de la Riva Agüero de fecha 9 de diciembre de 1939; y, vii) copia del acta de la sesión de la Junta Administradora de la Herencia Riva Agüero del 13 de julio de 1994.

La opinión legal que emitimos se sustenta en los documentos referidos. Cualquier cambio en la documentación y/o información recibida ameritará una revisión y análisis de las conclusiones del presente informe.

I. Antecedentes

Los antecedentes que motivan la presente consulta son los siguientes:

1. Mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2007, la PUCP interpuso demanda de amparo frente al señor Walter Arturo Muñoz Cho en su calidad de miembro de la Junta Administradora de la herencia de Don José de la Riva Agüero y Osma, designado por el señor Arzobispo de Lima.
2. La acción de amparo planteada por la PUCP tiene como pretensiones que se ordene al señor Muñoz Cho lo siguiente:
 - a. Abstenerse de intervenir directa o indirectamente, a través de la Junta Administradora antes mencionada o por cualquier otro medio, en el ejercicio pleno del derecho de propiedad que le corresponde a la PUCP sobre los bienes que heredó de don José de la Riva Agüero y Osma, respetando así la voluntad del testador y los acuerdos adoptados por la propia Junta Administradora en su sesión del 13 de julio de 1994, e inhibirse de cualquier pretensión para gestionar o administrar los bienes de la Universidad;
 - b. Abstenerse de pedir directa o indirectamente, a través de la Junta Administradora referida o por cualquier otro medio, la revisión del acuerdo de la Junta Administradora del 13 de julio de 1994, que interpretando la voluntad testamentaria de Don José de la Riva Agüero y Osma, declaró que los bienes heredados por la PUCP debían

ser administrados por la Universidad, correspondiendo a la Junta únicamente cumplir los encargos y mandas del testador.

3. La posición de la PUCP se sustenta, fundamentalmente, en lo siguiente:
 - a. La Junta de Administración de la herencia Riva Agüero no tiene ninguna injerencia en la administración de los bienes de la PUCP, por haberlo dispuesto así los testamentos respectivos;
 - b. El carácter perpetuo de la Junta Administradora se explica porque muchos encargos y mandas se deben cumplir a perpetuidad;
 - c. La Junta Administradora, en su sesión del 13 de julio de 1994 declaró lo siguiente: «...la interpretación adecuada de la intención de don José de la Riva Agüero y Osma de entregar la administración de sus bienes a una Junta era la de asegurarse los fondos necesarios para perpetuar las mandas que había dispuesto en su testamento, por lo que no se atentaba contra tal encargo en la medida que las circunstancias hacían a todas luces conveniente y provechoso, que el mismo propietario de tales bienes, es decir la Pontificia Universidad Católica del Perú como heredera, con toda su infraestructura montada continuara con tal administración, garantizando a la Junta sufragar los gastos que implica el cumplimiento de las mandas dispuestas por el referido testador. En consecuencia, [...] la Junta Administradora acordó precisar que la Pontificia Universidad Católica del Perú debe continuar administrando, en su calidad de propietaria, los bienes que heredó de don José de la Riva Agüero y Osma, según lo dispuesto en la cláusula décimo séptima del testamento cerrado del 3 de setiembre de 1933. [...] Igualmente, se acordó que tocará a la Junta concentrarse en el cumplimiento de las mandas y demás encargos que se

- derivan de las disposiciones testamentarias de don José de la Riva Agüero y Osma y, asimismo, se convino que en lo sucesivo los gastos a los que de origen dicho cumplimiento serán directamente asumidos por la Universidad a solicitud de la Junta» (el subrayado es nuestro);
- d. Esta declaración de la Junta Administradora constituye un acuerdo firme, obligatorio e indiscutible, que tiene más de 12 años. Se trata de un acto válido que dado el tiempo transcurrido no puede objetarse o desconocerse.
4. Luego, mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2007, el señor Walter Arturo Muñoz Cho contestó la demanda de amparo interpuesta en su contra, manifestando entre otros, lo siguiente:
- a. Que corresponde declarar improcedente la acción de amparo interpuesta en su contra por no haberse agotado la vía previa, al no haberse acudido a la dirimencia de discrepancias entre los miembros de la Junta de Administración a cargo del Arzobispo de Lima, de acuerdo a lo que dispone el Reglamento de dicha Junta; y
 - b. Que en el caso que se tramitara la acción interpuesta, la misma debe ser declarada infundada, pues:
 - i. Los testamentos de Don José de la Riva Agüero establecieron que la Junta Administradora de su herencia tendría el carácter de perpetua e insustituible, habiendo de esa forma el testador impuesto un cargo perpetuo para la administración de los bienes de la PUCP.
 - ii. Que los acuerdos de la Junta de Administración del 13 de julio de 1994 se alejan de la última voluntad del testador Don José de la Riva Agüero y por lo tanto son nulos; y
 - iii. Que hace menos de un año se enteraron circunstancialmente de la existencia de este acuerdo, lo que afectaría la legitimidad del mismo.

Teniendo en consideración los antecedentes expuestos, así como nuestro análisis de los documentos que hemos tenido a la vista, en los puntos siguientes damos respuesta a la consulta formulada.

II. ¿Cuáles son los alcances del derecho de propiedad y cómo deben ser interpretados a fin de dotarla de protección efectiva?

1. Antes de entrar al análisis de sus consultas y de las implicancias constitucionales de las mismas, creemos importante determinar cómo debe definirse los alcances y límites del derecho de propiedad, desde el punto de vista constitucional. Ello para entender cabalmente los alcances de los hechos materia de su consulta y determinar si la conducta de su contraparte (el representante del Arzobispado) violenta o no este derecho.
2. En general las Constituciones suelen tratar el derecho de propiedad de manera bastante parca y de hecho es extraño el caso en el que una Constitución contenga una definición de propiedad. A título de ejemplo, ello ocurre en las Constituciones peruanas, las que no definen qué entienden por propiedad y se limitan a reconocerla como derecho y a declarar su carácter inviolable.
3. Así, la Constitución de 1933 se limitó a decir:

Artículo 29.— La propiedad es inviolable, sea material, intelectual, literaria o artística. A nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada.

4. La Constitución vigente no difiere mucho en este aspecto. Además de reconocer el derecho a la propiedad y la herencia en el inciso 16 del artículo 2,¹ determina el contenido de su protección en el artículo 70:

Artículo 70º.— El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que

¹ Artículo 2º.— Toda persona tiene derecho: [...] 16. A la propiedad y a la herencia.

incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

5. Ello determina que no exista, al menos formalmente, una definición conceptual de propiedad en la Constitución. La razón es que la propiedad es una institución histórica, y como tal sujeta al paso del tiempo. Las Constituciones se resisten a contener definiciones rígidas, que las priven de adaptarse a los tiempos.
6. De allí se deriva que no es posible entender sus alcances sin recurrir a su institucionalidad real, es decir sin ver (1) cómo está reconocida y definida en la tradición legal peruana, en especial en los Códigos Civiles y demás legislación pertinente; (2) su evolución histórica; y (3) su función económica y social, que es la que justifica su reconocimiento Constitucional.
7. Tal como señala De Trazegnies:

El concepto de la propiedad no es otra cosa que lo que un orden jurídico concreto entiende por propiedad, con toda su carga política, económica, psicológica, axiológica, etc. En otras palabras, si queremos saber lo que es verdaderamente la propiedad tenemos que preguntarnos cuáles son los derechos y obligaciones efectivos que tiene el propietario frente a la cosa de una determinada sociedad [...].²

8. Esos derechos efectivos tienen una carga histórica definida y una función económica dada. Por ello no es posible desligar el respeto o la violación al derecho constitucional del marco institucional.
9. Ello no puede ser dejado de lado al analizar el presente caso. Si una interpretación del derecho de propiedad conduce a que la consecuencia sea que la propiedad se desfase de su origen histórico (convirtiéndola en un derecho distinto), o prive al titular del desarrollo de sus funciones o fines sociales, entonces esa interpretación será inconstitucional. Como veremos la interpretación sostenida por el Arzobispado atenta contra el texto de la Constitución, porque atenta contra la institución

² DE TRAZEGNIES, Fernando, «La transformación del derecho de propiedad», Lima, *Revista de Derecho* N.º. 33, 1978, pp. 78.

de la propiedad, tal como ha sido concebida en nuestro país, pues pretende resucitar un concepto de propiedad medieval, ya descartado en nuestro ordenamiento.

III. Considerando la voluntad declarada en sus testamentos, ¿Don José de la Riva Agüero y Osma entregó propiedad absoluta a la PUCP?

1. No se encuentra en disputa que Riva Agüero instituyó a la PUCP como su única heredera. La PUCP y el representante del Arzobispo de Lima coinciden en que la PUCP tiene actualmente propiedad sobre sus bienes.
2. Son pertinentes a este respecto, fundamentalmente, el testamento del 3 de diciembre de 1933 y el testamento ológrafo del 1 de setiembre de 1938.
3. En primer lugar, el testamento del 3 de diciembre de 1933 estableció lo siguiente:

DECIMO SÉPTIMA. Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú, la que tendrá el usufructo de mis bienes, recibiendo sus productos de la Junta Administradora; y los adquirirá en propiedad absoluta dicha Universidad Católica del Perú, entregándoselos la Junta Administradora solo si la Universidad Católica existiera al vigésimo año contado desde el día de mi fallecimiento. Es de entender que no exijo que la Universidad Católica subsista ininterrumpidamente por todo el periodo de veinte años, sino que bastará que subsista en el vigésimo, cualquiera que sea el nombre con el cual continúe, y sea cual fuere la forma y extensión de sus enseñanzas, como sean de instrucción superior y autorizadas por el ordinario eclesiástico.

DÉCIMO OCTAVA. Si hubiere periodos de interrupción en el funcionamiento de la Universidad Católica del Perú; la Junta Administradora de mis bienes retendrá los frutos de estos, deducidos los legados y pensiones de las anteriores cláusulas hasta que la Universidad Católica reanude sus funciones y puedan percibir dichos frutos los personeros de ella (los subrayados son nuestros).

[...] VIGÉSIMO PRIMERA. Si al cumplirse el vigésimo año de mi muerte, no existiere en forma alguna la Universidad Católica del Perú, y a juicio de la Junta Administradora de mis bienes, no fuere posible el restablecimiento de la Universidad Católica dentro de un año más, cesará la Junta Administradora, y pasarán mis bienes en una mitad a

la fundación de becas de peruanos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Católica de Lovaina, establecidas estas becas en la forma y modo que establezca la Junta Administradora de mis bienes, la cual se prorrogará solo hasta dejar asentada dicha fundación de becas en Lovaina; y la otra mitad de mis bienes, pasará, según las bases que establezca la misma Junta Administradora de mis bienes, al Colegio Pio Latino Americano de Roma, para seminarios peruanos (el subrayado es nuestro).

4. De otro lado, el testamento ológrafo del 1 de setiembre de 1938 dispuso lo siguiente:

Cláusula Quinta. Para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima, a la que instituyo por principal heredera y para los demás encargos legados y mandas, que en mis testamentos cerrados establezco, pongo como condición insustituible y nombro como administradora perpetua de mis bienes, una Junta que será al propio tiempo la de mi albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo que se lo concedo y prorogo de modo expreso [...] Si por cualquier caso o disposición legal, no pudiere heredar la Universidad Católica, la misma Junta antedicha será la Fundación que me herederará, conforme a lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del Código Civil, y atenderá a los fines que en este testamento y en el vigente anterior señalo. Por muerte o impedimento, permanente o transitorio, de los miembros mencionados de la Junta Administradora que establezco, entrarán a reemplazarlos por su orden el señor D. Julio Carrillo de Albornoz, y del Valle, el Sr. D. Guillermo Swayne y Mendoza, y el Sr. D. Francisco Mendoza y Canaval. Revoco cuanto en contrario dispongo en mi anterior testamento [...] (los subrayados son nuestros).

5. En los puntos siguientes analizaremos cuál fue la voluntad declarada por el testador respecto de la herencia que dejó a la PUCP.
6. Considerando que Don José de la Riva Agüero falleció el 25 de octubre de 1944, es decir, cuando ya estaba vigente el Código Civil de 1936 que derogó a su antecesor el Código Civil de 1852, el Código Civil de 1936³ es la norma aplicable a la interpretación de los testamentos.

³ Código Civil de 1936: «Artículo 1830.— Los derechos a la herencia del que hubiere fallecido antes de hallarse en vigor este Código, se regirán por las leyes anteriores. La herencia de los fallecidos después, sea o no con testamento, se adjudicará con arreglo al presente Código; pero se cumplirán, en cuanto este lo permita, las disposiciones testamentarias».

7. El Código Civil de 1936 no contiene disposiciones que regulen de modo expreso la interpretación del acto jurídico. No obstante, el artículo 1328 de dicho Código contiene principios básicos que, por analogía, podrían aplicarse a la interpretación de testamentos (como acto jurídico unilateral de manifestación de voluntad). El artículo 1328 dispone lo siguiente: «Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, y deben ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes» (el subrayado es nuestro).
8. Entonces, considerando que la labor de interpretación de los testamentos de Riva Agüero tiene como objetivo esclarecer cuál fue la voluntad del testador, el intérprete debe tener como necesario punto de partida la voluntad declarada por Riva Agüero. En ese sentido, partiendo de la perspectiva textualista,⁴ el primer criterio de interpretación que resulta aplicable es la interpretación basada en la literalidad del testamento, correspondiendo indagar lo que la literalidad del testamento denota o significa, mediante el uso de las reglas lingüísticas propias del entendimiento común del lenguaje escrito. El método literal es entonces la puerta de entrada a la interpretación dentro de cualquier sistema jurídico basado en la escritura.

III.1 EL TESTAMENTO DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1933

1. Analicemos en primer término el testamento del 3 de diciembre de 1933 en el que Riva Agüero declaró lo siguiente: «Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú, la que tendrá el usufructo de mis bienes, recibiendo sus productos de la Junta Administradora; y los adquirirá en propiedad absoluta dicha Universidad Católica del Perú, entregándoselos la Junta Administradora solo si la Universidad Católica existiera al vigésimo año contado desde el día de mi fallecimiento» (el subrayado es nuestro).

⁴ Cohen, George M. «Implied Terms and Interpretation in Contract Law» pp. 82–83. En *Encyclopedia of Law & Economics*, Publicada por Edgar Elgar y University of Ghent, Editores Generales Boudewijn Bouckaert y Gerrit De Geest, <http://encyclo.findlaw.com/>.

2. En nuestra opinión, cuando Riva Agüero dice «Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú», estableció que desde su fallecimiento, y sin necesidad de que se verificara ninguna condición adicional, la PUCP sería la heredera y por ende propietaria de todos sus bienes.
3. Bajo el Código Civil de 1936, por la herencia se transmite propiedad. En efecto, el artículo 657 de dicho Código Civil dispuso que «Desde la muerte de una persona se transmiten la propiedad y la posesión de los bienes y derechos que constituyen la herencia a aquellos que deben recibirla» (el subrayado es nuestro). Entonces, queda claro que cuando Riva Agüero escribió «**Instituyo por mi heredera**» a la PUCP, quiso que desde su fallecimiento la PUCP fuera propietaria.
4. De modo referencial, téngase en cuenta que a la misma conclusión se llega si aplicamos el Código Civil de 1852, que estuvo vigente al momento en que Riva Agüero preparó su testamento de 1933. En efecto, de acuerdo al artículo 630 de dicho Código «por la herencia sucede una persona a otra en los bienes y acciones que esta tenía al tiempo de su muerte».
5. Por otro lado, cuando Riva Agüero escribió, complementando su frase principal anterior («Instituyo por mi heredera»), que la PUCP «tendrá el usufructo de mis bienes, recibiendo sus productos de la Junta Administradora», en mi opinión hizo una precisión al derecho de propiedad que se legó a la PUCP, precisión esta que de ningún modo (por su carácter de accesoria o complementaria) podría despojar de contenido ni negar el derecho de propiedad que se estaba precisando.
6. Debe considerarse además que el usufructo es siempre sobre bien ajeno, y por tanto la PUCP, al ser propietaria, no podría al mismo tiempo ser usufructuaria. En consecuencia debe entenderse que Riva Agüero no estaba usando el término «usufructo» en la acepción de ser la institución legal que implica un contrato o acto jurídico que desmiembra la propiedad entregando el disfrute a alguien distinto al nudo propietario, sino para poner énfasis que durante dicho periodo de veinte años recibiría los frutos, a pesar que la administración recaería en la Junta. «Usufructo» es usado como sinónimo de «disfrutar los frutos».

7. Aun cuando el Código Civil de 1936 no contenía una disposición que, de modo directo, explicitara que el usufructo recae sobre bien ajeno, se llega a dicha conclusión concordando lo dispuesto en el artículo 850 de dicho Código «El propietario de un bien tiene derecho a poseerlo, percibir sus frutos, reivindicarlo y disponer de él dentro de los límites de la ley» con lo dispuesto en el artículo 924 «El usufructo importa el pleno disfrute del bien [...]» (el subrayado es nuestro). Entonces, si quien es propietario ya tiene como tal el derecho a percibir sus frutos, no cabe que el propietario sea a su vez usufructuario, pues se le daría a él mismo una facultad que ya ejerce. Por ello se confirma que la interpretación correcta es la que sugerimos, pues Riva Agüero solo quería poner énfasis en que la facultad de disfrute estaría en poder de su propietario, es decir la PUCP, y que dicha facultad no le había sido retirada.
8. Sobre este particular, es pertinente lo señalado por el doctor Carlos Enrique Carpio Ramírez cuando, analizando los testamentos de Riva Agüero, respecto del usufructo bajo comentario, manifestó lo siguiente: «[...] importa resaltar a efectos del caso de los testamentos de Riva Agüero, la necesidad de recaer el usufructo, sobre cosa ajena».⁵
9. Asimismo, es relevante la cita al Doctor Eleodoro Romero Romaña⁶ cuando pronunciándose sobre el usufructo manifiesta: «[...] porque constituye un desdoblamiento de los derechos de la propiedad. No podría concebirse sobre bien propio pues, si tal cosa ocurriera, se produciría la consolidación en la misma persona, de todos los derechos, o sea, un caso perfecto de propiedad, con lo que desaparecería el usufructo [...]».
10. De otro lado, de modo referencial, téngase en cuenta que de acuerdo a lo que establecía el artículo 1082 del Código Civil de 1852 «Usufructo es el derecho de usar y gozar de una cosa ajena, conservando la sustancia de ella» (el subrayado es nuestro). De igual forma, conforme dispone

⁵ Carlos Enrique Cornejo Carpio Ramírez. Tesis «Análisis Jurídico de las Disposiciones Testamentarias de Don José de la Riva Agüero y Osma» presentada en setiembre de 1994, para optar al título profesional de abogado en la PUCP. Página 209.

⁶ Op Cit. Página 225.

el artículo 999 del Código Civil de 1984 «El usufructo confiere las facultades de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno» (el subrayado es nuestro).

11. Entonces que el testamento de Riva Agüero instituyó como heredera a la PUCP desde un inicio (desde su fallecimiento) y que el llamado «usufructo» que se le entregaba, en estricto, no era tal (jurídicamente hablando). Se trató realmente de darle a la PUCP propiedad desde el fallecimiento de Riva Agüero, pero una propiedad sobre la que temporalmente tendría una «administración limitada», administración que no le privaría de los frutos que generaran los bienes.
12. Cuando decimos una administración limitada temporalmente, nos referimos a aquella parte del testamento de 1933 que en la cláusula décimo séptima señala: «Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú, la que tendrá el usufructo de mis bienes, recibiendo sus productos de la Junta Administradora; y los adquirirá en propiedad absoluta dicha Universidad Católica del Perú, entregándoselos la Junta Administradora solo si la Universidad Católica existiera al vigésimo año contado desde el día de mi fallecimiento» (el subrayado es nuestro).
13. Como se observa de la cita anterior y los resultados, la voluntad declarada por Riva Agüero fue que durante los primeros veinte años posteriores a su fallecimiento, la PUCP (no obstante su calidad de propietaria) solamente percibiera los frutos de tales bienes, habiéndole encomendado la administración de los mismos a la Junta Administradora.
14. Se trataba de limitar la facultad de administración y disposición de la PUCP durante los primeros veinte años posteriores al fallecimiento de Riva Agüero. Transcurrido dicho plazo de administración limitada, si la PUCP continuaba existiendo, entonces terminaba con ello la administración limitada a cargo de la Junta de Administración y la PUCP adquiriría lo que Riva Agüero llamó «propiedad absoluta» sobre sus bienes, quedando sin efecto las facultades de administración de la Junta Administradora.
15. Sobre este particular, es pertinente citar la opinión personal del Rector de la PUCP, señor Fidel Tubino Mongliardi, contenida en el llamado «Memorándum sobre la naturaleza jurídica de la Testamentaria

Riva Agüero» de fecha 9 de enero de 1954:⁷ «Esto significa que lo que faltaba a lo “absoluto” de la propiedad es precisamente que existía la Junta Administradora, la cual a la vez que entregará los bienes, cesará (Cláusula 21); porque ya no tiene funciones habiéndose vuelto absoluta la propiedad. Nótese bien que el único efecto previsto en el Testamento para adquirir la propiedad absoluta es el cese de la Junta. Luego, lo que limitaba para que la propiedad no fuera “absoluta” era la presencia de la Junta Administradora».

16. Entonces, lo que Riva Agüero declaró en su testamento de 1933 fue lo siguiente:

- a) Instituyó como su heredera (y propietaria) a la PUCP desde su fallecimiento;
- b) Limitó la administración de sus bienes, entregándole la administración a la Junta Administradora que creó para esos efectos, la que tenía el encargo de entregarle los «productos» de la administración a la PUCP en tanto heredera y propietaria de los bienes; y
- c) Dispuso que la PUCP devendría en propietaria absoluta (con facultades de administración plenas) si transcurridos los veinte años posteriores a su fallecimiento la PUCP seguía existiendo.

17. La calidad de propietaria de la PUCP desde el fallecimiento de Riva Agüero, así como el fin de la administración a cargo de la Junta de Administración luego de transcurridos los veinte años posteriores a su fallecimiento, se confirma con lo que Riva Agüero declaró en su testamento ológrafo de 1938. En el punto siguiente analizamos este documento.

⁷ Carlos Enrique Cornejo Carpio Ramírez. Tesis «Análisis Jurídico de las Disposiciones Testamentarias de Don José de la Riva Agüero y Osma» presentada en setiembre de 1994, para optar al título profesional de abogado en la PUCP. Página 209.

III.2 EL TESTAMENTO OLÓGRAFO DEL 1 DE SETIEMBRE DE 1938

1. La cláusula quinta del testamento ológrafo de Riva Agüero del 1 de setiembre de 1938 refiriéndose a la PUCP señala «a la que instituyo por principal heredera». Esta manifestación dejó claro que la PUCP heredó de Riva Agüero sus bienes desde su fallecimiento (y no después de veinte años de su muerte). El testamento ológrafo de 1938 entonces ratifica lo que ya había declarado el testador en su testamento de 1933 comentado arriba.
2. Luego, sobre la administración limitada establecida en el testamento de 1933 durante los primeros veinte años posteriores al fallecimiento de Riva Agüero, este testamento ológrafo no modificó ni revocó al anterior. No hay pronunciamiento del testador al respecto. Entonces, debe entenderse que se mantiene lo dicho por Riva Agüero en su testamento de 1933, en el sentido que la PUCP «tendrá el usufructo de mis bienes, recibiendo sus productos de la Junta Administradora; y los adquirirá en propiedad absoluta dicha Universidad Católica del Perú, entregándoselos la Junta Administradora solo si la Universidad Católica existiera al vigésimo año contado desde el día de mi fallecimiento».
3. Es pertinente, a este respecto, considerar que el testamento ológrafo del 1 de setiembre de 1938 que comentamos no dejó sin efecto el testamento de 1933. Por el contrario, Riva Agüero fue expreso en declarar que el testamento cerrado del 3 de diciembre de 1933 se mantendría vigente y debía ser leído y entendido conjuntamente con el testamento ológrafo de 1938. Así, refiriéndose al testamento cerrado de 1933, Riva Agüero declaró lo siguiente en su testamento ológrafo de 1938: «Las disposiciones de este testamento cerrado quedan vigentes en cuanto no se opongan a las del presente, según lo determina el art. 748 del actual Código Civil. Si por cualquier causa no valiere o se extraviare, o yo revocare ese testamento cerrado, regirá solo como mi última voluntad el presente que escribo, pues los anteriores testamentos que hice en Roma y Lima quedan revocados expresamente, sin más excepción que el dicho cerrado de 23 de mayo de 1935 y el de 3 de diciembre de 1933 ante el mismo Notario» (los subrayados son nuestros).

4. Sobre lo que sí se pronunció el testador fue sobre la Junta Administradora y sus funciones declarando al respecto que «Para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima [...] y para los demás encargos legados y mandas, que en mis testamentos cerrados establezco, pongo como condición insustituible y nombro como administradora perpetua de mis bienes, una Junta que será al propio tiempo la de mi albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo que se lo concedo y prorrogo de modo expreso [...]» (el subrayado es nuestro).
5. Obsérvese que la declaración de Riva Agüero fue que nombraba como «administradora perpetua de mis bienes» a la Junta Administradora. El testamento cerrado de 1933 no tiene referencia alguna al carácter perpetuo de la Junta de Administración. Esta referencia a su carácter perpetuo recién aparece en el testamento ológrafo de 1938.
6. La pregunta es entonces cómo conciliar la referencia que contiene el testamento ológrafo de 1938 a que la Junta de Administración sería la «administradora perpetua de mis bienes» con lo manifestado en el testamento de 1933 en el sentido que «y los adquirirá en propiedad absoluta dicha Universidad Católica del Perú, entregándoselos la Junta Administradora solo si la Universidad Católica existiera al vigésimo año contado desde el día de mi fallecimiento» (el subrayado es nuestro).
7. Como el testamento ológrafo de 1938 no modificó el testamento de 1933, en los extremos que dispone la administración temporal de los bienes de la PUCP por la Junta de Administración (el mal llamado «usufructo») y dispone asimismo que a los 20 años del fallecimiento de Riva Agüero la PUCP adquirirá «propiedad absoluta» sobre sus bienes, entonces, nuestra opinión es que la referencia a «administración perpetua de mis bienes» contenida en el testamento ológrafo de 1938 debe entenderse como administración perpetua para los «demás encargos legados y mandas» y para el «albaceazgo mancomunado». Así lo declaró Riva Agüero cuando escribió que «[...] para los demás encargos legados y mandas, que en mis testamentos cerrados establezco, pongo como condición insustituible y nombro como administradora perpetua de mis bienes, una Junta que será al propio tiempo la de mi albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo que se lo concedo y prorrogo de modo expreso [...]».

La preocupación de Riva Agüero por la juventud de la PUCP y la razón de ser de la Junta de Administración

1. Según se ha escrito, preocupaba mucho a Riva Agüero la relativa juventud de la PUCP, y ello habría sido lo que lo motivó a disponer que durante los primeros veinte años posteriores a su fallecimiento, la Junta Administradora tendría a su cargo la administración de sus bienes.
2. Sobre este particular, el doctor Carpio Ramírez ha señalado que: «Estando próximo a morir Riva Agüero —quizá dos o tres meses antes— el Dr. De La Puente cuenta que en una conversación familiar, y participando en ella don José, escuchó de propios labios de Riva Agüero su preocupación profunda por el legado que dejaría a la Universidad Católica. Él deseaba —refiere el maestro de la Puente— dejar a la Universidad Católica la mayor parte de su fortuna. Era consciente sin embargo, de los temores que existían en la época referidos a la desaparición de ese centro de estudios».⁸
3. Luego, pronunciándose sobre cómo la administración limitada de los bienes de la PUCP durante los primeros 20 años posteriores a su fallecimiento, responde a las referidas preocupaciones de Riva Agüero, el doctor Carpio Ramírez ha escrito lo siguiente: «Resulta en cambio más acorde con el pensamiento esencial del testador hablar de una restricción impuesta por Riva Agüero a la designada como su heredera en ejercicio de la facultad de disposición, que en modo alguno discuta su titularidad respecto al patrimonio del causante. Dicha restricción temporal sí encontraría sustento en la voluntad de Riva Agüero, pues como se vio, mucho le inquietaba la idea de la relativa juventud de la Católica, que la hacía presa de acechos constantes por parte de intereses particulares —tanto al interior como al exterior de la Universidad—, los que por un lado querían verla fracasar y que por otro, podían ver acrecentado dicho deseo al tomar conocimiento de la cuantiosa fortuna heredada, lo que los haría perseverar en su afán de desaparecerla para así quedarse con los bienes (ver *ut supra*, capítulo tercero, sub capítulo 1,2,2.2). Frente a dicho temor, resulta entendible el haberle restringido

⁸ Op. Cit. Página 76.

temporalmente la facultad de disposición. Ello quizás con el fin de que personas interesadas al interior de su organización no puedan dilapidar sus bienes, haciendo que la fortuna de Riva Agüero, pensada para ayudar a mentes de jóvenes estudiosos, llegara a parar a manos de unos pocos particulares».⁹

4. Entonces, nuestro entendimiento de la voluntad declarada de Riva Agüero, explicada en los acápite 2.1 y 2.2, es consistente con el interés y preocupación manifestada por Riva Agüero respecto de la juventud de la PUCP, el riesgo de que esta desapareciera, y el destino final de sus bienes.
5. Obsérvese que Riva Agüero aseguró tanto en su testamento de 1933, como en el de 1938, cuál sería el destino de sus bienes en el caso que la PUCP no pudiera heredarlo a los veinte años posteriores a su fallecimiento, por cualquier razón.
6. Por ello fue que el testamento cerrado de 1933 dispuso que durante los veinte años posteriores a su fallecimiento la administración de los bienes de la PUCP estaría encargada a la Junta Administradora. La PUCP entonces, no obstante ser propietaria, tendría temporalmente administración limitada de sus bienes (nos remitimos a lo explicado arriba en 2.1).
7. Igualmente, por eso mismo, el testamento cerrado de 1933 dispuso que si la PUCP dejaba de funcionar por algún periodo, la Junta Administradora retendría en este periodo los frutos hasta que la PUCP reanudara sus funciones («Si hubiere periodos de interrupción en el funcionamiento de la Universidad Católica del Perú; la Junta Administradora de mis bienes retendrá los frutos de estos, deducidos los legados y pensiones de las anteriores cláusulas hasta que la Universidad Católica reanude sus funciones y puedan percibir dichos frutos los personeros de ella» (el subrayado es nuestro).
8. Asimismo, su testamento cerrado de 1933 aseguró cuál sería el destino de los bienes de Riva Agüero, si luego de los veinte años posteriores a

⁹ Op. Cit. Página 231.

su fallecimiento, la PUCP había dejado de existir: «[...] VIGESIMA PRIMERA. Si al cumplirse el vigésimo año de mi muerte, no existiere en forma alguna la Universidad Católica del Perú, y a juicio de la Junta Administradora de mis bienes, no fuere posible el restablecimiento de la Universidad Católica dentro de un año más, cesará la Junta Administradora, y pasarán mis bienes en una mitad a la fundación de becas de peruanos en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Católica de Lovaina, establecidas estas becas en la forma y modo que establezca la Junta Administradora de mis bienes, la cual se prorrogará solo hasta dejar asentada dicha fundación de becas en Lovaina; y la otra mitad de mis bienes, pasará, según las bases que establezca la misma Junta Administradora de mis bienes, al Colegio Pio Latino Americano de Roma, para seminarios peruanos» (el subrayado es nuestro).

9. Finalmente, la preocupación de Riva Agüero por la juventud de la PUCP y el destino de los bienes que la PUCP heredaba, se manifestó también en su testamento ológrafo de 1938, el mismo que modificando en este extremo el testamento de 1933, dispuso que «Si por cualquier caso o disposición legal, no pudiere heredar la Universidad Católica, la misma Junta antedicha será la Fundación que me heredaré, conforme a lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del Código Civil, y atenderá a los fines que en este testamento y en el vigente anterior señalo» (el subrayado es nuestro).
10. Es decir, la voluntad declarada por Riva Agüero fue que si la PUCP, luego de los veinte años posteriores a su fallecimiento, no pudiere heredar (o mejor dicho adquirir propiedad absoluta desapareciendo la administración limitada antes referida), entonces la Junta Administradora se convertiría en Fundación y en heredera final de sus bienes.
11. En ese sentido, la Junta Administradora fue creada por Riva Agüero, en un aspecto, como una especie de «guardián» de los bienes de la PUCP, «guardián» que se mantendría administrando dichos bienes mientras la PUCP adquiría la «madurez» suficiente como para asegurar que era el momento de transferirle propiedad absoluta, eliminando toda limitación a las facultades de administración de sus bienes.

12. Riva Agüero declaró expresamente que dicha «madurez» sería alcanzada por la PUCP si a los veinte años posteriores a su fallecimiento esta seguía existiendo. Y, de ser el caso que la PUCP no existiera en dicho momento o no fuera posible entregarle propiedad absoluta (por cualquier otra razón), Riva Agüero previó la necesidad de que la Junta Administradora se mantuviera vigente y se transformara de «guardián» en su nuevo heredero. Una especie de heredero «sustituto» que, para concretarse como tal, previamente debía convertirse en Fundación.
13. Es pertinente a este respecto citar la opinión del Rector de la PUCP, monseñor Fidel Tubino Mongilardi contenida en su «Memorándum sobre la naturaleza jurídica de la Testamentaria Riva Agüero»: ¹⁰ «Si el testamento no hubiera dicho nada, en caso que la Universidad hubiera muerto (en cualquier año), ya se sabe que en el año 1964 la Universidad no podrá recibir ninguna propiedad (ni absoluta ni no absoluta), y los bienes los recogería la entidad llamada por la ley; pero como el testamento ha fijado otro heredero para esa oportunidad, los bienes pasarían en 1964 (o antes) según el testamento de 1938 a la Junta–Fundación para el cumplimiento de los otros fines testamentarios».
14. Entonces, concordando lo declarado por Riva Agüero en su testamento cerrado de 1933, con su testamento ológrafo de 1938, concluimos lo siguiente respecto de la voluntad declarada por Riva Agüero y la propiedad que heredó la PUCP:
 - a) La PUCP heredó desde el fallecimiento de Riva Agüero.
 - b) La propiedad de la PUCP, luego del fallecimiento de Riva Agüero, fue, sin embargo, una con administración limitada de sus bienes por los primeros veinte años posteriores al fallecimiento de Riva Agüero.
 - c) Durante dichos primeros veinte años correspondió a la Junta de Administración administrar los bienes de la PUCP, y entregarle a esta sus frutos.
 - d) Transcurridos dichos veinte años culminó la administración limitada referida y la PUCP se convirtió en propietaria absoluta.

¹⁰ Op. Cit. Página 223.

- e) La Junta de Administración sin embargo se mantiene vigente y tiene carácter perpetuo, manteniéndose vigentes sus funciones para los «*demás encargos legados y mandas*» y para el «*albaceazgo mancomunado*».

IV. ¿Qué es propiedad absoluta considerando lo establecido en la Constitución y en la legislación aplicable?

1. Como se indica en la parte de antecedentes, la posición del representante del Arzobispo de Lima es que los testamentos de Don José de la Riva Agüero establecieron que la Junta Administradora de su herencia tendría el carácter de perpetua e insustituible, habiendo de esa forma el testador impuesto un cargo perpetuo para la administración de los bienes de la PUCP. Para el representante del Arzobispo de Lima, la PUCP es propietaria, pero no puede administrar ni menos disponer de sus bienes.
2. Dicho en otras palabras, para el representante del Arzobispo de Lima la PUCP es una propietaria disminuida, en el sentido que no tiene a su favor todos los atributos que normalmente conlleva el derecho de propiedad, pues las facultades de disponer, enajenar, gravar, arrendar etc., no le pertenecen a ella sino a la Junta de Administración y de modo perpetuo.
3. Nuestra opinión es que la posición del representante del Arzobispo de Lima, es incorrecta, y no puede ser sostenida bajo la institucionalidad que define a la propiedad, es decir bajo su definición histórica y su función económica y social. Por tanto es inconstitucional.
4. Ni la declaración de Riva Agüero explicada en detalle arriba en el acápite III, ni el acuerdo de la propia Junta de Administración, ni la legislación aplicable, sustentan su posición.
5. En primer lugar, la declaración expresa de Riva Agüero es contraria a la posición del representante del Arzobispo de Lima. Me refiero a la declaración de Riva Agüero contenida fundamentalmente en su testamento cerrado de 1933 y en su testamento ológrafo de 1938, en

el sentido de que si a los veinte años de su fallecimiento la PUCP continuaba existiendo, entonces la PUCP adquiriría *propiedad absoluta*, esto es, propiedad con todos sus atributos de poseer, usar, disfrutar, reivindicar y enajenar. Entonces, la voluntad declarada del testador fue muy clara. Nos remitimos en este punto a lo ya explicado en el acápite III anterior. No es posible pensar que propiedad absoluta significó para Riva Agüero una propiedad perpetuamente sin facultad de enajenar o disponer. Esa simplemente no sería propiedad, y menos sería absoluta.

6. En segundo lugar, la Junta Administradora, en su sesión del 13 de julio de 1994 declaró lo siguiente sobre este mismo tema: «[...] la interpretación adecuada de la intención de don José de la Riva Agüero y Osma de entregar la administración de sus bienes a una Junta era la de asegurarse los fondos necesarios para perpetuar las mandas que había dispuesto en su testamento, por lo que no se atentaba contra tal encargo en la medida que las circunstancias hacían a todas luces conveniente y provechoso, que el mismo propietario de tales bienes, es decir la Pontificia Universidad Católica del Perú como heredera, con toda su infraestructura montada continuara con tal administración, garantizando a la Junta sufragar los gastos que implica el cumplimiento de las mandas dispuestas por el referido testador. En consecuencia, [...] la Junta Administradora acordó precisar que la Pontificia Universidad Católica del Perú debe continuar administrando, en su calidad de propietaria, los bienes que heredó de don José de la Riva Agüero y Osma, según lo dispuesto en la cláusula décimo séptima del testamento cerrado del 3 de setiembre de 1933. [...] Igualmente, se acordó que tocará a la Junta concentrarse en el cumplimiento de las mandas y demás encargos que se derivan de las disposiciones testamentarias de don José de la Riva Agüero y Osma y, asimismo, se convino que en lo sucesivo los gastos a los que de origen dicho cumplimiento serán directamente asumidos por la Universidad a solicitud de la Junta» (el subrayado es nuestro).
7. Este acuerdo de la Junta Administradora confirma que el representante del Arzobispo de Lima estuvo de acuerdo en que la voluntad declarada por Riva Agüero en sus testamentos fue que a los veinte años de su

fallecimiento, la PUCP adquiriría *propiedad absoluta* y la Junta de Administración cesaba en sus funciones de administración de dichos bienes.

8. Esta declaración de la Junta Administradora no ha sido impugnada ni cuestionada formalmente, y por tanto constituye un acuerdo firme y obligatorio. En efecto, han transcurrido más de 12 años desde que se tomó el acuerdo, habiendo entonces prescrito la acción al haber transcurrido el plazo de 10 años previsto para cuestionarlo.¹¹
9. Finalmente, cualquier interpretación de la voluntad de Riva Agüero deberá tener en cuenta las disposiciones legales pertinentes a sucesiones, derechos de propiedad y la posibilidad de establecer limitaciones a los derechos de propiedad. Dicho en otras palabras, para el entendimiento preciso del concepto de *propiedad absoluta* utilizado por Riva Agüero es clave considerar lo que sobre el particular dispuso el Código Civil de 1936.
10. Como ha explicado De Trazegnies, el concepto de propiedad depende de lo que un orden jurídico concreto entienda por tal derecho:

El concepto de la propiedad no es otra cosa que lo que un orden jurídico concreto entiende por propiedad, con toda su carga política, económica, psicológica, axiológica, etc. En otras palabras, si queremos saber lo que es verdaderamente la propiedad tenemos que preguntarnos cuáles son los derechos y obligaciones efectivos que tiene el propietario frente a la cosa de una determinada sociedad [...].¹²

11. Entonces, ¿qué decía el Código Civil de 1936 sobre el derecho de propiedad que se adquiere por herencia y sobre la posibilidad de despojar de ciertos atributos a la propiedad, en estos casos, de forma permanentemente o perpetua?

¹¹ Código Civil de 1984:

«Artículo 2001.– Plazos prescriptorios de acciones civiles

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico (...).

¹² DE TRAZEGNIES, Fernando, «La Transformación de Derecho de Propiedad», Lima, *Revista de Derecho* N° 33, 1978, pp. 78.

12. En primer término, es pertinente el artículo 657 de dicho Código, el mismo que dispone lo siguiente «Desde la muerte de una persona se transmiten la propiedad y la posesión de los bienes y derechos que constituyen la herencia a aquellos que deben recibirla» (el subrayado es nuestro). Este artículo deja claro lo ya explicado arriba en el sentido de que la PUCP adquirió propiedad desde el fallecimiento de Don José de la Riva Agüero.
13. Ahora bien, ¿qué significa ser propietario, de acuerdo al Código Civil de 1936? De acuerdo al artículo 850 del Código Civil, «El propietario de un bien tiene derecho a poseerlo, percibir sus frutos, reivindicarlo y disponer de él dentro de los límites de la ley». Obsérvese que ser propietario implica entonces el ejercicio pleno de los atributos consistentes en poseer, usar, disfrutar, reivindicar y disponer o enajenar. Entonces, quien adquiere propiedad, sea por acto inter vivos o por testamento, se entiende, adquiere un derecho con todos estos atributos y sin limitaciones.
14. Muy pertinente en este punto es el artículo 852 del mismo Código cuando pronunciándose sobre los derechos reales reconocidos por el Código Civil de 1936 (de los cuales el derecho de propiedad es uno); dispone que «Por los actos jurídicos solo pueden establecerse los derechos reales reconocidos en este Código. No se puede establecer la prohibición de enajenar, salvo en los casos permitidos por la ley».
15. La disposición contenida en el artículo 852 citado arriba es importante, fundamentalmente, por dos razones:
 - i. En primer término, porque la primera parte del artículo deja claro que no está permitido establecer un derecho de propiedad distinto al reconocido en el artículo 850 del Código Civil. Es decir, la propiedad solamente puede ser aquella que reconoce el artículo 850 arriba citado, con todos sus atributos. Está prohibido a los privados, sea por testamento o por acto entre vivos, modificar los atributos del derecho de propiedad, ampliándolos o reduciéndolos. Como veremos la tesis del representante del Arzobispado implicaría que Riva Agüero creó un nuevo derecho real, distinto

a la propiedad, por medio de su testamento, pues una propiedad con las limitaciones que se sugiere, no es realmente propiedad; y,

- ii. Este artículo expresamente prohíbe que se limite la facultad de enajenar del propietario. Ello también colisiona con la interpretación del testamento hecha por el representante del Arzobispado, por que sugiere que el propietario no puede tomar nunca la decisión de enajenar, por que estará perpetuamente en un tercero.

16. Comentando el reconocimiento del derecho de propiedad en el Código Civil de 1936 y los atributos que lo componen, Fernando Guzmán Ferrer ha manifestado lo siguiente:

El reconocimiento del derecho de propiedad privada es una de las bases sustanciales del proyecto. El art. 844 (850) sin definir ese derecho ni fijar su contenido taxativamente, expresa las principales facultades que comprende y los grandes atributos que lo constituyen que son: la posesión, la reivindicación, la libre disposición y la percepción de frutos [...].¹³

17. El mismo comentarista pone énfasis en que la facultad de disponer o enajenar el bien constituye un requisito esencial del derecho de propiedad y, por ello, se prohíbe limitarlo:

[...] Nuestro Código dice que la propiedad o dominio es el derecho de gozar y disponer de las cosas: la fórmula referida define implícitamente la propiedad por el derecho de disponer: Esta facultad es la que distingue el dominio de los derechos mas reales. Según el Código Civil son efectos del dominio: 1º el derecho que tiene el propietario de usar y hacer suyos los frutos y todo lo accesorio a ella; 2º el de recogerla, si se halla fuera de su poder; 3º el de disponer libremente de ella; 4º el de excluir a otros de la posesión o uso de la cosa. De estos efectos recoge la formula referida el último, porque es el carácter esencial de la propiedad y omite las demás porque están comprendidos en la facultad de disponer (2) (Actas, Fasc. IV, pag. 158).¹⁴

¹³ GUZMÁN FERRER, Fernando, *Código Civil Tomo III*, Lima, Legislación Peruana, 1977, pp. 552–553.

¹⁴ GUZMÁN FERRER, Fernando, *Código Civil, Tomo III*, Lima, Legislación Peruana, 1977, pp. 555.

[...] Con igual finalidad (que el art. 851) el art. 846 (852) prohíbe crear derechos reales distintos de los permitidos por la ley, así como cercenar el atributo esencial de la propiedad que es el de poder enajenarla (Rev de Derecho y C. P.)¹⁵ (los subrayados son nuestros).

18. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código Civil de 1936, se confirma que cuando Riva Agüero se refirió a **propiedad absoluta** se refirió al derecho de propiedad en los términos previstos en los artículos 850 y 852 arriba referidos.
19. Es un principio de interpretación que, de dos interpretaciones distintas, una que conduce a la ilegalidad o nulidad de un acto jurídico, y otra de la que se deriva la validez del mismo, debe preferirse la que conduce a la validez. Ello se deriva del principio de conservación del acto jurídico. Por ello, incluso si Riva Agüero hubiera entendido algo distinto, y hubiera pretendido crear un derecho diferente, es decir una propiedad limitada perpetuamente, su decisión hubiera sido ilegal, por que contravendría la esencia del derecho de propiedad. Por ello debemos preferir la interpretación que sostenemos en este informe.
20. Por otro lado, son muy pertinentes los comentarios de Jorge Eugenio Castañeda al Código Civil de 1936, cuando se pronuncia sobre el albaceazgo, y las limitaciones que este puede generar al derecho de propiedad señalando que: «[...] es notorio que este traba y obstaculiza el derecho de propiedad de quienes deben disponer libremente de los bienes de que son titulares por derecho sucesorio».¹⁶ En opinión de Jorge Eugenio Castañeda, «El albaceazgo no puede importar jamás una limitación al dominio, que impusiere el testador para que subsista mas allá de su vida».¹⁷ Y «En general, debe la jurisprudencia dejar sentado que los derechos que el testador otorga al albacea deben ser interpretados restrictivamente».¹⁸
21. Entonces, incluso si se considerara que Riva Agüero legó sus bienes a la PUCP pero dejándole la facultad de disposición sobre los mismos a la

¹⁵ *Ibidem*, p. 563.

¹⁶ EUGENIO CASTAÑEDA, Jorge, *Derecho de las Sucesiones*, Lima: Editorial Imprenta Amauta S.A. 1966. p. 94.

¹⁷ *Ibidem*, p. 96.

¹⁸ *Ibidem*, p. 97.

Junta de Administración (posición que no comparto), Jorge Eugenio Castañeda diría que «[...] si se lega una cosa con la prohibición de enajenarla, esa prohibición se tiene por no escrita».¹⁹

22. La posición del representante del Arzobispo de Lima, en ese sentido, es una que contraría, no solo la voluntad declarada por el testador y el acuerdo de la Junta de Administración, sino también la legislación aplicable a los testamentos de Riva Agüero, legislación que expresamente prohibió cualquier limitación al derecho de propiedad de la PUCP y, en particular, cualquier limitación a sus facultades de enajenación.
23. Efectivamente, si asumimos que la Junta será perpetua para tomar decisiones sobre la disposición de los bienes de la PUCP, ello significa que la PUCP nunca podrá disponer de sus bienes, pues carecerá de tal facultad, supuestamente cedida a la Junta. El resultado sería una prohibición a vender, vedada por el marco legal.
24. Se trata además de una posición que no tiene en cuenta el proceso de evolución del derecho de propiedad que ha definido su concepto histórico y con ello su definición institucional, proceso este que se refleja muy claramente en las disposiciones contenidas en el Código Civil de 1936 arriba comentadas.
25. Así, no se tiene en cuenta que el derecho de propiedad susceptible de ser desmembrado entre distintos titulares (justamente el que sustenta el representante del Arzobispo de Lima) dio paso a un derecho de propiedad absoluto que garantiza a un único titular el ejercicio exclusivo de todos los atributos del mismo, garantizándose de esa forma la libre transferibilidad de los bienes. Así lo ha explicado Abelardo Levaggi:

A una propiedad desmembrada en una pluralidad de derechos (derecho a la nuda propiedad, al usufructo, a servidumbres, renta, fideicomisos, censos, etc.), imperfecta, se contraponía el ideal de la unidad, la plenitud, la perfección del derecho. A una propiedad compartida por varios titulares, cada uno con alguno de aquellos derechos, pero ninguno con la totalidad y, por ende, ninguno verdadero propietario en sentido moderno, se contraponía el ideal del derecho exclusivo de un solo dueño y, por lo tanto, excluyente de titulares de derechos

¹⁹ *Ibidem*, p. 109.

derivados. A una propiedad inmobiliaria estancada o inmovilizada en personas o corporaciones, impedidas jurídicamente de disponer de la cosa con libertad, se contraponía el ideal de la territorial móvil o circulante, susceptible de transacción en el mercado de modo similar a los bienes muebles. Ese fue el fundamento jurídico del proceso.²⁰

26. De otro lado, Fernando Guzmán Ferrer, explicando que el derecho de propiedad absoluto no es herencia del Derecho antiguo ha manifestado lo siguiente:

Justo es reconocer que el carácter absoluto e ilimitado del derecho de propiedad no es herencia del Derecho antiguo. Los intérpretes del Derecho Romano sostienen que el *jus utendi*, el *jus fruendi* y el *justus abutendi* recibían en la vida práctica limitaciones que moderaban sus alcances. En la Edad Medieval, el derecho canónico se inspiró en las prédicas cristianas, según las cuales el rico no tenía la propiedad integrada de su riqueza, sino propiamente un fideicomiso; esto es, que se le había dado una cantidad para que las dispensase e hiciera aprovechar a los otros; y de acuerdo con cuya doctrina los teólogos (Sto. Tomás de Aquino) desdoblaban el dominio en dos partes: la *protestas procurandi*, que era el beneficio individual de la propiedad y la *potestas dispensando* que era el beneficio social.²¹

27. En el mismo sentido, el doctor Fernando de Trazegnies ha manifestado lo siguiente sobre la propiedad liberal clásica y su incorporación a nuestros Códigos Civiles:

[...] la propiedad liberal clásica a la que aludimos representa un hito muy importante en la historia de estas relaciones y constituye la base de gran parte de los Códigos Civiles actuales. De otro lado, es indudable que la propiedad privada adquiere su forma acabada solo cuando se pasa a una sociedad de mercado, basada en el intercambio de propiedad individual.²²

²⁰ LEVAGGI, Abelardo, «El Proceso Desamortizador y Desvinculador de los Bienes de Manos Muertas desde la Óptica Jurídica». En: *Cuadernos de historia latinoamericana*, N° 7: «El Proceso Desvinculador de Bienes Eclesiásticos y Comunales en la América Española Siglos XVIII y XIX», 1999, pp. 52. En: <http://www.ahila.nl/publicaciones/cuaderno7.pdf> (10 de mayo de 2007).

²¹ GUZMÁN FERRER, Fernando, op. cit., p. 553.

²² DE TRAZEGNIES, Fernando, «La transformación de derecho de propiedad», Lima, *Revista de Derecho* N° 33, 1978, p. 80.

28. Luego, el doctor De Trazegnies, pronunciándose sobre la evolución del derecho de propiedad, y la eliminación de todas aquellas figuras o instituciones antiguas que limitaban la libre transferibilidad de los bienes, es decir de las llamadas propiedades vinculadas, ha escrito lo siguiente:

[...]Es por esta razón que el Derecho moderno ha liberado la propiedad de toda atadura que impida su libre transmisibilidad, suprimiendo las «llamadas manos muertas», las capellanías, mayorazgos y otras formas de propiedad vinculada.²³

29. Esta evolución no fue sino reflejo de lo que sucedió en Europa y América. Así, según Abelardo Levaggi: «Desde México hasta Río de la Plata, recorrió el continente la misma convicción que en Europa acerca de la necesidad de abolir todas las trabas que impedían a los propietarios la libre disposición de sus bienes, y evitar el estancamiento de las tierras en las llamadas “manos muertas”».²⁴

30. Para ilustrar la posición del representante del Arzobispo de Lima y la inconsistencia de dicha posición no solo con la legislación aplicable sino también con el proceso de evolución histórica del derecho de propiedad recién explicado, a continuación incluyo un cuadro que explica el derecho de propiedad limitado que, de acuerdo al Arzobispado, habría adquirido la PUCP:

	DERECHO DE PROPIEDAD	«DUEÑO» según el Arzobispo de Lima
1.	Derecho a vender	Junta de Administración
2.	Derecho de uso	PUCP
3.	Derecho de posesión	PUCP
4.	Derecho a recibir el resultado de venta	PUCP
5.	Derecho de arrendar	Junta de Administración
6.	Derecho a percibir resultado de arrendamiento	PUCP
7.	Derecho a definir cómo se usa	¿PUCP/Junta de Administración?

²³ *Ibidem*, p. 82.

²⁴ LEVAGGI, Abelardo, *op. cit.* p. 52.

31. Como se observa, de acuerdo a la posición del representante del Arzobispo de Lima, el derecho de propiedad que adquirió la PUCP habría sido uno en el cual: i) el derecho a vender no sería de la PUCP, sino de la Junta de Administración; ii) el derecho de arrendar tampoco sería de la PUCP, sino de la Junta de Administración; y, iii) el derecho a definir cómo se usa la propiedad no queda claro si sería de la Junta de Administración o de la PUCP.
32. Por tanto, el tipo de propiedad que supuestamente habría adquirido la PUCP, si la posición del Arzobispo de Lima fuera acogida, es uno muy similar a los regímenes de propiedad llamados «manos muertas» utilizados por las iglesias, en los que si bien la iglesia era propietaria, no obstante no podía vender sus bienes:

MANOS MUERTAS: *Manos muertas* era el nombre que recibían los bienes de la iglesia y comunidades religiosas que estaban bajo la especial protección del monarca. Los obispos abades no podían venderlos, en todo caso requería consentimiento del cabildo. Si no se hiciese así, las dignidades eclesiásticas que hubieran procedido incorrectamente podían ser apartadas de sus oficios e incluso excomulgados. Además quien adquiriría estos bienes, los perdería sin más derecho que reclamar contra quien se los vendió, y en ningún caso contra la Iglesia.²⁵

33. La posición del representante del Arzobispo de Lima tiene entonces un problema de fondo mucho más complejo de lo que uno puede imaginarse. Plantea la resurrección de una institución medieval que a duras penas sobrevivió hasta el siglo diecinueve y comienzos del veinte, que fue barrida y eliminada por los Códigos y Leyes liberales en los últimos dos siglos.
34. Así, no solo es una posición contraria a lo que dispone el Código Civil de 1936, sino que además es una posición anacrónica pues pretende revivir instituciones que el legislador del Código Civil de 1936 sepultó, como son las llamadas «manos muertas», «capellanías» o «mayorazgos». Lo que plantea el representante del Arzobispado es que Riva Agüero creó una suerte de «manos muertas», una propiedad vinculada, es decir un «fósil jurídico», fósil al que se pretende resucitar hoy dando una curiosa interpretación.

²⁵ MAYORAZGO. En: http://es.wikipedia.org/wiki/Manos_muertas (10 de mayo de 2007).

35. El resultado de esta evolución no fue solo la desaparición de estas formas de propiedad vinculada, sino la limitación temporal de toda forma de desmembramiento de la propiedad, prohibiéndose justamente su carácter perpetuo. Así, por ejemplo, los Códigos prohíben los arrendamientos perpetuos, los usufructos perpetuos, los derechos de uso perpetuos, y en general toda desmembración perpetua. Para ello los Códigos colocan plazos límites de vigencia de estos derechos, plazos contra los que no se puede pactar o decidir por acto jurídico, salvo los casos autorizados por la Ley.
36. La evolución histórica coincide con la función económica y social de la propiedad. Si interpretamos la propiedad de alguien de una manera que impide o limita la posibilidad del propietario de desarrollar dicha función, ello constituye evidentemente una violación constitucional. Imaginemos una interpretación según la cual el propietario no puede usar nunca su bien. Dicha interpretación es evidentemente inconstitucional pues impide al propietario desarrollar la función que la propiedad está llamada a desarrollar.
37. En ese sentido téngase presente que cuando sobre un mismo bien coexisten propietarios distintos con posibilidad de ejercer de modo exclusivo atributos distintos del derecho de propiedad, de manera perpetua, se produce la llamada «tragedia de los anticomunes». De acuerdo con la posición del representante del Arzobispo de Lima habrían en este caso justamente dos «dueños» distintos, uno con el derecho exclusivo de usar, disfrutar (la PUCP) y el otro con el derecho exclusivo de disponer, enajenar (la Junta de Administración). Ambos dueños con facultades exclusivas respecto de un mismo bien. Esta desmembración sería perpetua.
38. La tragedia de los anticomunes se presenta justamente en instituciones como las «manos muertas» o las «capellanías», y en general con toda forma de propiedad vinculada. También se presenta en regímenes legales que no tienen caminos expeditivos para dar por terminado un régimen de copropiedad y ello explica que los Códigos Civiles establezcan la posibilidad de partición forzosa a solicitud de cualquier copropietario.

39. De acuerdo a la llamada «tragedia de los anticomunes», en casos de varios propietarios sobre un mismo bien, ninguno de los cuales tiene derecho exclusivo de propiedad absoluta, se tiende a sub utilizar el recurso y generar con ello pérdidas del valor de la propiedad. Explicando la tragedia de los anticomunes, Michael A. Heller ha explicado lo siguiente:

[...] En el régimen de los anticomunes, en mi definición, varios propietarios tienen derechos de exclusión sobre un recurso escaso pero ninguno de ellos tiene el derecho exclusivo de uso. Cuando hay muchos propietarios con derechos de exclusión, se tiende a subutilizar el recurso – la tragedia de los anticomunes.²⁶

[...] Una tragedia de los anticomunes ocurre cuando demasiados individuos tienen derechos de exclusión sobre un recurso escaso. La tragedia está en que los individuos racionales, que actúan independientemente, pueden colectivamente desperdiciar un recurso al sub consumirlo si lo comparamos con el óptimo social.²⁷

40. Entonces, no debe perderse de vista el impacto negativo que, sobre el valor de los bienes de la PUCP, tiene el que los derechos de propiedad se encuentren desmembrados y distribuidos entre más de un titular con derechos exclusivos.

41. En primer término, para que los recursos sean transferibles de sus usos menos valiosos a sus usos más valiosos, es fundamental que sean transferibles libremente. Entonces, limitar la facultad de la PUCP para transferir libremente sus bienes (pues se le otorgó a la Junta de Administración dicha facultad), tendrá por impacto necesario reducir el valor de sus bienes.

42. De igual forma, cuando la propiedad está dividida entre varios titulares, ello en la práctica dificultará la libre transferibilidad del bien. Así por ejemplo, si la Junta de Administración quiere transferir un inmueble de propiedad de la PUCP, no obstante tener la facultad para hacerlo, deberá coordinar y llegar a un arreglo con la PUCP sobre

²⁶ HELLER, Michael A. *La tragedia de los anticomunes: la propiedad en la época de transición entre Marx y las economías de mercado*, p. 624 (traducción libre).

²⁷ Op. Cit. Página 677. (Traducción Libre)

el mejor precio de venta y sobre cómo se distribuirán los ingresos que genere dicha venta. O si la Universidad decidiera usar un bien y realizar inversiones para mejorar el mismo, la Junta podría frustrar esas inversiones tomando la decisión de enajenar. El tema es muy simple, los costos de coordinación entre dos titulares de derechos sobre el mismo bien son mayores que cuando se trata de un solo titular. Y estos costos de coordinación mayores entre los diversos titulares de derechos sobre un mismo bien, dificultan la posibilidad de transferir el bien a usos mejores. Dicho en palabras de Richard Posner:

Con la finalidad de facilitar la transferencia de recursos de usos menos valiosos a usos más valiosos, la ley debería, en principio, establecer derechos de propiedad libremente transferibles. El principio podrá ser objeto de calificaciones, pero antes de hacerlo debe notarse cómo es que la propiedad dividida determina que en la práctica se dificulte la transferencia, incluso si no hay limitación formal. Si 50 personas distintas son copropietarios de un pedazo de tierra, una venta requerirá que todos ellos se pongan de acuerdo en el precio y en la forma en que se dividirán los ingresos [...] La eficiencia exige que los derechos de propiedad sean transferibles, y si muchas personas tienen un derecho sobre cada pedazo de la propiedad, las transferencias serán difíciles de acordar.²⁸

43. Visto de otra perspectiva, el problema que se genera cuando existen varios titulares de derechos exclusivos sobre un mismo bien, es similar al caso de los automóviles alquilados. Por un lado está la tienda que alquila autos que es la titular de los derechos de propiedad y, por el otro, el arrendatario que es titular del derecho de usar el auto. La pregunta a responder es ¿si quien alquila el auto tiene los incentivos adecuados para cuidar el auto?. La respuesta obvia es que no. Quienes alquilan autos no los cuidan como lo haría el propietario. Ello reduce el valor del bien. Comentando este caso, Richard Posner ha dicho lo siguiente:

²⁸ ELLICKSON, Robert C., Carol M. ROSE, Bruce A. ACKERMAN. *Perspectives on Property Law*. Second Edition. Aspen Law & Business. Aspen Publishers Inc. 1995. «Chapter 8. Subdividing Property in Time: Of Estates, Landlords and Tenants. A. Neighbors in Time: Of Future Interests. Economic Analysis of Law. Richard Posner». Páginas 364 y 365. (Traducción libre).

[...] terminaremos esta sección con un caso ;doméstico de propiedad dividida respecto del cual la ley no puede hacer nada: alquiler de automóviles. Como todo el mundo que alguna vez alquiló un auto sabe bien, las personas no dan a los carros que alquilados el mismo cuidado que dan a los autos de su propiedad; son más duros con ellos [...].²⁹

44. Considerando todo lo anterior, nuestras conclusiones son las siguientes:

- i. Un derecho de *propiedad absoluta* (en los términos utilizados por Riva Agüero) que sin embargo no brinda al propietario el poder para administrar y disponer de sus bienes, no es derecho de propiedad realmente.
- ii. No es derecho de propiedad porque el Código Civil de 1936 no lo reconoce, considerando que el artículo 852 de dicha norma señala expresamente que el único derecho de propiedad posible es el previsto en el artículo 850 (esto es, con todos sus atributos), no pudiendo crearse derechos de propiedad con menores atributos, ni limitarse, especialmente, la facultad de disposición o enajenación.
- iii. Además, un derecho de *propiedad absoluta*, sin facultad para administrar y disponer, contraría la evolución del derecho de propiedad, evolución esta que ha eliminado toda existencia de derechos de propiedad desmembrados o los llamados «manos muertas», «capellanías» o «mayorazgos, entre otros. Esta interpretación, al limitar los alcances de la propiedad para su titular, convierte a la propiedad en una institución distinta a la que es. Ello constituiría una clara violación constitucional porque le quitaría al titular el derecho que tiene y lo reemplazaría con un derecho limitado y con menos atributos que los reconocidos por el sistema legal.
- iv. Finalmente, un derecho de propiedad absoluta de la PUCP, sin facultad de la PUCP para administrar y disponer de sus bienes, crea problemas prácticos para el mejor uso de los bienes de la herencia (la llamada tragedia de los anticomunes) que necesariamente conllevan un desperdicio de sus recursos. Ello demuestra que la

²⁹ *Op. Cit.*, p. 364.

función económica de la propiedad se ve seriamente constreñida, cuando no eliminada. Ello también es una demostración palpable de que la interpretación del Arzobispado conduce a un resultado inconstitucional, es decir una propiedad que no sirve para aquello por lo que la Constitución la reconoce.

V. Teniendo en cuenta el acuerdo de la Junta de Administración del 13 de julio de 1994 y lo que dispone la Doctrina de los Actos Propios, ¿es procedente lo alegado por el representante del Arzobispado de Lima, señor Walter Arturo Muñoz Cho, en el proceso de acción de amparo iniciado en su contra?

1. Lo explicado en los acápites anteriores II, III y IV sustentan nuestra conclusión de que la PUCP, desde que se cumplieron los veinte años posteriores al fallecimiento de Riva Agüero, tiene propiedad absoluta sobre sus bienes y con ello el derecho pleno de administrarlos y disponer de ellos.
2. Sin embargo, para comprender la improcedencia de la posición que hoy sostiene el representante del Arzobispo de Lima, en el sentido de que correspondería a la Junta de Administración administrar los bienes de la PUCP, consideramos que la Doctrina de los Actos Propios constituye un elemento central. A este tema nos dedicamos en el presente acápite.
3. Según la Doctrina de los Actos Propios no es legítimo desconocer con la mano izquierda lo que se hace con la derecha. Esta falta de legitimidad para actuar de modo abiertamente inconsistente se verifica cuando: (1) la mano derecha y la izquierda pertenecen al mismo centro de imputación (identidad de sujetos); (2) lo que la mano derecha ha hecho anteriormente permite derivar con claridad que la mano izquierda se encuentra obligada posteriormente a conducirse de la misma manera (carácter vinculante de la conducta original); y (3) efectivamente la mano izquierda está haciendo algo incompatible con lo que hizo la mano derecha (contradicción entre la conducta original y la conducta posterior).

4. La Doctrina de los Actos Propios en ese sentido busca fomentar que las personas sean coherentes en su actuar cotidiano. De esta manera, sanciona a las personas que se comportan contradictoriamente negándoles la posibilidad de reclamar derechos que en un primer momento sí hubieran podido reclamar.
5. Como vamos a ver a continuación, la Doctrina de los Actos Propios pone en evidencia la inconstitucionalidad de la posición del Arzobispado, pues por años reconoció con su conducta una propiedad plena de la PUCP. Ahora pretende desconocerla, es decir recortar lo que constitucional y legalmente es ya de la PUCP.
6. Eso es justamente lo que en nuestra opinión ocurre en el presente caso. En efecto, el acuerdo de la Junta de Administración en su sesión de fecha 13 de julio de 1994 para que la PUCP ejerza la administración de sus bienes, con el voto a favor del representante del Arzobispo de Lima, niega la posibilidad que hoy, luego de más de doce años de dicho acuerdo, el representante del Arzobispo de Lima cuestione dicho acuerdo por considerarlo nulo o inválido. Dichas alegaciones entonces, por aplicación de la Doctrina de los Actos Propios, deben considerarse inadmisibles o improcedentes.
7. El fundamento de la Doctrina de los Actos Propios es que la mayoría de personas actúan, en base al principio de buena fe, confiando en los demás. Por lo tanto, si alguien actúa de tal manera que su conducta aparenta que no reclamará un derecho, no puede luego hacer valer ese derecho contra quien confió en tal apariencia. Se trata pues de una norma de buena conducta, basada en la buena fe. Y su aplicación significa el nacimiento de una sólida confianza en la conducta futura del agente basado en indicadores claros que le den carácter vinculante a la conducta originaria.
8. ¿Cuáles son los requisitos para la aplicación de la Doctrina de los Actos Propios? Augusto Morello, al definir la Doctrina de los Actos Propios, enuncia los tres elementos que deben presentarse para que esta sea aplicable.³⁰

³⁰ MORELLO, Augusto. *Dinámica del Contrato. Enfoques*. Buenos Aires: Librería Editorial Platense. 1985. Pág. 59.

El fundamento estará dado en razón que la conducta anterior ha generado —según el sentido objetivo que de ella se desprende— confianza en que, quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen.

9. Son muchos los autores que se expresan en términos similares.³¹
10. El problema relevante entonces se presenta en relación a dos conductas (una anterior y otra posterior) que pueden entrar en contradicción. Los tres requisitos básicos son los siguientes:
 - a) Existe una conducta original que, por su naturaleza, circunstancia y características genera una confianza en la otra parte que, bajo el principio de buena fe, indica con claridad que se ha generado un vínculo (obligación) de seguir comportándose de la misma manera.
 - b) Existe una conducta posterior que entra en contradicción con la anterior.
 - c) Ambas conductas son desarrolladas por el mismo centro de imputación.
11. Apliquemos ahora la Doctrina de los Actos Propios al presente caso, verificando si se cumplen o no cada uno de los tres requisitos arriba indicados.

³¹ Por ejemplo: Emilio Betti (citado por DIEZ PICAZO, Luis. *La Doctrina de los Propios Actos. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Barcelona: Bosch. Pág. 245) señala «La buena fe, hemos dicho varias veces, implica un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever».

Por su parte, Lehmann (citado por DIEZ PICAZO, Luis., *Ibid.* Pág. 245) indica que «La necesidad de coherencia del comportamiento limita los derechos subjetivos y las facultades del sujeto, que solo pueden ser ejercitadas en la medida en que este ejercicio sea coherente o compatible, no contradictorio, con el comportamiento anterior».

En igual sentido Alsina Aienza (citado por BORDA, Alejandro. *Teoría de los Actos Propios*. Buenos Aires: Abeledo Perrot. Pág. 41) indica que la doctrina «Se reduce a que, quien, mediante cierta conducta, positiva o negativa, infunde o crea en otra persona, la confianza fundada de que aquel mantendrá su comportamiento en lo sucesivo, deberá, sí, mantenerlo efectivamente, aunque en su fuero interno hubiere abrigado otro propósito en realidad».

a. Conducta original vinculante

1. En lo que se refiere a la conducta original vinculante, el voto del representante del Arzobispo de Lima a favor de que se interpretara que «[...] la Pontificia Universidad Católica del Perú debe continuar administrando, en su calidad de propietaria, los bienes que heredó de don José de la Riva Agüero y Osma, según lo dispuesto en la cláusula décimo séptima del testamento cerrado del 3 de setiembre de 1933. [...] Igualmente, se acordó que tocará a la Junta concentrarse en el cumplimiento de las mandas y demás encargos que se derivan de las disposiciones testamentarias de don José de la Riva Agüero y Osma y, asimismo, se convino que en lo sucesivo los gastos a los que de origen dicho cumplimiento serán directamente asumidos por la Universidad a solicitud de la Junta», contenido en la sesión de la Junta de Administración de fecha 13 de julio de 1994, constituye una conducta muy clara en el sentido de que no cabe sino interpretar que la intención del individuo que la desarrolló es no modificar su parecer en el futuro.
2. Se trata, como puede observarse, de una expresión de voluntad inequívoca del representante del Arzobispo de Lima. Y dicho carácter inequívoco se refuerza por el hecho que han transcurrido más de 12 años sin que dicho voto a favor haya sido cuestionado formalmente.
3. Distinto sería el caso, por ejemplo, si el accionista en lugar de votar a favor de un acuerdo, se abstiene, pues su conducta ni admite que es válido, ni admite que es inválido. Cualquier interpretación en un sentido o en el otro es equivocada porque la conducta no indica una dirección, y al no hacerlo no puede derivarse de su ambigüedad un carácter vinculante. Lo ambiguo no puede generar certeza, y el carácter vinculante debe derivarse de una certeza razonable.
4. No obstante, en el caso bajo análisis, el voto del representante del Arzobispado no deja margen de duda. No hay ambigüedad posible. La voluntad del representante del Arzobispado de Lima fue expresa y directa en el sentido que la PUCP tuviera plena administración de sus bienes, y que la Junta de Administración no tuviera injerencia en dichas funciones.

5. La redacción del acta de la sesión de la Junta de Administración no deja margen a dudas y claramente dio a entender que la PUCP y el Arzobispado de Lima quedaron vinculados por dicha declaración y obligados a no contradecirse en el futuro.
6. Esta conclusión, en modo alguno se afecta por el hecho que la Junta de Administración, durante más de cincuenta años, posteriores a los 20 años del fallecimiento de Riva Agüero y anteriores al acuerdo de la Junta de Administración del 13 de julio de 1994, haya administrado los bienes de la PUCP. No se afecta la conclusión por la simple razón de que el acuerdo de la Junta de 1994 tiene por efecto, justamente, precisar que la Junta de Administración (con el voto favorable del representante del Arzobispo de Lima) había decidido que, sin perjuicio de la forma en que se había conducido anteriormente, la real intención de Riva Agüero fue que las facultades plenas de administración estuvieran en la PUCP.
7. Este acuerdo entonces, y el voto a favor del representante del Arzobispado, por ser posteriores a los 50 años previos de administración de la Junta, tienen el efecto de «derogar» el acto anterior, y constituyen por tanto el acto originario vinculante que debe tenerse en cuenta para efectos aplicar la Doctrina de los Actos Propios al presente caso.

b. Conducta posterior contradictoria

1. Este punto está íntimamente vinculado con el anterior. Asumiendo que exista una conducta vinculante (como es el caso según se explicó arriba), dicho vínculo tiene una dirección y un ámbito.
2. Entonces, hay conducta posterior contradictoria, si el representante del Arzobispado de Lima que votó a favor del acuerdo que ratificó que la PUCP se mantuviera como administradora de sus bienes, ahora pretendiera (después de más de doce años) alegar la nulidad o invalidez del acuerdo que él mismo aprobó. Esta alegación, entonces, sería inadmisibles, por ser una conducta posterior contradictoria con la conducta vinculante originaria.

3. Eso es justamente lo que en mi opinión ocurre en el presente caso: constituye una conducta posterior contradictoria que el representante del Arzobispo de Lima, señor Walter Muñoz Cho, alegue en su contestación de la demanda de amparo que el acuerdo contenido en el acta de la Junta de Administración del 13 de julio de 1994 está «viciado de nulidad esencial por el modo y forma de su adopción»³² y con eso pretenda sustentar ahora que la PUCP no tiene facultades para administrar sus bienes pues dicha facultad correspondería a la Junta de Administración.

c. Identidad de sujetos y centros de imputación

1. Finalmente, el tercer requisito exige que las dos conductas (la originaria y la posterior) sean desarrolladas por el mismo sujeto. En ese sentido la identidad del sujeto es parte inherente a la existencia de contradicción pues, como es obvio, si dos hacen cosas distintas ninguno se está contradiciendo.
2. En el presente caso también se cumple este requisito, pues quien votó a favor del acuerdo del 13 de julio de 1994 que determinó que la PUCP seguiría administrando sus bienes fue el representante del Arzobispo de Lima; y quien ahora cuestiona dicho acuerdo y dice que la PUCP no tiene derecho a administrar sus bienes, es también el representante del Arzobispo de Lima. Se trata entonces del Arzobispo de Lima en contradicción con sus actos de hace más de doce años. Es entonces el mismo sujeto.
3. Se podría alegar que son personas distintas porque el representante (persona natural) ha cambiado. Dicho argumento no resiste el menor análisis. De acuerdo a la voluntad de Riva Agüero, el Arzobispado tenía un representante en el Junta. Quería que los intereses del Arzobispado estuvieran representados. El envío de distintos representantes no quiebra el hecho que los intereses sean distintos según quién sea el representante en cada oportunidad. De la misma manera como un accionista no puede sostener que

³² Ver página 9 de la contestación de demanda.

no hay contradicción entre dos votaciones efectuadas por dos personas diferentes designadas por él para acudir a diversas Juntas de Accionistas en su representación, el Arzobispado no puede hacer lo mismo.

4. Sostener que no fue informado también carece de fundamento, pues ese es un tema de responsabilidad de su representante, quien según su dicho, no había cumplido con los deberes que le corresponden. Es como pretender desconocer un contrato celebrado por medio de representante sosteniendo ante la otra parte que como el representante no informó al representando, el contrato no lo vincula.
5. Por lo tanto, concluimos que en el presente caso sí hay una conducta originaria vinculante, sí hay un acto posterior contradictorio, y la conducta anterior y la posterior han sido desarrolladas por el mismo sujeto. Lo anterior determina que la Doctrina de los Actos Propios se aplica al presente caso y, por ello, las alegaciones del representante del Arzobispo de Lima contenidas en la contestación de demanda son inadmisibles o improcedentes, y no deberían ser amparadas en la acción interpuesta.

VI. Conclusiones

Nuestras conclusiones para la consulta formulada son las que se indican en la parte introductoria del presente informe.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

Alfredo Bullard G.

Informe legal - José Palomino Manchego

Lima, 28 de junio de 2007

Sr. Dr.
Marcial Rubio Correa
Vicerrector Administrativo
Pontificia Universidad Católica del Perú
Presente.—

De mi mayor consideración:

Me es grato dirigirme a Ud., no sin antes extenderle mis saludos cordiales, a efectos de adjuntarle a la presente la consulta solicitada con relación a la controversia suscitada entre la Pontificia Universidad Católica del Perú y el señor Walter Arturo Muñoz Cho, en su calidad de miembro de la Junta Administradora de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma.

I. Aspectos generales

Según la documentación alcanzada, don José de la Riva Agüero y Osma (1885–1944) (en adelante Riva Agüero), en las cláusulas décimo séptima de la parte cerrada de su testamento de fecha 3 de diciembre de 1933, dispone que:

DÉCIMO SÉPTIMA: Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú, la que tendrá el usufructo de mis bienes, recibiendo sus productos de la Junta Administradora; y los adquirirá en propiedad absoluta dicha Universidad Católica del Perú, entregándoselos la Junta Administradora solo si la Universidad Católica existiera el vigésimo año contado desde el día de mi fallecimiento. Es de entender que no exijo que la Universidad Católica subsista ininterrumpidamente por todo el periodo de veinte años, sino que bastará que subsista en

el vigésimo, cualquiera que sea el nombre con el cual continúe, y sea cual fuera la forma y extensión de sus enseñanzas, como sean de instrucción superior y autorizadas por el ordinario eclesiástico.

Es clara la voluntad de Riva Agüero: que la Universidad Católica del Perú (en adelante PUCP) durante los 20 años posteriores a su muerte, si es que esta aún existiere, percibiría los frutos que produzcan los bienes dejados por el testador de una Junta Administradora de los mismos. Si es que durante esos 20 años posteriores a su muerte hubiera periodos de interrupción en el funcionamiento de la PUCP (tal como reza la cláusula décimo octava del testamento cerrado), la Junta Administradora retendría los frutos hasta que la PUCP restablezca sus operaciones y sus personeros legales puedan percibir los mismos.

Ahora bien, una vez transcurrido el periodo de tiempo de 20 años posteriores a la muerte del testador, la PUCP adquiriría la propiedad absoluta de los bienes de este, siendo entregados dichos bienes por la Junta Administradora solo con la condición que la Universidad existiere en el vigésimo año, cualquiera sea el nombre con que cuente, y se dedicare, en ese vigésimo año, a la instrucción superior impartiendo las enseñanzas autorizadas por el ordinario eclesiástico, lo cual efectivamente sucedió. Por lo que, acontecida la muerte de Riva Agüero en el año 1944, y habiéndose cumplido con las exigencias del testador, la PUCP es auténtica propietaria de los bienes del mismo.

Es menester señalar que, a lo largo del contenido de su testamento abierto y cerrado de fecha 3 de diciembre de 1933, Riva Agüero menciona la conformación de una Junta Administradora de sus bienes a la cual le asigna diversas funciones, pero estas se señalan de manera dispersa. Así tenemos que Riva Agüero dispone lo siguiente:

PARTE ABIERTA

DÉCIMO.– Nombro por mi albacea en primer lugar al señor [...] y si ninguno de ellos existiere o pudiere desempeñar el cargo, serán entonces mis albaceas los señores que compondrán la Junta Administradora de mis bienes y que se especifican en la parte cerrada de este mi testamento, para tal caso los miembros de dicha Junta serán mis albaceas mancomunados.

PARTE CERRADA

DÉCIMO QUINTA.– [...] Si ni mi cuerpo ni los de mi madre y mi tía quedasen en Roma, [...] será entonces la Junta Administradora de mis bienes y la institución que me herede, las que cuidarán de mi sepulcro [...].

DÉCIMO SEXTA.– Encargo a la Junta Administradora de mis bienes que construya, en el plazo que le pareciere mejor, pero que no excederá de cuatro años, un pabellón de ancianos desamparados [...].

DÉCIMO SÉTIMA.– Instituyo por mi heredera a la Universidad Católica del Perú, la que tendrá el usufructo de mis bienes, recibiendo sus productos de la Junta Administradora; y los adquirirá en propiedad absoluta dicha Universidad Católica del Perú, entregándose los a la Junta Administradora solo si la Universidad Católica existiera el vigésimo año contado desde el día de mi fallecimiento [...].

DÉCIMO OCTAVA.– Si hubiese periodos de interrupción en el funcionamiento de la Universidad Católica del Perú; la Junta Administradora de mis bienes retendrá los frutos de estos, deducidos los legados y pensiones de las anteriores cláusulas hasta que la Universidad Católica reanude sus funciones y puedan percibir dichos frutos los personeros de ella.

DÉCIMO NONA.– La Junta Administradora se compondrá del albacea general nombrado en la cláusula novena del testamento abierto, el cual lo presidirá; del Sr. Dr. D. Carlos Arenas y Loayza; y de un representante del Arzobispo de Lima. Para el caso de muerte o impedimento del primero, entrarán por su orden los albaceas que lo sustituyan; y cuando falleciere o se ausentare el Dr. Carlos Arenas, lo reemplazará el Sr. D. Julio Carrillo de Albornoz o su hijo mayor varón, en caso de muerte o impedimento de él o, en fin, el Sr. D. Francisco Mendoza y Canaval.

VIGÉSIMA.– La Junta Administradora requiere el quórum efectivo de sus tres miembros, para la validez de sus acuerdos y sus miembros percibirán los mismos emolumentos que la ley señala a los albaceas testamentarios.

Ahora bien, tal como se desprende de la demanda de Amparo interpuesta por la PUCP, Riva Agüero habría suscrito un testamento ológrafo de fecha 1 de setiembre de 1938, en el cual estipula en la QUINTA CLÁUSULA:

Para el sostenimiento de la Universidad Católica de Lima, a la que instituyo por principal heredera y para los demás encargos, legados y mandas, que en mis testamentos cerrados establezco, pongo como condición insustituible y nombro como administradora perpetua de mis bienes, una Junta que será al propio tiempo la de mi albaceazgo mancomunado, por indeterminado plazo que se lo concedo y prorrogo de modo expreso [...].

En la misma cláusula, al referirse a los miembros de la Junta Administradora, señala:

Quando hubieren muerto o estuvieran impedidos los mencionados, entrarán el Rector de la Universidad Católica y el designado por el Arzobispo de Lima.

Riva Agüero, en sus sucesivos testamentos, había dispuesto que se realizaran diversos encargos, legados y mandas —por ejemplo, pago de salarios y de pensiones, celebraciones religiosas, impresión bibliográfica de sus obras, entre otros— debiendo ser ejecutado por los albaceas. Dado que ninguno de los albaceas designados viviría el tiempo necesario para la ejecución de los testamentos, debido a la naturaleza de los encargos, Riva Agüero estimó conveniente que la Junta Administradora asuma su albaceazgo mancomunado, la cual funcionaría a perpetuidad para el estricto cumplimiento de lo encomendado.

Es importante precisar que la Junta de Administración aludida fue creada por Riva Agüero para el sostenimiento de la PUCP durante el periodo de vigencia del usufructo mencionado líneas arriba y para el cumplimiento de los demás encargos, legados y mandas perpetuos que estatuyó en su testamento, el que fuera ampliado sucesivamente. Hasta este punto, es claro que la Junta de Administración dejó de tener injerencia en cuanto a los bienes dejados por el testador a la PUCP, desde que esta adquirió la propiedad de los mismos, solo debiendo limitarse a asegurar el cumplimiento de los demás encargos, legados y mandas del testamento.

Debemos precisar que Riva Agüero en ningún momento le revocó a la Junta Administradora el mandato de administrar los bienes y darle los frutos a la PUCP durante el periodo de 20 años posteriores a su muerte; tampoco le revocó Riva Agüero a la Junta Administradora el mandato de entregar los bienes en propiedad absoluta a la PUCP, luego de vencido el

periodo de 20 años posteriores a su muerte, ni indicó que ella administre los bienes adquiridos por la PUCP.

Sin embargo, por razones circunstanciales, después de que la PUCP ya había adquirido la propiedad de los bienes de Riva Agüero, la Junta Administradora, conformada por el Rector de la PUCP y un representante del Arzobispado, aún seguía administrando los bienes de la PUCP, lo que generaba diversos inconvenientes, sobre todo de orden administrativo.

No obstante que la PUCP podía decidir unilateralmente que la referida Junta dejara de administrar sus propios bienes, el 13 de julio de 1994 el entonces Rector de la PUCP y el representante del Arzobispado de Lima, integrantes de la Junta Administradora, firman un Acta en la que precisan que:

En consecuencia, la Junta Administradora acordó precisar que la Pontificia Universidad Católica del Perú debe continuar administrando, en su calidad de propietario, los bienes que heredó de don José de la Riva Agüero y Osma según lo dispuesto en la cláusula décima séptima del testamento cerrado del 3 de setiembre de 1933.

Igualmente, se acordó que tocará a la Junta concentrarse en el cumplimiento de las mandas y demás encargos que se deriven de las disposiciones testamentarias de don José de la Riva Agüero y Osma y, asimismo, se convino que en lo sucesivo los gastos a los que dé origen dicho cumplimiento serán directamente asumidos por la Universidad, a solicitud de la Junta.

En adelante, la PUCP administra, como propietario que es, los bienes que le dejaron en herencia.

II. Problemática

El Arzobispo de Lima, Juan Luis Cipriani, y su representante ante la Junta Administradora creada por Riva Agüero, Arturo Muñoz Cho, desde el mes de febrero de 2006 hasta la actualidad, vienen requiriendo a la PUCP la rendición de cuentas y disposición de los bienes de la Universidad, toda vez que, según su parecer, la Junta Administradora tiene la plena facultad de administrar los bienes heredados por la PUCP de parte de Riva Agüero.

Por tales hechos, la PUCP, por intermedio de su representante, el Dr. Marcial Rubio Correa, ha interpuesto una demanda de Amparo en los primeros días del mes de marzo de 2007, solicitado que Walter Muñoz Cho, en su calidad de miembro de la Junta Administradora de la herencia de Riva Agüero, designado por Decreto Arzobispal del 21 de setiembre de 2006, se abstenga de intervenir a través de la Junta Administradora en el ejercicio del pleno derecho de propiedad que le corresponde; y, asimismo, abstenerse de pedir a través de la Junta Administradora la revisión del acuerdo de la Junta del 13 de julio de 1994 donde se declaró que los bienes de la PUCP debían ser administrados por la misma Universidad. En esa lógica, la admisión de la demanda, por parte del 5° Juzgado Civil de Lima, se ajusta a los requisitos establecidos en el Código Procesal Constitucional, caso contrario hubiera sido rechazada liminarmente la demanda.

Walter Muñoz Cho contesta la demanda, el 23 de marzo de 2007, solicitando la nulidad del auto admisorio, por cuanto existen vías procedimentales específicas para la protección de los derechos constitucionales amenazados. Asimismo, interpone la Excepción de falta de agotamiento de la vía previa por cuanto, según lo señalado en la sesión del viernes 06 de diciembre de 1957, según su parecer, la discrepancia entre los integrantes de la Junta de Administración debe pasar por el tamiz de la deliberación dirimente del señor Arzobispo de Lima.

En relación al fondo del asunto, este indica que la calidad de «perpetua» de la Junta Administradora le da la facultad de administrar los bienes dejados por Riva Agüero a la PUCP, que lo contrario sería contradictorio a la voluntad del testador, indica que desconocían el contenido del Acta de la Sesión de la Junta Administradora del 13 de julio de 1994, lo cual afecta la legitimidad del mismo, por lo que ha solicitado la revisión del mismo, toda vez que se le desplaza a él y, en consecuencia, al Arzobispo de Lima del control de la administración de los bienes dejados por Riva Agüero a la PUCP. Concluye el señor Muñoz Cho que no ha amenazado ninguno de los derechos constitucionales de la PUCP y que se ha limitado a ejercer sus prerrogativas como miembro de la Junta Administradora dentro del marco de la ley y de la inequívoca voluntad del causante en la ejecución del testamento.

III. Procedencia de la demanda

La demanda ha sido planteada por la existencia de una *amenaza* sobre los derechos de propiedad, inmutabilidad de los acuerdos y autonomía universitaria, pertenecientes a la PUCP, generada por las constantes comunicaciones y declaraciones de parte del demandado, mediante las cuales se cuestiona la propiedad absoluta que tiene la PUCP sobre sus bienes, pretendiéndose con las mismas que la administración o disposición de los citados bienes recaiga en la Junta Administradora a la cual el demandado representa.

De acuerdo con los argumentos de la parte demandada, la demandante (PUCP) no ha cumplido con agotar las vías previas previstas en el Artículo 45º del Código Procesal Constitucional habida cuenta que de conformidad con las bases Reglamentarias de la Administración de la Junta aprobadas el 06 de Diciembre de 1957: «[...] La Junta se reúne ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando sea citada por el Rector. Si surgiera discrepancia al resolver un asunto entre el Rector y el Tesorero actuará como dirimente el Arzobispo de Lima, Gran Canciller o la persona que él designe».

El argumento antes señalado no tiene sustento de acuerdo con las propias previsiones de la norma invocada, fundamentalmente por dos razones:

- a) En el presente caso, no se está cuestionando un acto violatorio o ya concretizado, sino una amenaza, frente a la cual, no cabe *strictu sensu* articular vía previa alguna;
- b) La norma invocada por la demandada se refiere al caso de existir presuntas discrepancias al resolverse un asunto entre el Rector y el Tesorero. En la hipótesis que aquí se discute, no se trata de un asunto entre esas personas, sino entre la PUCP y el señor Muñoz Cho.

A las dos razones anteriormente señaladas podría añadirse una tercera, por cuanto si en la lógica de la norma invocada, la discrepancia debe resolverse por el Arzobispo de Lima, Gran Canciller o la persona que este designe, resultaría que por voluntad de la propia norma y contra todo

principio de imparcialidad, la misma persona (o su representante) que forma parte de la discusión terminaría resolviendo su propio caso.

Cuando se invoca la existencia de una amenaza, la jurisprudencia y la propia Ley exigen la presencia de dos requisitos como mínimo:

- c) La probabilidad o certeza (posibilidad fáctica de que el peligro se transforme en una violación), y
- d) La inminencia (proximidad o cercanía al acontecimiento violatorio). En el presente caso consideramos que ambos supuestos efectivamente se han configurado en la práctica, de ahí que la demanda se haya admitido sin ningún contratiempo.

La amenaza invocada, es real o cierta por cuanto las pretensiones del demandado se ha visto claramente reflejadas en las reiteradas comunicaciones y declaraciones realizadas por este último, mediante las cuales se cuestiona la propiedad absoluta que tiene la PUCP sobre sus bienes, pretendiéndose con las mismas que la administración o disposición de los citados bienes recaiga en la Junta Administradora que representa.

Queda claro, por lo demás, que por la relevancia del personaje que formula tales afirmaciones, y que, incluso, han sido ampliamente difundidas ante la opinión pública, ha generado un clima de inseguridad o incertidumbre no solo en el ámbito de la comunidad universitaria, sino en aquellos que aspiran a pertenecer a la misma. No se trata de una simple persona que formula opiniones a título particular, sino de alguien que decididamente se encuentra vinculado a la Universidad por su condición de representante de la Junta Administradora.

La inminencia de la amenaza queda claramente acreditada, tras el tipo de acciones emprendidas por parte del emplazado e incluso del Arzobispo de Lima a quien representa, pues pretenden generar en la opinión pública la sensación que la PUCP carece de dominio absoluto sobre sus propios bienes, dependiendo en todo de la Junta Administradora. El daño, producto de materializarse la amenaza inminente, podría ser incalculable al cuestionarse la propiedad. Por cuanto muchos acuerdos llevados a efecto con entidades nacionales como internacionales podrían peligrar debido al clima de inseguridad jurídica promovido por el demandado.

IV. Sobre los derechos constitucionales afectados

Efectivamente, tal como se desprende de la demanda, se está amenazando, a todas luces, el *derecho a la propiedad* de la PUCP, teniendo en cuenta, como lo hemos indicado líneas arriba, que una vez transcurrido el periodo de tiempo de 20 años posteriores a la muerte del testador, la PUCP adquiriría la propiedad absoluta de los bienes de este, siendo entregados dichos bienes por la Junta Administradora solo con la condición que la Universidad existiere en el vigésimo año, cualquiera sea el nombre con que cuente, y se dedicare, en ese vigésimo año, a la instrucción superior impartiendo las enseñanzas autorizadas por el ordinario eclesiástico, lo cual efectivamente sucedió.

Por lo que, acontecida la muerte de Riva Agüero en el año 1944, y habiéndose cumplido con las exigencias del testador, la PUCP, sin ningún género de dudas, es auténtica propietaria de los bienes del mismo.

Es preciso indicar que el Código Civil establece el concepto de la propiedad de la manera siguiente:

Artículo 920º.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

En ese sentido, el accionar del señor Walter Muñoz Cho, al intentar limitar la libre disposición de su legítimo derecho de propiedad mediante una errónea interpretación de los testamentos de Riva Agüero, está violentando los derechos constitucionales de la PUCP establecidos en la Constitución Política de 1993, que dispone:

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

16. A la propiedad y a la herencia.

Artículo 70º.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causas de seguridad nacional o de necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la iluminadora jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que señala:

[El derecho de propiedad] es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno.

STC N° 0008–2003–AI, 11/11/03, P, Fj. 26.c

La propiedad, como derecho fundamental, se encuentra prevista en el artículo 2, incisos 8 (propiedad intelectual) y 16 de la Constitución. Dicho derecho, desde una perspectiva iusprivatista, se concibe como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer o reivindicar un bien. Así, el propietario puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses patrimoniales.

STC N° 0030–2004–AI, 02/12/05, P, Fj. 11

De otro lado, cuando el señor Walter Muñoz Cho intenta desconocer el Acta de la Sesión de la Junta Administradora de fecha 13 de julio de 1994, donde el Rector de la PUCP y un representante autorizado por el Arzobispado de Lima acuerdan que los bienes de la PUCP serán administrados por ella misma, están afectando el derecho constitucional de la Universidad a la libre concertación de acuerdos, que implica el cumplimiento de los mismos, lo cual está establecido implícitamente en el inciso 14) del artículo 2° y en el artículo 62° de la Constitución Política de 1993.

Invocar el desconocimiento de dicho Acuerdo es impertinente, toda vez que su negligencia no puede ir en desmedro de la PUCP, teniendo en cuenta que el Acuerdo fue firmado sin ningún tipo de presiones por un representante autorizado por el Arzobispado de Lima, y este firmante debía hacer de conocimiento al Arzobispado lo acordado, de conformidad a los mecanismos pertinentes, lo cual escapa a la voluntad de la Universidad.

En nuestra opinión, el Señor Muñoz Cho y la entidad que lo designa tiene perfectamente conocimiento de lo que estipula el Código Civil sobre la validez de los actos jurídicos:

Artículo 140º.— El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

1. Agente capaz
2. Objeto física y jurídicamente posible
3. Fin lícito
4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad

Asimismo, consideramos que tiene conocimiento que venció en demasía el plazo para declarar la nulidad de un acto jurídico, que según el artículo 2001º del Código Civil es de 10 años. Por lo que, cuando intenta desconocer lo pactado, no es más que un acto inconstitucional tendiente a limitar el derecho de propiedad de la PUCP, amenaza que debe ser reparada por el Juez que resolverá la demanda de Amparo interpuesta.

De igual forma, también se está desconociendo la autonomía universitaria, establecida en el artículo 18º de la Constitución Política de 1993, que le asiste a la Pontificia Universidad Católica. Conforme afirma Leguina Villa: «Si la libertad de cátedra es un derecho de cada docente o investigador, la titularidad del derecho a la autonomía corresponde a cada Universidad y no a cada uno de sus miembros ni tampoco al conjunto de las Universidades. La Universidad es contemplada aquí en su sentido más estricto o indispensable, esto es, como la comunidad universitaria que en cada institución ejerce la libertad académica a través de la docencia, la investigación y el estudio».¹

Y como consecuencia de ello: «Esta autonomía requiere que la libertad de la ciencia sea garantizada no solo en la vertiente individual (aspecto cubierto por la libertad de cátedra), sino también en la colectiva de la institución, y tanto *ad extra* como *ad intra*, razones por las que la titularidad del derecho fundamental corresponder a cada Universidad individualmente considerada (y no a cada uno de sus miembros *uti singuli*), identificada para ello con su elemento personal indispensable, esto es, la comunidad

¹ LEGUINA VILLA, Jesús. «La autonomía universitaria en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional», en *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Sebastián Martín Retortillo (Coordinador), Tomo II, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1991, págs. 1202.

académica, entendiendo por esta a la que componen los miembros de la institución que en ella ejercen la investigación, el estudio y la docencia».²

V. Conclusiones

Consideramos que la demanda debe ser declarada *fundada* en todos sus extremos, por haberse acreditado que efectivamente existe una *amenaza cierta e inminente* sobre el *derecho de propiedad*, concordante con la inmutabilidad de los acuerdos a favor de la Pontificia Universidad Católica del Perú, que a la postre, y por la forma como vienen presentándose los hechos, podría perjudicarla en su funcionamiento académico y administrativo. Todo ello sin perjuicio de que tras dicho desconocimiento se pretenda transgredir el derecho y la garantía institucional de la autonomía, categorías jurídicas constitucionales, que le asiste a toda institución universitaria.

Quedo a su disposición para cualquier aclaración o ampliación de la presente.

Atte:

José F. Palomino Manchego

Profesor de Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho de las universidades Nacional Mayor de San Marcos, de Lima, UIGV, USMP y de la Academia de la Magistratura. Secretario Ejecutivo del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana)

² CÁMARA VILLAR, Gregorio. «La autonomía universitaria en España», en *La democracia constitucional. Estudios en homenaje al profesor Francisco Rubio Llorente*, Congreso de los Diputados, Tribunal Constitucional, Universidad Complutense de Madrid, Fundación Ortega y Gasset, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, p. 694.